ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO / OFICINA DEL GOBERNADOR

Junta
de Calidad
Ambiental

4362

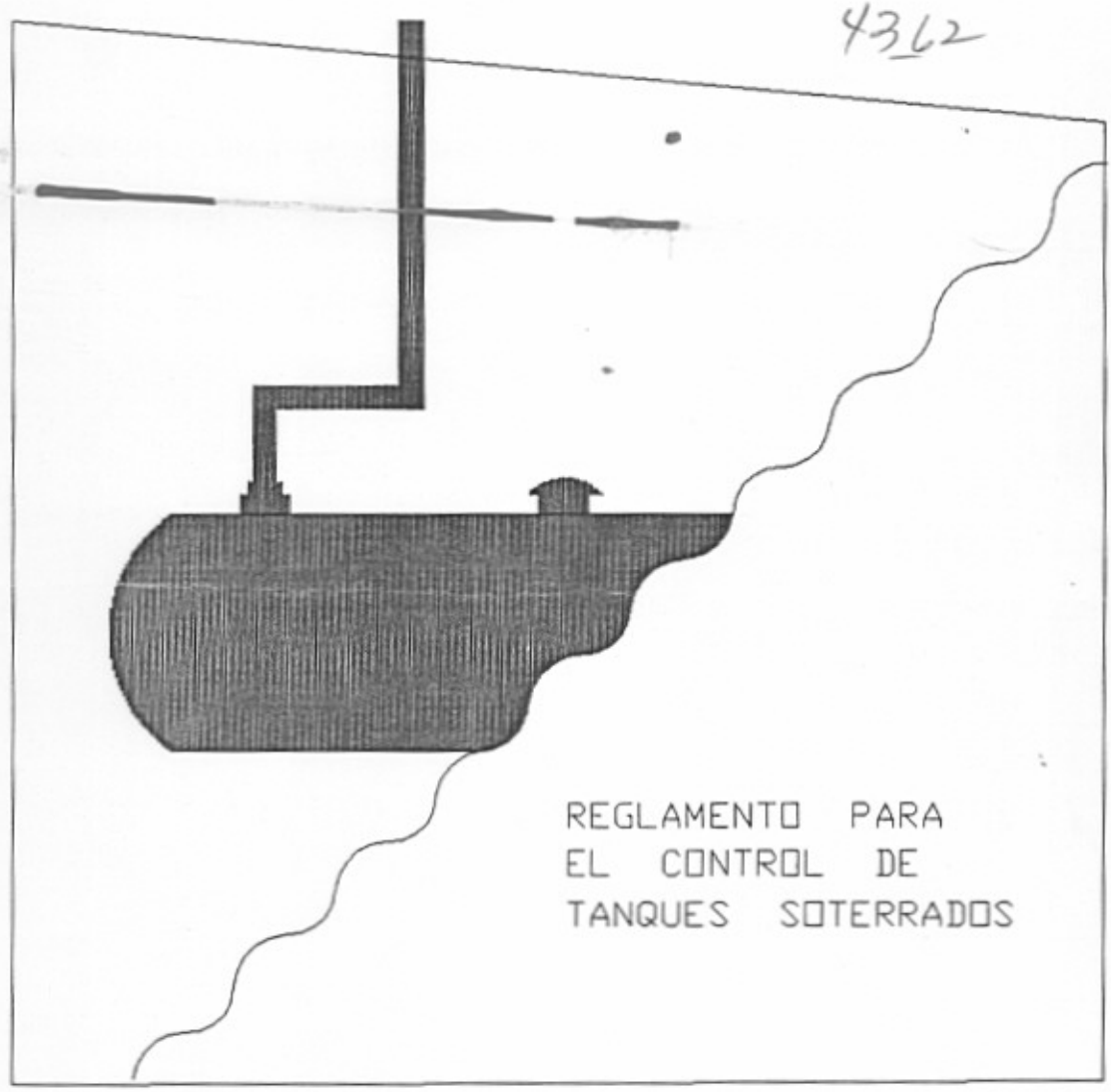

REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE TANQUES SOTERRADOS

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL

REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LOS TANQUES DE ALMACENAMIENTO SOTERRADOS

AREA DE CALIDAD DE AGUA

7 DE NOVIEMBRE DE 1990

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL

4362

A tenor con y de acuerdo con la Ley de Política Pública Ambiental (Ley Número 9 aprobada el 18 de junio de 1970, según enmendada) este

REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE TANQUES DE ALMACENAMIENTO SOTERRADOS

Ha sido promulgado por resolución R-90-42-1 para garantizar la protección de los recursos de agua superficiales y subterráneos de la Isla de Puerto Rico y de la salud pública, seguridad y bienestar del ambiente en general, por medio de un control adecuado de los sistemas de tanques de almacenamiento soterrados

7 de noviembre de 1990

Fernanda Román Pérez
Miembro Asociado

Héctor Fuentes Carrasquillo
Miembro Alterno

Santos Rohena Betacourt
Presidente

TABLA DE CONTENIDO

4362

PARTE I - ALCANCE DEL PROGRAMA Y PROHIBICION PROVISIONAL

Regla 101 Alcance del programa..... I-1

Regla 102 Propósito..... I-1

Regla 103 Aplicabilidad..... I-2

Regla 104 Prohibición provisional para los sistemas de tanques de almacenamiento soterrados (STAS) diferidos..... I-5

Regla 105 Definiciones y abreviaciones..... I-7

PARTE II - SISTEMAS DE TAS: DISEÑO, CONSTRUCCION, INSTALACION Y NOTIFICACION

Regla 201 Normas de ejecución para sistemas de TAS nuevos..... II-1

A. Tanques..... II-1

B. Tubería..... II-5

C. Equipo para prevenir derrames y sobrellenados..... II-9

D. Instalación.....II-11

E. Certificación de la instalación.....II-12

Regla 202 Mejoras o reacondicionamiento (upgrading) a los sistemas de TAS existentes.....II-13

A. Alternativas permitidas.....II-13

B. Requisitos para mejorar los tanques.....II-14

C. Requisitos para mejorar la tubería.....II-19

D. Equipo para prevenir derrames y el sobrellenados.....II-19

Regla 203 Requisitos de notificación.....II-19

TABLA DE CONTENIDO (CONT.)

PARTE III - REQUISITOS OPERACIONALES GENERALES

Regla 301 Control de derrames y sobrellenados.....III-1

Regla 302 Operación y mantenimiento de la protección contra la corrosión.....III-2

Regla 303 Compatibilidad.....III-4

Regla 304 Reparaciones permitidas.....III-5

Regla 305 Preparación y mantenimiento de informes y registros.....III-8

A. Preparación de informes.....III-8

B. Mantenimiento de los registros.....III-9

C. Disponibilidad y mantenimiento de los registros y demás documentos.....III-10

PARTE IV - DETECCION DE ESCAPES

Regla 401 Requisitos generales para todos los sistemas de TAS.....IV-1

Regla 402 Requisitos para los sistemas de tanques soterrados que almacenan petróleo.....IV-4

A. Tanques.....IV-4

B. Tubería.....IV-6

Regla 403 Requisitos para los sistemas de tanques soterrados que almacenan substancias peligrosas.....IV-8

Regla 404 Métodos para la detección de escapes en los tanques.....IV-12

A. Control de inventario.....IV-12

B. Calibración manual del tanque.....IV-14

C. Prueba de integridad para los tanques.....IV-16

TABLA DE CONTENIDO (CONT.)

D. Calibración automática del tanque.....IV-16

E. Monitoría del vapor.....IV-17

F. Monitoría del agua subterránea.....IV-19

G. Monitoría intersticial.....IV-21

H. Otros métodos.....IV-24

Regla 405 Métodos para detectar escapes en las líneas.....IV-25

A. Detectores automáticos de escapes en las líneas.....IV-26

B. Pruebas de integridad en las líneas.....IV-26

C. Métodos aplicables al tanque.....IV-26

Regla 406 Mantenimiento de registros sobre escapes detectados.....IV-27

PARTE V - NOTIFICACION, INVESTIGACION Y CONFIRMACION DE ESCAPES

Regla 501 Notificación de posibles escapes.....V-1

Regla 502 Investigación debida a impactos fuera o a distancia de la ubicación de la facilidad..... V-2

Regla 503 Investigación del escape y trámites para su confirmación.....V-3

A. Pruebas al sistema.....V-3

B. Cotejo del lugar.....V-5

Regla 504 Procedimientos de notificación y limpiezas de escapes y sobrellenados.....V-6

TABLA DE CONTENIDO (CONT.)

PARTE VI - RESPUESTA A ESCAPES Y ACCION CORRECTIVA PARA SISTEMAS DE TANQUES SOTERRADOS QUE ALMACENAN PETROLEO Y SUS DERIVADOS O SUBSTANCIAS PELIGROSAS

Regla 601 General.....VI-1

Regla 602 Respuesta inicial.....VI-1

Regla 603 Medidas iniciales de mitigación y cotejo del lugar.....VI-2

Regla 604 Caracterización inicial del lugar.....VI-5

Regla 605 Remoción del producto libre.....VI-7

Regla 606 Investigaciones para la limpieza del terreno y aguas subterráneas.....VI-9

Regla 607 Plan de acción correctivo.....VI-11

Regla 608 Participación pública.....VI-14

PARTE VII - SISTEMAS DE TAS FUERA DE SERVICIO Y CIERRE

Regla 701 Cierre temporero.....VII-1

Regla 702 Cierre permanente y modificaciones en su operación.....VII-2

Regla 703 Evaluación de la facilidad al momento del cierre o de modificaciones en las operaciones.....VII-4

Regla 704 Aplicabilidad a sistemas de TAS previamente cerrados.....VII-5

Regla 705 Historial del cierre.....VI-6

PARTE VIII - REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS DE NOTIFICACION

Regla 801 Registro de las notificaciones de los tanques de almacenamiento soterrados.....VIII-1

Regla 802 Requisitos de registro.....VIII-3

Regla 803 Responsabilidad de notificar.....VIII-7

TABLA DE CONTENIDO (CONT.)

Regla 804 Número de identificación de la facilidad.....VIII-7

Regla 805 Cambios en los datos registrados.....VIII-8

PARTE IX - REQUISITOS DE RESPONSABILIDAD FINANCIERA

Regla 901 Aplicabilidad.....IX-1

Regla 902 Fechas para estar en cumplimiento.....IX-2

Regla 903 Definición de términos.....IX-3

Regla 904 Cantidad y alcance de la responsabilidad financiera requerida.....IX-8

Regla 905 Mecanismos permitidos y combinaciones de mecanismos.....IX-12

Regla 906 Prueba financiera de seguridad propia.....IX-13

Regla 907 Garantía corporativa o fianza.....IX-25

Regla 908 Póliza de cubierta grupal o corporativa contra riesgos.....IX-34

Regla 909 Fianza.....IX-43

Regla 910 Carta de crédito.....IX-50

Regla 911 Fondo de fideicomiso.....IX-55

Regla 912 Fondo de fideicomiso alterno.....IX-56

Regla 913 Substitución de los mecanismos de seguridad financiera por el dueño u operador.....IX-69

Regla 914 Cancelación o la no renovación por el proveedor de la seguridad financiera.....IX-69

Regla 915 Preparación de informes por el dueño u operador.....IX-71

TABLA DE CONTENIDO (CONT.)

Regla 916 Mantenimiento de registros.....IX-73

Regla 917 Retiros de los mecanismos de seguridad financiera.....IX-77

Regla 918 Relevo de los requisitos.....IX-81

Regla 919 Quiebra u otra incapacidad del dueño u operador o del proveedor de la seguridad financiera.....IX-81

Regla 920 Re-aprovisionamiento de garantías, cartas de crédito o fianzas.....IX-83

Regla 921 Suspensión del cumplimiento.....IX-84

PARTE X - DISPOSICIONES GENERALES

Regla 1001 Enmiendas al reglamento.....X-1

A. Vigencia de las enmiendas.....X-1

B. Solicitudes para revisar este reglamento.....X-1

C. Revisiones a causa de cambios en la reglamentación federal.....X-2

D. Efecto de las revisiones pendientes.....X-2

E. Efecto de las revisiones sobre las autorizaciones válidas y los planes de cumplimiento.....X-3

F. Aviso público y vista pública para efectuar enmiendas a este Reglamento.....X-4

G. Informes sobre los asuntos considerados en vistas públicas.....X-5

Regla 1002 Monitoría, mantenimiento de los registros e informes y métodos analíticos.....X-5

A. Monitoría, mantenimiento de los registros e informes.....X-5

TABLA DE CONTENIDO (CONT.)

B. Métodos y análisis de muestras.....X-6

C. Certificación de informes y registros.....X-7

D. Juramento de certificación.....X-8

Regla 1003 Fallas en el funcionamiento del equipo; informes.....X-8

Regla 1004 Confidencialidad de la información.....X-9

Regla 1005 Derecho de entrar a inspeccionar.....X-11

Regla 1006 Solicitudes, aviso público y vistas públicas.....X-12

A. Anuncio público.....X-12

B. Vista pública.....X-15

Regla 1007 Notificación de violación y orden de cumplimiento.....X-17

Regla 1008 Cierre de una facilidad con un sistema de tanques de almacenamiento soterrado.....X-17

Regla 1009 Estorbo público.....X-18

Regla 1010 Penalidades.....X-19

Regla 1011 Disposiciones conflictivas o contradictorias.....X-19

Regla 1012 Derogación.....X-20

Regla 1013 Clausura de separabilidad.....X-20

Regla 1014 Vigencia.....X-20

PARTE XI - PROHIBICIONES GENERALES

Regla 1101 Propósito, alcance y aplicabilidad..... XI-1

Regla 1102 Prohibiciones generales.....XI-1

TABLA DE CONTENIDO (CONT.)

A. Prohibición general contra la contaminación de las aguas superficiales y costaneras.....XI-1

B. Prohibición general contra la contaminación de las aguas subterráneas.....XI-1

C. Requisitos generales para el cumplimiento con el reglamento.....XI-2

D. Prohibición general sobre el manejo de las substancias reguladas.....XI-2

E. Prohibición general contra la operación ilegal de tanques de almacenamiento soterrados.....XI-3

F. Prohibición contra ubicación en áreas inundables.....XI-3

PARTE XII - CARGOS POR CONCEPTO DE REGISTRO ANUAL

Regla 1201 Aplicabilidad.....XII-1

Regla 1202 Cargos por radicar la notificación anual.....XII-1

Regla 1203 Cargos por transferencia de propiedad.....XII-2

Regla 1204 Cargos por duplicación de documentos.....XII-3

Regla 1205 Pago de los cargos.....XII-3

Regla 1206 Exención.....XII-4

Regla 1207 Cargos por la revisión de planes de cierre permanente o de planes de cumplimiento.....XII-4

Regla 1208 Cargos por la re-certificación..... anual de sistemas de TAS.....XII-4

TABLA DE CONTENIDO (CONT.)

APENDICE

Apéndice I - Formulario de notificación para tanques de almacenamiento soterrados

PARTE I

ALCANCE DEL PROGRAMA Y PROHIBICION PROVISIONAL

Núm. 4362
Fecha: 14 de noviembre de 1990
9:48 P.M.
Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

PARTE I - ALCANCE DEL PROGRAMA Y PROHIBICION PROVISIONAL

Regla 101 - Alcance del programa

Este Reglamento constituirá las reglas de la Junta de Calidad Ambiental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para las facilidades con sistemas de tanques de almacenamiento soterrados.

Regla 102 - Propósito

Este Reglamento es promulgado por los siguientes propósitos:

1- Establecer en la Junta un Programa para el Control de los Sistemas de Tanques Soterrados.

2- Proveer el control necesario a las facilidades que posean sistemas de tanques de almacenamiento soterrados.

3- Implantar un sistema de registro y requisitos para la instalación, operación y cierre de facilidades con sistemas de tanques de almacenamiento soterrados; y

4- Para proteger la salud pública y el ambiente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al garantizar sistemas de almacenamiento soterrados seguros. De este modo, previniendo, controlando, remediando y/o mitigando la contaminación actual o potencial de los cuerpos de agua superficiales y subterráneos mediante la administración adecuada de los sistemas de tanques de almacenamiento soterrados.

Regla 103 - Aplicabilidad

A. Los requisitos de esta Parte aplican a todos los dueños y operadores de un sistema de tanques de almacenamiento soterrados (TAS) según fuera definido en la Regla 105 excepto lo provisto de otro modo en los párrafos B y C de esta Regla.

Cualquier sistema de TAS enumerado en el párrafo C de esta Regla deberá cumplir con los requisitos de la Regla 104.

B. Los siguientes sistemas de TAS están excluidos de los requisitos de esta Parte:

1- Cualquier sistema de TAS almacenando desperdicios peligrosos enumerado o identificados bajo el Subtítulo C de la Ley Federal para la Disposición de los Desperdicios Sólidos, o una mezcla de tal desperdicio peligroso y otras substancias reguladas.

2- Cualquier sistema de tanques de tratamiento de aguas usadas que sea parte de una facilidad que provea tratamiento a estas aguas usadas bajo la Sección 402 o 307 (b) de la Ley Federal de Agua Limpia.

3- Equipo o maquinaria que contenga substancias reguladas para propósitos operacionales tales como los tanques utilizados por los elevadores hidráulicos y los equipos eléctricos.

4- Cualquier sistema de TAS cuya capacidad sea 110 galones o menos.

5- Cualquier sistema de TAS que contenga una concentración catalogada por la EPA de mínimus de substancias reguladas.

6- Cualquier recipiente utilizado durante un derrame de emergencia o para contener desbordamientos provenientes de un sistema TAS que sea vaciado prontamente después de su utilización.

C. Exenciones

Las partes II, III, IV, V y VII no aplican a cualquiera de los siguientes tipos de sistemas de TAS:

1- Sistemas de tanques de tratamiento de aguas usadas;

2- Cualquier sistema de TAS que contenga material radioactivo que esté regulado bajo la Ley Federal de Energía Atómica de 1954 (42 USC 2011 y las siguientes);

3- Cualquier sistema de TAS que sea parte del sistema de un generador de energía de emergencia en facilidades que generan energía nuclear, las cuales están reguladas por la Comisión Reguladora Nuclear bajo el Apéndice A del 10 CFR 50;

4- Sistemas de distribución de combustible por hidrantes, localizados en los aeropuertos.

5- Sistemas de TAS construidos en el terreno "field-constructed tanks".

D. Exención

La Parte IV no aplica a cualquier sistema de TAS que almacene combustible a ser utilizado solamente en generadores de energía de emergencia.

Regla 104 - Prohibición provisional para sistemas de TAS diferidos

A. Ninguna persona podrá instalar un sistema de TAS enumerado en la Regla 103 (C) con el propósito de almacenar substancias reguladas a menos que tal sistema de TAS (ya sea de construcción de pared-sencilla o de doble-pared):

1- Prevenga escapes ocasionados por la corrosión, o por fallas estructurales durante la vida operacional del sistema de TAS;

2- Esté protegido catódicamente contra la corrosión, esté construido de un material anti-corrosivo, de acero revestido con un material anticorrosivo, o diseñado en una manera que prevenga el escape o amenaza de escape de cualquier substancia almacenada; y

3- Esté construido o revestido con un material que sea compatible con la substancia almacenada.

B. No obstante, al párrafo A de esta Regla, un sistema de TAS que no esté protegido contra la corrosión podrá ser instalado en un lugar donde haya sido determinado por un experto en corrosión que dicho lugar no es lo suficiente corrosivo para ocasionar un escape durante la vida útil del sistema de TAS. Los dueños u operadores deberán mantener registros que demuestren cumplimiento con los requisitos de este párrafo por el período restante de la vida útil del sistema de TAS.

[**Nota:** La Asociación Nacional de Ingenieros Expertos en Corrosión publicó el documento RP-02-85, "Control de la corrosión externa en sistemas de almacenamiento de líquidos, construidos en metal que hubieran sido enterrados, parcialmente enterrados o sumergidos". Este documento puede ser utilizado como guía para cumplir con el párrafo (B) de esta Regla].

Regla 105 - Definiciones y abreviaciones

Esta Regla provee definiciones de palabras y frases aplicables a este Reglamento. Algunas de estas definiciones fueron adoptadas de otros reglamentos promulgados por la Junta de Calidad Ambiental y de reglamentaciones y leyes federales. Excepto según se establece más adelante, y a menos que un significado diferente de una palabra o término esté claro en su contexto, estas palabras o términos tendrán el mismo significado según usadas en estos reglamentos como lo han de tener cuando son utilizados en las leyes o reglamentos de los cuales fueron adoptados.

Aceite o petróleo para calefacción significa petróleo que es Núm. 1, Núm. 2, Núm. 4 -- liviano, Núm. 4 -- pesado, Núm. 5 -- liviano, Núm. 5 -- pesado, y Núm. 6 grados técnicos de aceite combustible, otros aceites combustibles residuales (incluyendo el aceite combustible especial para la marina y el aceite para buques (Bunker C); y otros combustibles cuando se utilizan como subtitutos para uno de estos aceites combustibles. El aceite o petróleo para calefacción es usualmente utilizado en la operación de equipos de calefacción, calderas u hornos.

Acuífero subterráneo significativo significa una formación porosa identificada por los mapas más recientes del Servicio Geológico Federal (USGS, según sus siglas en inglés) que tiene cantidades significativas de agua recuperables que pudieran ser utilizadas o están siendo utilizadas como abastos de agua potable.

API según sus siglas en inglés, se refiere al Instituto Americano de Petróleo.

Area de excavación significa el volumen que contiene el sistema del tanque y el material de relleno delimitado por la superficie del terreno, las paredes y el piso de la excavación y las trincheras en las cuales el sistema de TAS es colocado en el momento de la instalación.

Areas geológicas sensitivas significa cualquiera de lo siguiente: (1) acuíferos subterráneos significativos; (2) áreas de recarga primarias; (3) localizaciones dentro de 500 pies (152.40 m) de una toma de agua potable pública o privada.

Area subterránea significa un espacio soterrado, tal como un sótano, bodega, pozo o bóveda que provea suficiente

espacio para la inspección física del exterior del tanque que está situada en o sobre la superficie del terreno.

ASTM, según sus siglas en inglés, se refiere a la Asociación Americana para la Ejecución de Pruebas de Funcionamiento y de Calidad de los Materiales.

Bajo la superficie del terreno significa debajo la superficie del suelo o de otra forma cubierto con materiales térreos.

Cargo anual por notificación significa el cargo que deberá pagar anualmente el dueño u operador de una facilidad de acuerdo a lo que está establecido en la Regla 1202 de este Reglamento.

CERCLA según sus siglas en inglés, se refiere a la Ley Federal Abarcadora de Emergencias Ambientales, Compensación y Responsabilidad Pública promulgada en 1980, o cualquier modificación o reautorización de la misma.

CFR, según sus siglas en inglés, se refiere al Código de Reglamentos Federales.

Combustible para motores significa petróleo o una substancia derivada del petróleo como lo es la gasolina para vehículos de motor, gasolina para las aeronaves, combustible diesel núm. 1 ó núm. 2, o cualquier grado de gasohol que sea usualmente utilizado en la operación de una máquina de motor.

Compatible significa la capacidad de dos (2) o más substancias de mantener sus respectivas propiedades físicas y químicas cuando entran en contacto una con otra durante la vida útil del sistema de tanques bajo las condiciones que pueden encontrarse en el tanque de almacenamiento soterrado.

De minimus significa una concentración bien baja de forma que los tanques con estas concentraciones mínimas ("de minimus") no posean riesgos significativos a la salud humana y al ambiente. Ejemplos de los tanques que pudieran cualificar para esta exclusión son los tanques utilizados para tratar aguas de escorrentías y aguas usadas municipales al igual que los tanques que almacenen agua potable, la cual ha sido previamente desinfectada con cloro.

Derrame véase escape.

Descarga véase escape.

Detección de escapes significa determinar si ha ocurrido un escape de una substancia regulada contenida en un sistema de TAS al ambiente o al espacio intersticial entre el sistema de TAS y la barrera secundaria o al recipiente secundario que esté ubicado alrededor del mismo.

Dueño significa: (a) en el caso de un sistema de TAS en uso antes del 8 de noviembre de 1984, pero que no estaba en uso en tal fecha, cualquier persona que posea un sistema de TAS utilizado para el almacenaje, uso o despacho de substancias reguladas y; (b) en el caso de cualquier sistema de TAS en uso antes del 8 de noviembre de 1984, pero que no estaba en uso en tal fecha, cualquier persona que poseía tales sistemas de TAS inmediatamente antes de la descontinuación de su uso.

En el lugar donde se almacena con respecto al aceite para calefacción denota los sistemas de TAS localizados en la misma propiedad donde el aceite para calefacción almacenado es utilizado.

Embalse superficial es una depresión topográfica natural, una excavación realizada por el hombre, un área rodeada por diques formada principalmente por materiales térreos

(aunque podría ser impermeabilizada con materiales hechos por el hombre) que no sea un pozo de inyección y que utilice la superficie donde descansa como soporte estructural para mantener su integridad y contenido.

EPA, según sus siglas en inglès, se refiere a la Agencia Federal de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América.

Equipo ancilario o auxiliar significa cualquier artefacto incluyendo, pero no limitándose a accesorios como tubería, uniones (fittings), abrazaderas (flanges), válvulas y bombas utilizadas para distribuir, medir o controlar el flujo de las substancias reguladas hacia y desde un tanque de almacenamiento soterrado.

Equipo eléctrico significa el equipo soterrado que contiene fluido dieléctrico, el cual es necesario para la operación del equipo, tal como lo son los transformadores y los cables eléctricos soterrados.

Escape significa cualquier derrame, fuga, emisión, descarga, lixiviación o disposición proveniente de un sistema de tanque de almacenamiento soterrado a las aguas subterráneas, superficiales o al subsuelo.

Escape por sobrellenado es un derrame que ocurre cuando un tanque es llenado sobre su capacidad, ocasionando una descarga de la substancia regulada al ambiente.

Escape sobre el terreno significa cualquier fuga hacia la superficie del terreno o hacia un cuerpo de agua superficial. Esto incluye, pero no se limita a, los escapes provenientes de la porción del sistema de tanques de almacenamiento soterrados ubicada sobre el terreno y a escapes sobre el terreno asociados con el sobrellenado y con las operaciones de transferencia de la substancia regulada, según ésta se mueve hacia o desde un sistema de TAS.

Escape subterráneo o bajo el terreno significa cualquier fuga de la substancia regulada hacia el subsuelo y hacia un cuerpo de agua subterráneo. Esto incluye, pero no se limita a, escapes provenientes de las porciones soterradas de los sistemas de tanques de almacenamiento soterrados y a los escapes asociados con sobrellenados y con las operaciones de transferencia de la substancia regulada según ésta se mueve hacia o desde un sistema de tanques de almacenamiento soterrados.

Experto en corrosión se refiere a una persona que por medio del estudio cabal de las ciencias físicas y de los

principios de ingeniería y matemáticas, el cual fuera adquirido a través de su educación profesional y su experiencia práctica relacionada está cualificado para ejercer la práctica del control de la corrosión en los sistemas de tuberías y tanques construidos en metal que estén soterrados o sumergidos. Esta persona deberá estar certificado como cualificado por la Asociación Nacional de Ingenieros Expertos en Corrosión (NACE, según sus siglas en inglés) o de otra forma ser un ingeniero profesional licenciado, el cual posea certificación o licenciatura que incluya educación y experiencia en el control de la corrosión de los sistemas de tubería y tanques fabricados en metal que estén soterrados o sumergidos.

Experto en protección catódica significa una persona que puede demostrar su conocimiento sobre los principios y medidas de todos los tipos comunes de sistema de protección catódica según se les aplica a los sistemas de tanques o a las tubería de metal soterradas o sumergidas. Estas personas, como mínimo, deben tener educación y experiencia con la resistividad de los suelos, con las corrientes desviadas, con el potencial de la estructura con respecto al terreno, y con las medidas de aislamiento de los componentes eléctricos de la tubería de metal enterrada y de los sistemas de tanques.

Facilidad significa uno (1) o más tanques de almacenamiento soterrados que sean propiedad de una (1) persona en un área contínua de terreno.

Facilidades de tuberías u oleoducto (incluyendo las líneas recolectoras) son las servidumbres de paso de las tuberías nuevas o existentes y cualquier equipo, facilidades o edificios asociados.

Formulario estándar para notificar o "FEN" significa el documento de control oficial emitido por la Junta para implantar los requisitos de notificación de este Reglamento. De igual manera, con éste el dueño u operador notificará cualquier cambio en el status del tanque de almacenamiento soterrado que tenga registrado en la Junta.

Fuente subterránea de agua potable significa un acuífero o una porción de éste que:

a. Suple agua a cualquier sistema público o privado de suministro de agua potable o;

b. Contiene una cantidad suficiente de agua subterránea para suplir un sistema público de suministros de agua potable para consumo humano, o

c. Contiene menos de 10,000 mg/l de sólidos disueltos totales y no es un acuífero exento de acuerdo al **Reglamento para el Control de la Inyección Subterránea en Puerto Rico.**

Fungible (comsumptive use) con respecto al aceite para calefacción significa para consumo propio en la facilidad o sus predios.

JCA o Junta se refiere a la Junta de Calidad Ambiental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Líneas recolectoras significa cualquier oleoducto, equipo, facilidad o edificio utilizado en la transportación de petróleo o gas durante la producción de petróleo o gas u operaciones recolectoras.

Mantenimiento significa la conservación normal de la operación para prevenir escapes provenientes de un sistema de tanque de almacenamiento soterrado.

Material dieléctrico significa un material que no conduce corriente eléctrica directamente. Las capas de revestimiento dieléctricas son utilizadas para aislar eléctricamente los sistemas de TAS del terreno que lo circunda. Los aisladores (bushings) dieléctricos son utilizados para aislar eléctricamente porciones del sistema de TAS (por ejemplo, el tanque de la tubería).

Mejorar (upgrade) significa la instalación de equipo adicional o el reacondicionamiento (retrofit) de alguna porción del sistema de tanques de almacenamiento soterrado tales como protección catódica, el revestimiento del tanque o los controles de derrame y sobrellenado para mejorar la habilidad de éstos en prevenir escapes del producto.

Modificar o modificación significa la revisión, actualización, ajuste, corrección o cambio en cualquier información incluida en el material de registro de una facilidad.

NACE, según sus siglas en inglés, se refiere a la Asociación Nacional de Ingenieros Expertos en Corrosión.

NFPA, según sus siglas en inglés, se refiere a la Asociación Nacional para la Protección Contra Fuegos, Inc.

Notificación anual significa el registro anual por parte de la Junta de un tanque de acuerdo a este Reglamento.

Operador significa cualquier persona en control de, o que tiene la responsabilidad de la operación diaria de un sistema de TAS.

Permiso significa una autorización, licencia o documento de control equivalente emitido por la Junta para implantar los requisitos de este Reglamento y los del Código del Reglamento Federal 40, Parte 280 y 281.

Persona significa un individuo, fideicomiso, sociedad o entidad, una compañía de accionistas, agencia federal, corporación, municipalidad o una comisión. El término "persona" también incluye un consorcio, especulación conjunta (joint venture), una entidad comercial, el gobierno de los Estados Unidos y al gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Producto libre se refiere a la substancia regulada que está presente en una fase líquida no-acuosa (por ejemplo, el líquido no disuelto o insoluble en el agua).

Programa para el control de los tanques de almacenamiento soterrado significa los requisitos y actividades reguladoras que se llevan a cabo de acuerdo a la autoridad conferida por ley a la Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico.

Propósitos no-comerciales significa con respecto al combustible para motores significa que no sea utilizado para la venta.

Protección catódica es una técnica para prevenir la corrosión de una superficie metálica convirtiendo esta superficie en el cátodo de una celda electroquímica. Por ejemplo, el sistema de tanques puede protegerse catódicamente a través de la aplicación de ánodos galvánicos o por diferencia de potencial eléctrico.

Reparar significa restaurar un tanque o un componente del sistema TAS, el cual ha ocasionado que se escape la substancia regulada del sistema de TAS.

SARA, según sus siglas en inglés significa la Ley Federal de Reautorización de 1986 y las Enmiendas al Superfondo, o cualquier modificación o reautorización de la misma.

Sistema de TAS o sistema de tanque significa un tanque de almacenamiento soterrado, tubería soterrada conectada, equipo soterrado ancilario o auxiliar y el sistema de contención, si alguno.

Sistema de recolección de aguas de escorrentía o aguas usadas significa la tubería, bombas, conductos y cualquier otro equipo necesario para recoger y transportar el flujo resultante del agua de escorrentía superficial luego de algún episodio de precipitación, o de las aguas usadas domésticas, comerciales o industriales desde y hacia áreas de retención o cualquier áreas donde se haya designado que ocurra el tratamiento. La recolección de las aguas usadas y de escorrentía no incluye el tratamiento excepto donde el tratamiento sea incidental al transporte de las mismas.

Sistema de tanque nuevo significa un sistema de tanque que será utilizado para almacenar una acumulación de substancias reguladas y cuya instalación comenzó después del 22 de diciembre de 1988. ("véase también sistema de tanque existente").

Sistema de monitoría significa un sistema capaz de detectar escapes o descargas, o ambas, otro que no sea un sistema de control de inventario, este sistema deberá ser

utilizado en conjunto con un tanque de almacenamiento soterrado.

Sistema TAS de petróleo significa un sistema de tanque de almacemiento soterrado que contiene petróleo o una mezcla de petróleo con las cantidades **mínimas** de otras substancias reguladas. Tales sistemas incluyen aquellas que contienen combustibles para motores, combustible para aviones de propulsión a chorro (jets), destilados de aceites combustibles, residuales de aceites combustibles, lubricantes, solventes de petróleo y aceites usados.

Sistema de TAS existente significa un sistema de tanque utilizado para mantener una acumulación de substancias reguladas o para el cual la instalación había comenzado antes del 22 de diciembre de 1988. La instalación se considera ya comenzada si:

1. El dueño u operador ha obtenido todas las aprobaciones federales y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o los permisos necesarios para comenzar la construcción física de la facilidad o la instalación del sistema de tanques; y si,

2. Cualquiera de éstos ha empezado: (a) la construcción física continúa en el lugar de la facilidad, o (b) el dueño u operador ha entrado en obligaciones contractuales, las cuales no pueden ser canceladas o modificadas sin pérdidas substanciales - por la construcción física en el lugar de la facilidad o por la instalación del sistema de tanques, a ser finalizado dentro de un período de tiempo razonable.

Sistema de tanque para substancias peligrosas significa un sistema de tanque de almacenamiento soterrado que contiene una substancia peligrosa definida en la Sección 101 (14) de la Ley Federal Abarcadora de Emergencias Ambientales, Compensación y Responsabilidad Pública promulgada en 1980 (pero sin incluir cualquier substancia regulada como un desperdicio peligroso bajo el Subtítulo C) o cualquier mezcla de tales substancias y petróleo, y la cual no es un sistema de tanque soterrado que almacene petróleo.

Substancias de petróleo significa combustible crudo, fracciones de éste y fracciones de petróleo refinado, incluyendo la gasolina, kerosén y combustibles diésel.

Substancia regulada significa: (a) cualquier substancia definida en la Sección 101(14) de la Ley Federal Abarcadora de Emergencias Ambientales, Compensación y Responsabilidad Pública promulgada en 1980, según enmendada (CERCLA, según sus siglas en inglés) (pero sin incluir cualquier substancia regulada como desperdicio peligroso bajo el Subtítulo (C); y (b) petróleo o sus derivados, incluyendo aceite crudo o cualquier fracción de éste que sea líquido a condiciones estándares de temperatura y presión (60 grados Fahrenheit y 14.7 libras por pulgada cuadrada absoluta). El término "substancia regulada" incluye pero no se limita al petróleo y a las substancias derivadas de petróleo incluidos de una mezcla compleja de hidrocarburos derivados de petróleo crudo a través de procesos de separación, conversión, mejorar la calidad (upgrading) y perfeccionamiento o acabado (finishing), tales como los combustibles para motores, combustible para aviones a propulsión a chorro, aceites combustibles destilados, aceites combustibles residuales, lubricantes, solventes de petróleo y aceite usados.

Tanque es un artefacto estacionario diseñado para contener o almacenar una acumulación de substancias reguladas y los cuales están construidos de materiales que no provienen de la tierra y (proveen soporte estructural), como por ejemplo, concreto, acero y plástico.

Tanque agrícola es un tanque localizado en una porción de terreno dedicado a la produción de cosechas, o para la cría de ganado, incluyendo peces y todas las viviendas, al igual que todas las mejoras asociadas a éstas. El tanque agrícola debe estar localizado en la propiedad de la finca. Por "finca" se incluyen los criaderos de peces, extensión de pastos y viveros con todas las operaciones que haya en desarrollo.

Tanque de almacenamiento soterrado o TAS significa cualquiera de estas posibilidades: un (1) tanque o una combinación de tanques (incluyendo las tuberías soterradas conectadas a éstos) que son utilizados para contener una acumulación de substancias reguladas, y un 10 por ciento o más del volumen de los mismos (incluyendo el volumen que se encuentra en las tuberías soterradas conectadas a éstos) que está bajo la superficie del terreno. Este término no incluye cualquier:

a. Tanque agrícola o residencial con una capacidad de 1,100 galones o menos que sea utilizado para almacenar combustible para motores con propósitos no-comerciales;

b. Tanque séptico;

c. Facilidades de tuberías u oleoducto (incluyendo líneas re-colectoras) reguladas bajo:

-La Ley de Seguridad en los Oleoductos de Gas Natural de 1968 (49 U.S.C. App. 1671, et. seq.), o

-La Ley de Seguridad en las Oleoductos de con Líquidos Peligrosos de 1979 (49 U.S.C. App. 2001, et. seq.); o

d. Embalse superficial, cavidad o depresión en el terreno, estanque o laguna;

e. Sistema de escorrentía pluvial o sistema para la recolección de las aguas usadas;

f. Tanque de proceso de flujo contínuo;

g. Trampa de líquido o líneas recolectoras asociadas, directamente relacionadas con la producción u operaciones de recolección de aceite o gas; o

h. Tanque de almacenamiento localizado en un área soterrada (tal como un sótano, bodega, túnel o una mina, galería soterrada (drift), o pozo) si el tanque soterrado está situado en o sobre la superficie del suelo de dicha área soterrada.

El término **tanque de almacenamiento soterrado o TAS** no incluye cualquiera de las tuberías conectadas a cualquiera de los tanques que hayan sido descritos en los párrafos (a) a (h) de esta definición.

Tanque de proceso de flujo contínuo es un tanque que forma parte integral de un proceso de producción a través del cual existe un flujo de materiales contínuo, variable, recurrente o intermitente durante la operación del proceso. En los tanques de proceso de flujo contínuo no se incluyen los tanques utilizados para el almacenamiento de materiales previo a su introducción al proceso de producción o los utilizados para el almacenamiento de productos terminados o aquellos donde se almacenan productos secundarios (by-products) del proceso de producción.

Tanque para ascensores o montacargas hidráulicos significa un tanque que almacena fluído hidráulico para un

sistema mecánico de circuito cerrado que utiliza aire comprimido o fluído hidráulico para operar elevadores, montacargas y otros artefactos similares.

Tanque residencial es un tanque localizado en una propiedad utilizada principalmente para propósitos residenciales.

Tanque de tratamiento de aguas usadas significa un tanque de almacenamiento soterrado que está diseñado para recibir y tratar o almacenar un influente de aguas usadas a través de métodos físicos, químicos o biológicos.

Tanque séptico es un receptáculo cubierto y sellado diseñado para recibir o procesar, a través de la separación del líquido o de la digestión biológica, las aguas usadas descargadas desde el conducto de desague de un edificio. El efluente de tal receptáculo es deistribuido para la disposición sobre el terreno y los sólidos sedimentables) y la espuma (scum) del tanque son bombeadas periódicamente y transportadas a una facilidad de tratamiento.

Trampa de líquido significa pocetos, pozos en el subsuelo (well cellars) y otras trampas utilizadas en asociación con la producción de aceite y gas, y en las operaciones

de recolección y de extracción (incluyendo las plantas productoras de gas) con el propósito de recoger el aceite, el agua y otros líquidos. Estas trampas de líquidos pueden temporalmente recoger líquidos para la disposición subsiguiente o para la reinyección a la producción o al oleoducto, o pueden recoger y separar los líquidos de una corriente de gas.

Transferencia de propiedad significa el cambio de dueño de una facilidad.

Tubo o tubería significa un cilindro hueco o conducto tubular que es construido con materiales que no provienen de la tierra o el barro.

Tubería de conexión se refiere a toda la tubería incluyendo válvulas, codos (elbows), juntas (joints), abrazaderas (flanges) y conectores flexibles adheridos al sistema del tanque a través del cual fluyen las substancias reguladas. Con el propósito de determinar cuanta tubería está conectada a cualquier sistema individual de tanques de almacenamiento soterrado, la tubería que une los dos (2) sistemas de TAS deberá estar colocada igualmente entre ellos.

UL, según sus siglas en inglés, significa los Laboratorios de Compañías Aseguradoras, Inc.

Vida operacional se refiere al período que comprende entre el momento en que la instalación del sistema de tanque ha comenzado hasta el momento en que el sistema de tanque es adecuadamente clausurado bajo la Regla 701.

Zona no-saturada es la zona subterránea que contiene agua bajo una presión menor que la de la atmósfera incluyendo aquella agua retenida dentro del terreno a causa de las fuerzas capilares y que contiene generalmente aire o gases bajo la presión atmosférica. Esta zona está limitada por encima de la superficie del terreno y por abajo de la superficie superior de la zona de saturación (por ejemplo: el nivel freático).

PARTE II

SISTEMAS DE TAS: DISEÑO, CONSTRUCCION INSTALACION Y NOTIFICACION

PARTE II - SISTEMAS DE TAS: DISEÑO, CONSTRUCCION INSTALACION Y NOTIFICACION

Regla 201 - Normas de ejecución para sistemas de TAS nuevos

En orden de prevenir escapes ocasionados por fallas estructurales, por corrosión, o por derrames o sobrellenados mientras el sistemas de TAS es utilizado para almacenar substancias reguladas, todos los dueños y operadores de sistemas de TAS nuevos, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

A. Tanques

Cada tanque deberá estar diseñado y construido adecuadamente y cualquier porción soterrada del mismo que rutinariamente contenga una substancia regulada deberá estar protegida contra la corrosión de acuerdo con un código de práctica desarrollado por una asociación reconocida a nivel nacional o por un laboratorio independiente que realice estas pruebas según se especifica a continuación:

1- El tanque está construido de plástico reforzado con fibra de vidrio; o

[**Nota:** Los siguientes códigos pueden ser utilizados para cumplir con el párrafo (A)

(1) de esta Regla. El estándard 1316 publicado por los Laboratorios de las Compañías Aseguradoras: **"Standard for Glass-Fiber-Reinforced Plastic Underground Storage Tanks for Petroleum Products"**; el CAN4-S615-M-83 de los Laboratorios de las Empresas Aseguradoras de Canadá **"Standard for Reinforced Plastic Underground Tanks for Petroleum Products"**; o el D4021-86 **"Standard Specification for Glass-Fiber Reinforced Polyester Underground Petroleum Storage Tanks"** de la Sociedad Americana de Pruebas y Materiales].

2- El tanque está construido de acero y está protegido catódicamente en la siguiente manera:

a- El tanque está revestido con un material dieléctrico adecuado;

b- Los sistemas de protección catódica instalados en el lugar han sido diseñados por un experto en corrosión;

c- Los sistemas de corriente aplicada han sido diseñados de tal forma que permiten verificar la condición del funcionamiento del sistema según lo requiere la Regla 302 (C); y

d- Los sistemas de protección catódica son operados y mantenidos de acuerdo a la Regla 302 o de acuerdo a guías establecidas por la Junta; o

[**Nota:** Los siguientes códigos y normas pueden ser utilizados como guía para cumplir con el párrafo (A) (2) de esta Regla:

i. "**Specification for ST1-P3 System of External Corrosion Protection of Underground Steel Storage Tanks**" del Instituto de Tanques de Acero.

ii. **Corrosion Protection System for Underground Storage Tanks**" Estándard 1746 de los Laboratorios de las Compañías Aseguradoras.

iii. "**Standard for Steel Underground Storage Tanks for Flammable and Combustible Liquids**" CAN4-603-M85 de los Laboratorios de Compañías Aseguradoras de Canadá y el CAN4-G03.1 M85, "**Standard for Galvanic Corrosion Protection Systems for Underground Tanks for Flammable and Combustible Liquids**" y el CAN4-S631-M84, "**Isolating Bushings for Steel Underground Tanks Protected with Coatings and Galvanics Systems**"]; o

iv. El Estándard RP-02-85 de la Asociación Nacional de Ingenieros Expertos en Corrosión "**Control of External Corrosion on Metalic Buried, Partially Buried or Submerged Liquid Storage Systems**", y el Estándard 58, "**Standard for Steel Underground Tanks for Flammable and Combustible Liquids**" publicado por los Laboratorios de las Compañías Aseguradoras.]

3- El tanque está construido de un compuesto de acero y plástico reforzado con fibra de vidrio; o

[**Nota:** Los siguientes códigos pueden ser utilizados para cumplir con el párrafo (A)(3) de esta Regla: Estándard 1746 de los Laboratorios de Compañías Aseguradoras "**Corrosion Protection Systems for Underground Storage Tanks**", y el documento "**Specification for the Fabrication of FRP Clad Underground Storage Tanks** (ACT-100) de Asociación de Fabricantes de Tanques (ACT, según sus siglas en inglés].

4- El tanque está construido de metal sin medidas adicionales de protección contra la corrosión siempre y cuando:

a- El tanque esté instalado en un lugar donde un experto en corrosión ha determinado que el terreno no es lo suficiente corrosivo como para ocasionar un escape en el tanque durante su vida útil; y

b- Los dueños y operadores mantengan registros que demuestren el cumplimiento con los requisitos del párrafo (4) (a) por el resto de la vida útil del tanque; o

5- La Junta determine que la construcción del tanque y la protección contra la corrosión está diseñado para prevenir un escape o cualquier amenaza de escape de cualquier substancia regulada almacenada, de manera que no provea menos protección a la salud humana y al ambiente que lo expuesto en los párrafos (A)(1) a (4) de esta Regla.

[**Nota:** El tanque de acero manufacturado según el UL-58 y forrado con una cubierta externa no-metálica de polietileno, la cual le provee contención secundaria Tipo II y protección contra la corrosión cumple con las normas de ejecución para tanques nuevos según lo dispone esta sección 280.20(a)(5)].

B. Tubería

La tubería que rutinariamente contiene substancias reguladas y esté en contacto con el terreno deberá estar adecuadamente diseñada, construida y protegida contra la corrosión de acuerdo con el código de práctica desarrollado por una asociación nacionalmente reconocida o por un laboratorio independiente que realice estas pruebas como se especifica a continuación:

1- La tubería está construida de plástico reforzado con fibra de vidrio; o

[**Nota:** Los siguientes códigos y normas pueden ser utilizados para cumplir con el párrafo (B) (1) de esta Regla:

a- **"Underwriters Laboratories (UL) Subject 971, "UL Listed Non-Metal Pipe";**

b- Underwriters Laboratories (UL) Standard 567, **"Pipe Connectors for Flammable and Combustible and LP Gas";**

c- Underwriters Laboratories of Canada Guide ULC-107, **"Glass Fiber Reinforced Plastic Pipe and Fittings for Flammable Liquids";** y

d- Underwriters Laboratories of Canada Standard CAN 4-S633-M81, **"Flexible Underground Hose Connectors"**].

2- La tubería está construida de acero y protegida catódicamente de la siguiente manera:

a- La tubería está revestida con un material dieléctrico adecuado;

b. Los sistemas de protección catódica instalados en el terreno están diseñados por un experto en corrosión;

c. Los sistemas de corriente aplicada (impressed current) están diseñados de manera que permiten que se pueda

verificar el funcionamiento del sistema en operación según requiere la Regla 302 (C); y

d. Los sistemas de protección catódica están operados y mantenidos de acuerdo con la Regla 302 o guías establecidas por la Junta.

[**Nota:** Los siguientes códigos y normas pueden ser utilizados para cumplir con el párrafo (B) (2):

i- National Fire Protection Association Standard 30, "**Flammable and Combustible Liquids Code**";

ii- American Petroleum Institute (API) Publication 1615, "**Installation of Underground Petroleum Storage System**";

iii- American Petroleum Institute (API) Publication 1632, "**Cathodic Protection of Underground Petroleum Storage Tanks and Piping Systems**";

iv- National Association of Corrosion Engineers Standard RP-01-69, "**Control of External Corrosion on Submerged Metallic Piping Systems**"].

3- La tubería estará construida de metal sin medidas adicionales de protección contra la corrosión siempre que:

a- La tubería está instalada en un lugar donde un experto en corrosión ha determinado que el terreno no es lo suficiente corrosivo como para ocasionar un escape durante su vida útil; y

b- Los dueños y operadores mantienen registros que demuestran el cumplimiento con los requisitos del párrafo (3) (a) por el resto de la vida útil de la tubería; o

[**Nota:** Para cumplir con el párrafo (B) (3) de esta Regla se pueden utilizar las siguientes normas y códigos: National Fire Protection Association Standard 30, "**Flammable and Combustible Liquids Code**"; y el National Association of Corrosion Engineers Standard RP-01-69, "**Control of External Corrosion on Submerged Metallic Piping Systems**"].

4- La Junta determine que la construcción y la protección contra la corrosión están diseñados para prevenir escapes o amenaza de escapes de cualquier substancia regulada almacenada de manera que no provea menos protección a la salud humana y al ambiente que los requisitos en los párrafos (B) (1) a (3) de esta Regla.

C. Equipo para la prevenir derrames y sobrellenados

1- Para prevenir derrames y sobrellenados asociados con la transferencia de la substancia regulada a un sistema de TAS, excepto según se dispone en el párrafo (2), los dueños y los operadores deberán utilizar el siguiente equipo para la prevención de derrames y sobrellenados:

a- Equipo para la prevención de derrames que evite que se escape la substancia regulada al ambiente cuando la manga de transferencia se separa de la tubería de llenado (fill pipe), por ejemplo, un depósito de captación (catchment basin); y

b- Un equipo para la prevención de sobrellenados que pueda:

i- Automáticamente cerrar el flujo al tanque cuando éste se encuentre con no más del 95 por ciento de su capacidad; o

ii- Avisar al operador responsable de la transferencia cuando el tanque esté no más del 90 por ciento de capacidad, al restringir el flujo al tanque o accionando una alarma de alto alcance.

iii- Restringir el flujo 30 minutos antes de que se sobrellene; avisar al operador un (1) minuto antes de que se sobrellene con una alarma de alto alcance, o automáticamente cerrar el flujo al tanque de modo que ninguno de los accesorios localizados en la parte superior del tanque estén expuestos a la substancia regulada debido al sobrellenado.

2- A los dueños y los operadores no se les requiere el utilizar el equipo para la prevención de derrames y sobrellenados especificados en el párrafo (1) de esta subsección (C) si:

a- La Junta determina que el equipo alterno utilizado es igual o provee mayor protección a la salud humana y al ambiente que el equipo especificado en el párrafo (1) (a) ó (b) de esta Regla; o

b- El sistema de TAS es utilizado para transferencias de la substancia regulada de no más de 25 galones a la vez.

D. Instalación

Todos los tanques y las tuberías deberán ser instalados adecuadamente de acuerdo a un código de práctica desarrollado por una asociación nacionalmente reconocida o por un laboratorio independiente que realice pruebas y de acuerdo con las instrucciones del manufacturero.

[**Nota:** Las prácticas y procedimientos para la instalación de tanques y sistemas de tuberías descritos en los siguientes códigos pueden ser utilizados para cumplir con los requisitos del párrafo (D) de esta Regla:

a- American Petroleum Institute (API) Publication 1615, "**Installation of Underground Petroleum Storage System**"; o

b- Petroleum Equipment Institute Publication RP100 "**Recommended Practices for Installation of Underground Liquid Storage**", o

c- American National Standards Institute Standard B31.3 "**Petroleum Refinery Piping**", y el American National Institute Standard B31.4 "**Liquid Petroleum Transportation Piping System**"].

E. Certificación de la instalación

Todos los dueños y los operadores deben asegurarse de que uno o más de los siguientes métodos de certificación, prueba o inspección sea utilizada para demostrar cumplimiento con el párrafo (D) de esta Regla de manera que puede proveer una certificación de cumplimiento en el formulario de notificación de TAS de acuerdo con la Regla 203.

1- El instalador ha sido certificado por las compañías manufactureras de tanques y tuberías; o

2- El instalador ha sido certificado o licenciado por la Junta de Calidad Ambiental; o

3- La instalación ha sido inspeccionada y certificada por un ingeniero profesional licenciado con experiencia en instala-

ciones de sistemas de tanques de almacenamiento soterrados;

4- La instalación ha sido inspeccionada y aprobada por la Junta; o

5- Todos los trabajos enumerados en las listas de cotejo de instalación del manufacturero han sido realizados; o

6- El dueño y el operador han cumplido con otro método que asegura el cumplimiento con el párrafo (A) y que la Junta ha determinado que provee igual o mayor protección a la salud humana o al ambiente que lo dispuesto en el párrafo (D).

Regla 202 - Mejoras o reacondicionamiento (upgrading) a los sistemas de TAS existentes

A. Alternativas permitidas

No más tarde del 22 de diciembre de 1998, todos los sistemas de TAS existentes deberán cumplir con uno de los siguientes requisitos:

1- Normas de ejecución para sistemas TAS nuevos bajo la Regla 201;

2- Los requisitos para realizar las mejoras en las secciones (B) hasta (D) especificados a continuación; o

3- Requisitos de cierre bajo la Parte VII de este Reglamento incluyendo requisitos aplicables para la acción correctiva bajo la Parte VI.

B. Requisitos para mejorar tanques

Los tanques de acero deberán ser mejoradas para que cumplan con uno de los siguientes requisitos de acuerdo con el código de práctica desarrollado por una asociación nacionalmente reconocida o un laboratorio independiente que realice pruebas:

1- **Revestimiento interior.** Un tanque puede ser mejorado con un revestimiento interno si:

a- El revestimiento se instala de acuerdo con los requisitos establecidos en la Regla 304, y

b- Dentro de los 10 años posteriores al revestimiento y cada cinco (5) años de ahí en adelante, el tanque revestido es internamente inspeccionado y encontrado estructuralmente seguro, y cuyo revestimiento aún se esté desempeñando de acuerdo a las especificaciones del diseño original.

2- **Protección catódica.** Un tanque podrá ser mejorado por medio de la protección catódica si el sistema de protección catódica reúne los requisitos de la Regla 201 (A) (2) (b), (c) y (d) y la integridad del tanque se asegura utilizando uno de los siguientes métodos:

a- El tanque es inspeccionado internamente y evaluado antes de la instalación del

sistema de protección catódica para asegurarse que el tanque esté estructuralmente resistente y libre de perforaciones causadas por la corrosión; o

b- El tanque ha estado instalado por un período menor de 10 años y es monitoreado mensualmente para verificar escapes de acuerdo con la Regla 404 (D) a (H); o

c- El tanque ha estado instalado por un período menor de 10 años y ha sido evaluado para detectar perforaciones causadas por la corrosión realizando dos (2) pruebas de integridad que reunan los requisitos de la Regla 404 (C). La primera prueba de integridad deberá ser realizada antes de instalar el sistema de protección catódica. La segunda prueba de integridad deberá ser realizada entre tres (3) y seis meses después de la primera operación del sistema de protección catódica; o

d- El tanque es evaluado para detectar perforaciones causadas por la corrosión por un método que la Junta ha determinado que previene los escapes en una manera que provee igual o mayor protección a la salud humana y al ambiente que lo dispuesto en los párrafos (a) a (c)de esta sección.

3- **Revestimiento interno combinado con la protección catódica.** Un tanque puede ser mejorado por ambos, la protección catódica y el revestimiento si:

a- El revestimiento es instalado de acuerdo con los requisitos de la Regla 304; y

b- El sistema de protección catódica reúne los requisitos de la Regla 201 (A) (2) (b), (c) y (d).

[**Nota:** Los siguientes códigos y normas pueden ser utilizadas para cumplir con esta Regla:

i- American Petroleum Institute Publication 1631, "**Recommended Practice for the Interior Lining of Existing Steel Underground Storage Tanks**";

ii- National Leak Prevention Association Standard 631, "**Spill Prevention, Minimum 10 Year Life Extension of Existing Steel Underground Tanks by Lining Without the Addition of Cathodic Protection**";

iii- National Association of Corrosion Engineers Standard RP-02-85, "**Control of External Corrosion on Metallic Buried, Partially Buried, or Submerged Liquid Storage Systems**", y

iv- American Petroleum Institute Publication 1632, "**Cathodic Protection of Underground Petroleum Storage Tanks and Piping Systems**"].

C. Requisitos para mejorar la tubería

La tubería de metal que rutinariamente contiene substancias reguladas y está en contacto con el terreno deberá ser protegida catódicamente de acuerdo con el código de práctica desarrollado por una asociación nacionalmente reconocida o de un laboratorio independiente que realice pruebas y deberá reunir los requisitos de la Regla 201 (B) (2) (b), (c) y (d).

[**Nota:** Los códigos y normas enumeradas en la nota subsiguiente a la Regla 201 (B) (2) pueden ser utilizadas para cumplir con este requisito].

D. Equipo para prevenir derrames y sobrellenados

Para prevenir derrames y sobrellenados asociados con la transferencia del producto a un sistema de TAS, todos los sistemas de TAS existentes deberán cumplir con los requisitos para la prevención de derrames y sobrellenados de los sistemas de TAS nuevos especificados en la Regla 201 (C).

Regla 203 - Requisitos de notificación

A. Cualquier dueño de una facilidad que ponga en uso un tanque de almacenamiento soterrado después del 8 de mayo de

1986, deberá dentro de los 30 días de haber empezado a operar este tanque, someter en el formulario establecido en el Apéndice I de este Reglamento, una notificación de la existencia de tal sistema de tanques a la JCA.

> [**Nota:** Los dueños y operadores de los sistemas de TAS que estaban en el terreno en o después del 8 de mayo de 1986, a menos que estuvieran fuera de operación antes del 1 de enero de 1974, se les requiere que notifiquen a la JCA de acuerdo a Las Enmiendas a la Ley de los Desperdicios Sólidos y Peligrosos de 1984, Ley Pública 98-616, en un formulario publicado por la EPA, el 8 de noviembre de 1985 (50 CFR 46602) a menos que el aviso fuera dado de acuerdo a la Sección 103 (c) de CERCLA (según sus siglas en inglés). Los dueños y operadores que no han cumplido con estos requisitos de notificación pueden utilizar el formulario de notificación incluido en el Apéndice I de este Reglamento].

B. A los dueños que se les requiera someter la notificación bajo el párrafo (A) de esta Regla deberán proveerla a la JCA por cada tanque que posean. Los dueños pueden proveer la notificación para varios tanques utilizando un solo formulario si estos están ubicados en una misma facilidad pero los dueños que poseen tanques localizados en más de un lugar de operación, deberán llenar formularios de notificación separados para cada lugar de operación.

C. Los avisos que se requiere sean sometidos bajo el párrafo (A) de esta Regla deberán proveer toda la información que se les solicita en la Sección I a la VI del formulario para cada tanque que se ha notificado. Las notificaciones para tanques instalados después del 22 de diciembre de 1988 también deberán proveer toda la información en la Sección VII del formulario para cada tanque que se notifica.

D. Todos los dueños y operadores de sistema de TAS nuevos deberán certificar en el formulario de notificación que los métodos utilizados cumplen con los siguientes requisitos:

1- Instalación de tanques y tubería bajo la Regla 201 (E),

2- Protección catódica para tanques y tubería de acero bajo la Regla 201 (A) y (B),

3- Responsabilidad financiera bajo la Parte IX de este Reglamento y;

4- Detección de escapes bajo la Regla 402 y la Regla 403.

E. Todos los dueños y operadores de sistemas de TAS nuevos deberán asegurarse que el instalador certifique en el formulario de notificación que los métodos utilizados para instalar los tanques y la tubería cumple con los requisitos de la Regla 201 (D).

F. Comenzando el 22 de diciembre de 1988 cualquier persona que venda un tanque el cual se utilizará como un tanque de almacenamiento soterrado deberá notificar al comprador de tal tanque que el dueño del mismo tiene la obligación de notificar bajo el párrafo (A) de esta Regla a la Junta de Calidad Ambiental. El aviso provisto en la sub-sección (G) de este Reglamento deberá ser utilizado para cumplir con este requerimiento.

G. Cualquier persona que venda un tanque el cual está destinado a ser utilizado como un tanque de almacenamiento soterrado deberá incluir este lenguaje en los estados de cuentas de los envíos y en las etiquetas de los tanques:

> **Nota:** La Ley de Conservación y Recuperación de Recursos (RCRA, según sus siglas en inglés) según enmendada (Ley Pública 98-616) requiere que los dueños para el 8 de mayo de 1986 de ciertos tanques de almacenamiento soterrados deberán notificar al Programa de Agua de

la Junta de Calidad Ambiental de la existencia de sus tanques. Las notificaciones para los tanques en operación después del 8 de mayo de 1986 deberán radicarse dentro de los 30 días subsiguientes a la instalación del mismo. Consulte las regulaciones de la Agencia Federal de Protección Ambiental, (EPA, por sus siglas en inglés) promulgadas el 8 de noviembre de 1985 (40 CFR Parte 280 para determinar si usted se ve afectado por esta Ley.

PARTE III

REQUISITOS OPERACIONALES GENERALES

PARTE III - REQUISITOS OPERACIONALES GENERALES

Regla 301 - Control de derrames y sobrellenados

A. Los dueños y los operadores deberán asegurarse de que no ocurran escapes que ocasionen derrames o sobrellenados. El dueño y operador debe asegurarse que el volumen disponible en el tanque sea mayor que el volumen del producto a ser transferido antes de que la transferencia sea realizada y de que la operación de transferencia sea monitoreada constantemente para evitar que ocurran sobrellenados o derrames.

> [**Nota:** Los procedimientos de transferencias descritos en la Publicación 385 de la Asociación Nacional para la Protección Contra Fuegos (NFPA, según sus siglas en inglés) pueden ser utilizados para cumplir con el párrafo A de esta Regla. Guías adicionales sobre la prevención de derrames y sobrellenados aparecen en la publicación 1621 del Instituto Americano de Petróleo (API, según sus siglas en inglés), **"Recommended Practice for Bulk Liquid Stock Control at Retail Outlets"** y en el Estándard 30 de las Asociación Nacional para Protección Contra Fuegos, **"Flammable and Combustible Liquids Code"**].

B. El dueño y el operador son responsables de informar, investigar, y limpiar cualquier derrame o sobrellenado de acuerdo con la Regla 504.

Regla 302 - Operación y mantenimiento de la protección contra la corrosión

Todos los dueños y los operadores de sistemas de TAS que sean de acero y que posean protección contra la corrosión deberán cumplir con los siguientes requisitos para asegurar que no haya escapes que sean ocasionados por la corrosión, de manera que esta protección sea lo suficientemente duradera para proteger el sistema de TAS durante todo el tiempo que sea utilizado para almacenar substancias reguladas:

A. Todos los sistemas de protección contra la corrosión deberán estar operados y mantenidos de manera que provean protección contínua contra la corrosión a las diferentes partes de metal del tanque y de las tuberías que normalmente contienen substancias reguladas y que están en contacto con el terreno.

B. Todos los sistemas de TAS equipados con sistemas de protección catódica deberán ser inspeccionados por un experto en sistemas de protección catódica cualificado para verificar su funcionamiento de acuerdo a los siguientes requisitos:

1- **Frecuencia.** Todos los sistemas de protección catódica deberán ser probados dentro de seis (6) meses luego de su instalación y por lo menos cada tres (3) años desde ese momento en adelante; y

2- **Criterios de inspección.** El criterio utilizado para determinar que un sistema de protección catódica es adecuado como lo requiere esta Regla deberá estar de acuerdo con un código de práctica desarrollada por una asociación nacional reconocida.

[**Nota:** La Norma RP-02-85 de la Asociación Nacional de Ingenieros Expertos en Corrosión, "**Control of External Corrosion on Metallic Buried, or Submerged Liquid Storage Systems**", pueden ser utilizadas para cumplir con el párrafo (B)(2) de esta Regla].

C. Los sistemas de TAS con sistemas de protección catódica de corriente eléctrica fija deberán también ser inspeccionados cada 60 días para estar seguro de que el equipo se encuentra funcionando apropiadamente.

D. Para sistemas de TAS que utilicen sistemas de protección catódica, se deberán mantener registros de

operación del sistema de protección catódica de acuerdo a la Regla 305 para demostrar el cumplimiento con las normas de ejecución establecidas en esta Regla. Estos registros deberán contener lo siguiente:

1- Los resultados de las últimas tres (3) inspecciones requeridas en el párrafo (C) de esta Regla; y

2- Los resultados de las pruebas de las últimas dos (2) inspecciones requeridas en el párrafo (B) de esta Regla.

Rule 303 - Compatibilidad

Los dueños y los operadores deberán utilizar sistemas de TAS construidos o revestidos de materiales que sean compatibles con la substancia que sea almacenada en el sistema de TAS.

[**Nota:** Los dueños y los operadores que almacenan mezclas de alcohol deberán utilizar los siguientes códigos para cumplir con los requisitos de esta Regla:

- Publicación 1626 del Instituto Americano de Petróleo, "**Storing and Handling Ethanol**

and Gasoline-Ethanol Blends at Distribution Terminals and Service Stations";

- Publicación 1627 del Instituto Americano, "**Storage and Handling of Gasoline--Methanol, Cosolvent Blends at Distribution Terminals and Service Stations**"].

Regla 304 - Reparaciones permitidas

Los dueños y los operadores de los sistemas de TAS deberán asegurarse de que las reparaciones prevengan escapes a consecuencia de fallas estructurales o de corrosión durante todo el período de tiempo que se utilice el sistema de TAS para almacenar substancias reguladas. Las reparaciones deberán cumplir con los siguientes requisitos:

A. Las reparaciones a los sistemas de TAS deberán ser realizadas de acuerdo al código de prácticas desarrollado por una asociación nacionalmente reconocida o un laboratorio independiente que realice estas pruebas.

[**Nota:** Los siguientes códigos y normas pueden ser utilizados para cumplir con el párrafo (A) de esta Regla: Norma 30 de la Asociación Nacional para la Protección Contra Fuegos, "**Flammable and Combustible Liquids Code**"; La Publicación 2000 del Instituto Americano de Petróleo, "**Repairing Crude Oil, Liquified Petroleum Gas, and Product Pipelines**"; La Publicación 1631 del Instituto Americano de Petróleo, "**Recommended**

Practice for the Interior Lining of Existing Steel Underground Storage Tanks"; y La Norma 631 de la Asociación Nacional de Prevención de Derrames, "**Spill Prevention, Minimum 10 Year Life Extension of Existing Steel Underground Tanks by Lining Without the Addition of Cathodic Protection**"].

B. Las reparaciones a tanques de plástico de fibra de vidrio deberán ser realizados por un representante autorizado por el manufacturero o de acuerdo con un código de prácticas desarrollado por una asociación nacionalmente reconocida o un laboratorio independiente que realice este trabajo.

C. Deberán ser reemplazadas las uniones y las secciones de metal que han permitido que se escape producto como resultado de la corrosión u otro daño. Las tuberías y las uniones de fibra de vidrio deberán ser reparados de acuerdo a las especificaciones de su manufacturero.

D. A los tanques y tuberías que hallan sido reparados se les deberán realizar pruebas de integridad mecánica de acuerdo a la Regla 404 (C) y Regla 405 (B) dentro de los 30 días subsiguientes luego de haberse finalizado su reparación excepto en las situaciones que se indican en los párrafos uno (1) al tres (3), a continuación:

1- Cuando el tanque ha sido inspeccionado internamente de acuerdo a un código de práctica desarrollado por una asociación nacionalmente reconocida o un laboratorio independiente que realice este tipo de pruebas; o si

2- La porción reparada del sistema de TAS es monitoreada mensualmente para detectar escapes de acuerdo al método específico en la Regla 404 (D) a la (H); o si

3- Se utiliza cualquier otra prueba aprobada por la Junta y que provee igual o mayor protección para la salud humana y al ambiente que los métodos antes mencionados.

E. Todo sistema de protección catódica para sistemas de TAS, deberá ser probado dentro de los seis (6) meses subsiguientes de haber sido reparado de acuerdo a la Regla 302 (B) y (C) para asegurar que el mismo se encuentra funcionando adecuadamente.

F. Los dueños y los operadores de los sistemas de TAS deberán llevar registros de cada reparación durante todo el tiempo de vida útil de los sistemas de TAS que demuestren el cumplimiento con los requisitos de esta Regla.

Regla 305 - Preparación y mantenimiento de informes y registros

Los dueños y los operadores de los sistemas de TAS deberán cooperar con las inspecciones, monitorías y pruebas a ser realizadas por la Junta, al igual que con las solicitudes para entrega de documentos, pruebas y monitorías que deberán realizar el dueño u operador conforme a la Sección 9005 del Subtítulo I de la Ley Federal para la Conservación y Recuperación de los Recursos (RECRA, según sus siglas en inglés), según enmendada.

A. Preparación de informes

Los dueños y los operadores deberán someter la siguiente información a la Junta:

1- La notificación de todos los sistemas de TAS (Regla 203), que incluye la certificación de la instalación para los sistemas nuevos de TAS (Regla 201 (E));

2- Los informes de todos los escapes incluyendo los supuestos escapes (Regla 501), derrames y

sobrellenados (Regla 504) y escapes que hayan sido confirmados (Regla 602);

3- Las acciones correctivas tomadas o planificadas incluyendo las medidas iniciales de mitigación (Regla 603), remoción del producto libre Regla (605), investigación para la limpieza del terreno y del agua subterránea (Regla 606) y un plan de acción correctiva (Regla 607); y

4- Una notificación antes de iniciar un cierre permanente o de un cambio en el servicio (Regla 702).

B. Mantenimiento de los registros

Los dueños y los operadores deberán mantener la siguiente información:

1- El análisis sobre el potencial de corrosividad del área realizado por un experto en corrosión, si el equipo de protección contra la corrosión no ha sido utilizado (Regla 201 (A))(4); Regla 201 (B) (3);

2- La documentación de la operación del equipo de protección contra la corrosión (Regla 302);

3- La documentación de las reparaciones del sistema de TAS (Regla 304 (F));

4- El cumplimiento reciente con los requisitos de detección para escapes (Regla 406); y

5- Los resultados de la evaluación que se realice en una facilidad donde se efectúe un cierre permanente (Regla 705).

C. Disponibilidad y mantenimiento de los registros y demás documentos

Los dueños y operadores deberán mantener los informes requeridos disponibles para ser inspeccionados por representantes de la Junta, según esta lo requiera ya sea:

1- En las facilidades donde se encuentra el sistema de TAS; o

2- Disponibles y legibles en un lugar alterno.

[**Nota:** En caso de un cierre permanente, los dueños y operadores tienen la alternativa de enviar los informes requeridos por la Regla 705 (los registros del cierre) a la Junta por correo, si éstos no pueden ser mantenidos en la facilidad o si no encuentran un lugar alterno donde sean guardados como se indica previamente].

PARTE IV

DETECCION DE ESCAPES

PARTE IV - DETECCION DE ESCAPES

Regla 401 - Requisitos generales para todos los sistemas de TAS

A. Los dueños y los operadores de sistemas de TAS nuevos y existentes deberán proveer un método o combinación de métodos para detección de escapes que:

1- Puedan identificar escapes en cualquier parte del tanque o en las tuberías soterradas que usualmente contengan producto;

2- Sean instalados, calibrados, operados y mantenidos de acuerdo a las instrucciones del manufacturero, incluyendo las inspecciones rutinarias de mantenimiento y de servicio realizados para verificar su buen funcionamiento;

3- Reunan los requisitos de funcionamiento descritos en la garantía escrita por el instalador o el manufacturero del equipo y que los mismos estén incluidos en los requisitos de funcionamiento descritos en la Regla 404 o 405. Además, los métodos utilizados luego del 22 de diciembre de 1990, excepto los instalados

permanentemente antes de esta fecha, deberán ser capaces de detectar la razón de filtración o la cantidad especificada para ese método en la Regla 404 (B), (C) y (D) o Regla 405 (A) y (B), con una probabilidad de detección de 0.95 y una probabilidad de falsa alarma de 0.05.

B. Cuando un método para la detección de derrames operado de acuerdo a las normas de ejecución especificados en las Reglas 404 y 405 indica que un derrame puede haber ocurrido, los dueños y los operadores deberán notificar a la Junta de acuerdo a la Parte V.

C. Los dueños y operadores de todos los sistemas de TAS deberán cumplir con los requisitos establecidos en esta Parte para los sistemas de detección de derrames para la fecha que se indica en la tabla que aparece a continuación:

ITINERARIO PARA LA INSTALACION DE DETECTORES DE DERRAMES

AÑO EN QUE EL SISTEMA FUE INSTALADO	AÑO EN QUE SE REQUIERE LA DETECCION DE DERRAMES (PARA EL 22 DE DICIEMBRE DEL AÑO INDICADO)				
	1989	1990	1991	1992	1993
Antes de 1965 o fecha desconocida	RD	P			
1965 - 1969		P/RD			
1970 - 1974		P	RD		
1975 - 1979		P		RD	
1980 - 1998		P			RD
Tanques nuevos después del 22 de diciembre de 1988	Inmediatamente sean instalados				

P = Deberán comenzar con la detección de escapes para toda la tubería por presión de acuerdo a la Regla 401 (B) (1).

RD = Deberán comenzar con la detección de escapes para tanques y tuberías por succión de acuerdo con la Regla 402 (A), Regla 402 (B) (2) y Regla 403.

D. Cualquier sistema existente de TAS que no pueda instalar un sistema para la detección de derrames que cumpla con los requisitos de esta Parte deberán completar los procedimientos para cierre descritos en la Parte VII para la fecha cuando se le requiera a este sistema de TAS que instale un sistema de detección de escapes según se dispone en el párrafo (C).

Regla 402 - Requisitos para los sistemas de TAS que almacenan petróleo

Los dueños y los operadores de sistemas de TAS que almacenan petróleo deberán proveer sistemas de detección de derrames para tanques y tuberías según se indica a continuación:

A. Tanques

Los tanques deberán ser monitoreados para escapes por lo menos cada 30 días utilizando uno (1) de los métodos descritos en la Regla 404 (D) - (H) exceptuando :

1- Los sistemas de TAS que cumplan con las normas de ejecución descritas en la Regla 201 o Regla 202 y con los requisitos de control del inven-

tario mensual descritos en la Regla 404 (A) o (B), podrán utilizar la prueba de integridad mecánica (realizada de acuerdo a la Regla 404 (C)), por lo menos cada cinco (5) años hasta el 22 de diciembre de 1998 o hasta 10 años después de que el tanque haya sido instalado o sustituido de acuerdo a la Regla 202 (B), la fecha que sea posterior;

2- Los sistemas de TAS que no cumplan con las normas de ejecución descritas en la Regla 201 o en la Regla 202 pueden utilizar controles de inventario mensuales (realizados de acuerdo con la Regla 404 (A) (B) y pruebas anuales de integridad mecánica (realizados de acuerdo con la Regla 404 (C)) hasta el 22 de diciembre de 1998, cuando el tanque deberá ser mejorado de acuerdo a la Regla 202 o cerrado permanentemente bajo la Regla 702; y

3- Los tanques que tengan una capacidad de 550 galones o menos podrán utilizar una calibración semanal del tanque (esto deberá ser realizado de acuerdo con la Regla 404 (B)).

B. Tubería

La tubería soterrada que rutinariamente contiene substancias reguladas deberá ser monitoreada para escapes de manera que cumpla con uno (1) de los siguientes requisitos:

1- **Tubería por presión.** La tubería soterrada que transporta substancias reguladas bajo presión deberá:

a- Estar equipada con un detector de escapes en la línea, instalado de acuerdo con la Regla 405 (A); y

b- Hacerle anualmente una prueba de integridad en la línea de acuerdo con la Regla 405 (B) o realizar monitorías mensuales de acuerdo con la Regla 405 (C).

2- **Tubería por succión.** La tubería soterrada que transporta substancias reguladas mediante succión deberá tener, ya sea una prueba de integridad en la línea por lo menos cada tres (3) años realizada de acuerdo con la Regla 405 (B), o utilizar un método de monitoría mensual

realizado de acuerdo con la Regla 405 (C). No se requerirá detección de escapes en tuberías por succión que estén diseñados y contruidas para cumplir con los siguientes estándares:

a- La tubería "below-grade" opera a menos de la presión atmosférica;

b- La tubería "below-grade" tiene el declive necesario de manera que el contenido de la tubería drenará hacia el interior de los tanques soterrados si se libera la succión;

c- En cada línea de succión está incluida sólo una (1) válvula de cotejo;

d- La válvula de cotejo está localizada directamente debajo y tan cerca como sea práctico a la bomba de succión; y

e- Se haya provisto un método que permita determinar si se ha logrado el cumplimiento con los subpárrafos (b)-(d).

Regla 403 - Requisitos para los sistemas de tanques soterrados que almacenan substancias peligrosas

Los dueños y los operadores de sistemas de TAS que almacenan substancias peligrosas deberán proveer detección de escapes que reunan los siguientes requisitos:

A. La detección de escapes en los sistemas de TAS existentes deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Regla 402 para sistemas de TAS que almacenan petróleo. Todos los sistemas de TAS existentes que almacenan substancias peligrosas deberán cumplir con los requisitos de detección de escapes que aplica a los sistemas nuevos para el 22 de diciembre de 1998, según se indica en el párrafo (B) a continuación:

B. La detección de escapes en los sistemas de TAS nuevos que almacenan substancias tóxicas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1- Los sistemas de recipiente secundario deberán estar diseñados, construidos e instalados de forma que permitan:

a- Contener cualquier substancia regulada que haya escapado del sistema del tanque hasta que la misma sea detectada y removida;

b- Prevenir el escape de substancias reguladas al ambiente en cualquier momento dado durante la vida útil del sistema de TAS; y

c- Cotejar los mismos por lo menos cada 30 días para verificar si existe evidencia de un escape.

[**Nota:** Las disposiciones del 40 CFR 265.193, **Containment and Detection of Releases**, pueden ser utilizados para cumplir con estos requisitos.]

2- Los tanques de doble-pared deberán estar diseñados, construidos e instalados de manera que:

a- Contengan un escape de cualquier porción interna del tanque dentro de la pared exterior; y

b- Detecten el fallo de la pared interior.

3- Los revestimientos externos (incluyendo las bóvedas) deberán estar diseñados, construidos e instalados de manera que:

a- Contengan el 100 por ciento de la capacidad del tanque más grande que esté ubicado dentro de sus límites;

b- Eviten la interferencia de la precipitación o de la intrusión del agua subterránea con la habilidad de contener o detectar un escape de las substancias reguladas; y

c- Rodeen el tanque completamente (por ejemplo, sea capaz de prevenir la migración lateral al igual que vertical de las substancias reguladas).

4- La tubería soterrada deberá estar equipada con un revestimiento secundario que satisfaga los requisitos del párrafo (B) (1) previamente mencionado (por ejemplo, la impermeabilización

de las trincheras, ponerle un forro o impermeabilizador a las tuberías de doble pared). Además, las líneas soterradas que transportan substancias reguladas a presión, deberán estar equipadas con un detector de escapes automático de acuerdo a la Regla 405 (A).

5- Los dueños y los operadores podrán utilizar otros métodos para la detección de escapes si:

a- Le demuestran a la Junta que el método alterno puede detectar un escape de las substancias reguladas tan efectivamente como cualquiera de los métodos permitidos en la Regla 404 (B) - (H), los cuales sirven para detectar escapes de petróleo;

b- Le proveen a la Junta información sobre las tecnologías de acciones correctivas efectivas, riesgos a la salud, y las propiedades químicas y físicas de la substancia almacenada, y las características del lugar donde esté ubicada la facilidad que tiene el sistema de TAS; y

c- Obtienen la aprobación de la Junta para utilizar el método alterno de detección de escapes antes de la instalación y operación del sistema de TAS nuevo.

Regla 404 - Métodos para la detección de escapes en los tanques

Cada método para la detección de escapes en los tanques, utilizado para cumplir con los requisitos de la Regla 402 deberá ser realizado de acuerdo a lo siguiente:

A. Control del inventario

Se deberá realizar un inventario mensual de la substancia regulada (o realizar otro método de ejecución equivalente) que detecte un escape de por lo menos 1.0 por ciento de flujo contínuo más 130 galones en una base mensual, de la siguiente manera:

1- Se registren para cada día operacional las medidas del volumen del inventario para las entradas, las salidas y la cantidad que todavía permanece en el tanque de las substancias reguladas;

2- El equipo utilizado sea capaz de medir el nivel de la substancia regulada a lo largo de la altura del tanque dentro del espacio más cercano al octavo (1/8) de pulgada;

3- Las entradas de la substancia regulada sean reconciliadas con las facturas de las entregas midiendo el volumen del inventario del tanque antes y después de la entrega;

4- Las entregas de la substancia regulada sean realizadas a través de un tubo de cierre por gravedad (drop tube) que se extienda hasta un pie del fondo del tanque;

5- El producto que se despache sea medido y registrado dentro de las normas locales para la calibración del metro o a una exactitud de seis (6) pulgadas cúbicas para cada cinco (5) galones de producto extraido; y

6- La medida de cualquier nivel del agua en el fondo del tanque sea realizada al octavo (1/8) de pulgada más cercano por lo menos una vez al mes.

[**Nota:** Las prácticas descritas en la publicación 1621 del Instituto Americano de Petróleo "**Recommended Practice for Bulk Liquid Stock Control at Retail Outlets**", pueden ser utilizadas como guías, hasta donde sean apropiadas, para cumplir con los requisitos de esta Regla].

B. Calibración manual del tanque

La calibración manual del tanque deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1- Las medidas del nivel del líquido en el tanque sean tomadas al principio y al final de un periodo de por lo menos 36 horas durante las cuales ningún líquido será añadido o removido del tanque;

2- Las medidas del nivel estén basadas en un promedio de dos (2) lecturas consecutivas de vara, ambas al comienzo y al final del período;

3- El equipo utilizado sea capaz de medir el nivel del producto al octavo (1/8) de pulgada más cercano a la altura máxima del tanque;

4- Se sospecha que está ocurriendo algún escape y se ponen en práctica los requisitos de la Parte V cuando la diferencia entre las lecturas iniciales y finales exceden los estándares semanales o mensuales descritos en la siguiente tabla:

Capacidad Nominal del Tanque*	Estándard Semanal (una prueba)*	Estándard Mensual (promedio de cuatro pruebas*
550 o menos	10	5
551 - 1,000	13	7
1,001 - 2,000	26	13

*Lecturas en galones

5- Solamente los tanques con capacidad nominal de 550 galones o menos podrán utilizar éste como el único método para detectar derrames. Los tanques con capacidad de 551 a 2,000 galones podrán utilizar el método que aparece en el manual de control de inventario de la Regla 404 (A). Los tanques de una capacidad normal mayor de 2,000 galones no podrán utilizar este método para cumplir con los requisitos descritos en esta Parte.

C. Prueba de integridad mecánica para tanques

La prueba de integridad o cualquier otra prueba con una ejecución equivalente deberá ser capaz de detectar una razón de filtración de 0.1 galón por hora de cualquier parte del tanque que normalmente contenga producto mientras toma en consideración los efectos de la expansión termal, contracción del producto, bolsillos de vapores (vapor pockets), deformaciones del tanque, evaporación o condensación y la localización del nivel freático.

D. Calibración automática del tanque

El equipo automático para calibrar los tanques que coteja la pérdida o realiza el control del inventario deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1- El monitor automático de la prueba deberá detectar una razón de escape de 0.2 galones por hora en todas las partes del tanque que normalmente contenga producto; y

2- El control de inventario (o cualquier otro equipo de ejecución equivalente) deberá ser realizado conforme a los requisitos descritos en la Regla 404 (A).

E. Monitoría del vapor

Las pruebas o las monitorías para vapores dentro del área de la excavación deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1- Los materiales usados como relleno deberán ser lo suficientemente porosos (ej: grava, arena, roca picada) como para permitir la difusión de los vapores provenientes de los derrames en la zona de excavación;

2- La substancia almacenada o el compuesto que se encuentra dentro del sistema de TAS, deberá ser lo suficientemente volátil (como por ejemplo, la gasolina) para que en caso de un derrame el nivel de los vapores pueda ser detectado por los monitores instalados en el área de excavación;

3- Las medidas de los vapores registrados por el equipo de monitoría no deberán afectarse por el agua subterránea, lluvia, humedad del terreno o cualquier otra interferencia conocida de manera que cualquier derrame sea detectado no más tarde de 30 días después de ocurrido;

4- El nivel de contaminación de trasfondo en el área de excavación no deberá interferir con el método utilizado para identificar derrames procedentes del tanque;

5- Los monitores de vapores deberán estar diseñados y operados para detectar cualquier aumento significativo en concentración sobre el nivel de trasfondo de las substancias reguladas almacenadas en el sistema de TAS, un componente o los componentes de dicha substancia, o una sustancia que se almacene en el sistema de TAS y quiere ser monitoreada.

6- La zona de excavación para el sistema de TAS deberá ser evaluada para que ésta cumpla con los requisitos de los párrafos (E) (1) - (4) de esta Regla. Se establecerán los pozos de monitoría necesarios para que se puedan detectar escapes dentro del área de excavación procedentes de cualquier parte del tanque que normalmente contenga producto; y

7- Los pozos de monitoría deberán estar debidamente identificados y protegidos para evitar el acceso a los mismos sin autorización al igual que una manipulación inadecuada (tampering).

F. Monitoría del agua subterránea

Las pruebas o la monitoría de los líquidos en el agua subterránea deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1- La substancia regulada almacenada sea insoluble en agua y tenga una gravedad específica menor de uno (1);

2- El agua subterránea no esté a más de 20 pies de la superficie del terreno y la conductividad hidraúlica del (de los) terreno(s) entre el sistema de TAS y los pozos de monitoría u otros aditamentos no esté a menos de 0.01 cm/seg. (por ejemplo, el terreno debe consistir de grava, arena gruesa o semi-gruesa, aluvión grueso (coarse silt) u otros materiales permeables);

3- La porción ranurada del entubado del pozo de monitoría deberá estar diseñado para prevenir la migración de los terrenos circundantes o la infiltración al pozo e impedir la entrada de substancias reguladas en el nivel freático y al pozo, bajo condiciones donde el agua subterránea se encuentre tanto en su nivel alto como en el bajo;

4. Los pozos de monitoría deberán estar sellados desde la superficie del terreno hasta la parte superior del "**filter pack**";

5- Los pozos de monitoría o los aditamentos interceptan la zona de excavación o estén tan cerca como sea técnicamente factible;

6- Los aditamentos para monitoría contínua o los métodos manuales utilizados puedan detectar en los pozos de monitoría la presencia del producto libre a por lo menos un octavo (1/8) de una pulgada de la parte superior del agua subterránea;

7- Dentro e inmediatamente bajo la zona de excavación del sistema de TAS, el lugar deberá ser evaluado para asegurar el cumplimiento con los requisitos establecidos en los párrafos (F)(1)-(5) de esta Regla y para establecer el número y la posición de los pozos de monitoría o aditamentos que detectaran los escapes desde cualquier porción del tanque que rutinariamente almacene el producto; y

8- Los pozos de monitoría estarán claramente identificados y asegurados para evitar el acceso a los mismos sin previa autorización al igual que una manipulación inadecuada.

G. Monitoría intersticial

La monitoría intersticial entre el sistema de TAS y una barrera secundaria inmediatamente alrededor o debajo del mismo podrá ser utilizada, pero sólo si el sistema es diseñado, construido e instalado para detectar filtraciones de cualquier parte del tanque que normalmente contenga la substancia regulada y que también cumpla con uno (1) de los siguientes requisitos:

1- Para sistemas de TAS de doble pared, el método de monitoría o prueba podrá detectar escapes a través de la pared interior en cualquier parte del tanque que normalmente contenga producto;

[Nota: La información descrita en el Steel Tank Institute's "**Standard for Dual Wall Underground Storage Tanks**" puede ser utilizada como guía para los aspectos de diseño y construcción de tanques soterrados de acero de doble pared].

2- Para sistemas de TAS con una barrera secundaria dentro del área de excavación, el método de monitoría o pruebas utilizados podrá identificar un escape entre el sistema de TAS y la barrera secundaria;

a- La barrera secundaria alrededor o debajo del sistema de TAS consistirá de un material artificial construido lo suficientemente grueso e impermeable (por lo menos 10^{-6} cm/seg para la substancia regulada almacenada) para dirigir un derrame hacia el punto de monitoría y permitir su detección;

b- La barrera deberá ser compatible con la substancia regulada almacenada para que un

escape proveniente del sistema de TAS no cause el deterioro de la barrera, permitiendo que el derrame pase a través de la misma sin ser detectada;

c- Para tanques protegidos catódicamente, la barrera secundaria deberá estar instalada de forma tal que no interfiera con el funcionamiento adecuado del sistema de protección catódica;

d- El agua subterránea, la humedad del terreno o la lluvia no deberán convertir en inoperante el método de prueba o muestreo que se utilice, causando así que un derrame tarde más de 30 días en ser detectado una vez ocurra;

e- El lugar será evaluado para asegurar que la barrera secundaria está siempre sobre el agua subterránea y no en un terreno donde por causas naturales ocurra una inundación recurrente cada 25 años, a no ser que la barrera y el sistema de moni-

toría esté diseñado para estas condiciones; y

f- Los pozos de monitoría estarán claramente identificados y protegidos para evitar el acceso a los mismos sin previa autorización al igual que manipulaciones no-autorizadas (tampering).

3- Para tanques con un impermeabilizador interno, un equipo automático podrá detectar un escape entre la pared interior del tanque y el impermeabilizador y éste deberá ser compatible con la substancia almacenada.

H. Otros métodos

Cualquier otro tipo de método o combinación de métodos podrá ser utilizado si:

a- Puede detectar una razón de filtración de 0.2 galón por hora o un escape de 150 galones dentro de un término de un mes con una probabilidad de detección de 0.95

y una probabilidad de falsa alarma de 0.05; o

b- La Junta podrá aprobar otro método si el dueño y el operador pueden demostrar que dicho método podrá identificar escapes tan efectivamente como alguno de los métodos permitidos en los párrafos (C)-(H). En el caso de métodos comparables, la Junta podrá considerar el tamaño del escape que el método podrá detectar y la frecuencia y confiabilidad con que deberá ser detectado. Si el método es aprobado, el dueño y el operador deberá cumplir con cualquier condición impuesta por la Junta para asegurar la protección de la salud humana y el ambiente.

Regla 405 - Métodos para detectar escapes en las líneas

Cada método para la detección de escapes en las tuberías utilizado para cumplir con los requisitos de la Regla 402 deberá ser realizado de acuerdo a lo siguiente:

A. Detectores automáticos de escapes en las líneas

Los métodos que alerten al operador sobre la presencia de una filtración mediante la restricción o cerrando el flujo de las substancias reguladas a través de las tuberías o que activen alarmas audibles o visuales pueden ser utilizados sólo si éstos pueden identificar filtraciones de tres (3) galones por hora a diez (10) libras por pulgada cuadrada de presión en una (1) hora. Una prueba anual para verificar el funcionamiento del detector de filtraciones deberá ser realizada de acuerdo a las especificaciones del manufacturero.

B. Prueba de integridad en las líneas

Una prueba periódica de las tuberías deberá ser realizada si el equipo sólo puede detectar una razón de filtración de 0.1 galón por hora a uno (1) y medio (1/2) veces la presión de operación.

C. Métodos aplicables al tanque

Cualquier método descrito en la Regla 404 (E)-(H) podrá ser utilizado si están diseñados para identificar

derrames de cualquier parte de la tubería soterrada que normalmente contiene substancias reguladas.

Regla 406 - Mantenimiento de registros sobre escapes detectados

Todos los dueños y los operadores de sistemas de TAS deberán mantener informes de acuerdo a lo estipulado en la Regla 305 para demostrar el cumplimiento con todos los requisitos que apliquen esta Parte. Estos registros deberán incluir lo siguiente:

A. Todas las reclamaciones sometidas por escrito relacionadas con el funcionamiento del sistema de detección de derrames utilizado y la manera en la cual estas reclamaciones han sido atendidas o comprobadas por el manufacturero o instalador, deberán conservarse por cinco (5) años a partir de la fecha en que fuere instalado el sistema;

B. Los resultados de cualquier muestreo, prueba o monitoría deberán conservarse por lo menos un (1) año, o por el período razonable de tiempo determinado por la Junta. Aquellos resultados de pruebas de integridad mecánica rea-

lizados de acuerdo con la Regla 404 (C) deberán mantenerse hasta que se realice la próxima prueba; y

C. Toda documentación escrita de calibraciones, mantenimiento y reparaciones del equipo para detectar escapes deberá permanecer en la facilidad por lo menos un (1) año después de que el trabajo de servicio sea realizado. Cualquier programa de calibración y de mantenimiento que se le haya requerido y que haya sido provisto por el manufacturero del equipo para la detección de derrames deberá ser mantenido por cinco (5) años a partir de la fecha de instalación.

PARTE V

NOTIFICACION, INVESTIGACION Y CONFIRMACION DE ESCAPES

PARTE V - NOTIFICACION, INVESTIGACION Y CONFIRMACION DE ESCAPES

Regla 501 - Notificación de posible escape

Los dueños y los operadores deberán informar a la Junta dentro de un período de 24 horas, y seguir con los procedimientos indicados en la Regla 503 para cualesquiera de las siguientes condiciones:

A. El hallazgo por parte del dueño y del operador o por cualquier otra persona del escape de cualquier substancia regulada en la facilidad donde está ubicado un tanque de almacenamiento soterrado (TAS) o en el área aledaña a éste (tal como la presencia de producto libre o de vapores en el terreno, sótanos, alcantarillas y líneas de servicio público y cuerpos de agua superficiales cercanos).

B. Condiciones operacionales no usuales observadas por los dueños y los operadores (tales como un comportamiento errático del equipo utilizado para expendio del producto, la pérdida repentina de producto del sistema de TAS, o la presencia inexplicable de agua en el tanque), a menos que se encuentre que el equipo esté defectuoso, pero no dejando escapar el producto, y éste sea reparado o reemplazado inmediatamente; y,

C. Resultados de monitorías provenientes de cualquier método de detección de escape según fuera requerido por la Regla 402 y Regla 403, los cuales indiquen que pudiera haber ocurrido un escape, a menos que:

1- Se encuentre que el sistema de detección de escape esté defectuoso y sea reparado inmediatamente, recalibrado o reemplazado, y otras monitorías adicionales no confirmen el resultado inicial; o

2- En el caso de tener un control de inventario, los datos obtenidos en el segundo mes no reconfirmen el resultado inicial.

Regla 502 - Investigación debida a impactos fuera o a distancia de la ubicación de la facilidad

A requerimiento de la Junta, los dueños y los operadores de un sistema de TAS deberán seguir el procedimiento descrito en la Regla 503 para determinar si el sistema de TAS es la fuente generadora de impactos fuera o a distancia de la facilidad. Estos impactos incluyen el hallazgo de substancias reguladas (tales como la presencia

de producto libre o vapores en el terreno, sótanos, alcantarillas y líneas de servicio público, y en cuerpos de agua superficiales cercanos y fuentes de agua potable) que hayan sido observados por la Junta o traídos a la atención de ésta por cualquier otra persona.

Regla 503 - Investigación del escape y trámites para su confirmación

A menos que la acción correctiva sea iniciada conforme a la Parte VI, los dueños y los operadores deberán investigar inmediatamente y confirmar toda sospecha de escape de cualquier substancia regulada que requiera ser notificada bajo la Regla 501, dentro de un término de siete (7) días, utilizando el método descrito a continuación u otro procedimiento aprobado por la Junta.

A. Pruebas al sistema

Los dueños y los operadores deberán realizar las pruebas [conforme a los requerimientos para la prueba de integridad mecánica descritos en la Regla 404 (c) y Regla 405 (B)] que determinen si existe un escape en esa porción

del tanque que rutinariamente contiene la substancia regulada, o en la línea de distribución, o en ambas partes.

1- Los dueños y los operadores deberán reparar, reemplazar o mejorar el sistema de TAS, y comenzar la acción correctiva de acuerdo con la Parte VI si los resultados de la prueba realizada al sistema, tanque o líneas de distribución indican que existe un escape.

2- No se requirá mayor investigación si los resultados de la prueba para el sistema, tanque o líneas de distribución no indican que existe un escape y si no hay ninguna evidencia de contaminación ambiental para que se sospeche un escape.

3- Los dueños y los operadores deberán realizar un cotejo del sitio según descrito en el párrafo (B) de esta Regla si los resultados de la prueba para el sistema, tanque, y líneas de distribución no indican la existencia de un escape pero existe evidencia de contaminación ambiental que dé margen a la sospecha de que existe escape.

B. Cotejo del lugar

Los dueños y los operadores deberán muestrear para la presencia de un escape cuando exista evidencia de contaminación, a tenor con la sub-sección (A)(3) de esta Regla, en el lugar de ubicación de la facilidad. Al seleccionar la caracterización de las muestras, la localización de las muestras, y la metodología del muestreo, los dueños y los operadores deberán considerar la naturaleza de la substancia almacenada, el origen inicial de la alarma o la causa de la sospecha, el tipo de relleno, el nivel freático, y otros factores necesarios para identificar la presencia y el origen del escape.

1- Si los resultados de las pruebas para la zona excavada o el lugar de ubicación de la facilidad indican que ha ocurrido un escape, los dueños y los operadores deberán comenzar la acción correctiva conforme a la Parte VI;

2- Si los resultados de las pruebas para la zona excavada o el lugar de ubicación de la facilidad no indican que ha ocurrido un derrame, no se requiere mayor investigación.

Regla 504 - Procedimiento de notificación y limpieza de escapes y sobrellenados

A. Los dueños y los operadores de sistemas de TAS deberán contener e inmediatamente limpiar cualquier derrame o sobrellenado y notificar a la Junta dentro de un período de 24 horas, y comenzar la acción correctiva conforme a la Parte VI en los siguientes casos:

1- Los derrames y sobrellenados de petróleo y sus derivados que resulten en un escape hacia el ambiente circundante y que exceda 25 galones, o que ocasionen una violación al estándar general para aceites y grasas establecido en el Reglamento de Estándares de Calidad de Agua de Puerto Rico, según enmendado, en cualquier cuerpo de agua cercano; y

2- Los derrames y sobrellenados de una substancia peligrosa que resulten en un escape hacia el ambiente que iguale o exceda la cantidad reportable bajo la Ley Federal Abarcadora de Emergencias Ambientales, Compensación y Responsabilidad Pública promulgada en el 1980 (CERCLA, según sus siglas en inglés (40 CFR 302).

B. Los dueños y los operadores de los sistemas de TAS deberán contener e inmediatamente limpiar cualquier derrame o sobrellenado de petróleo y sus derivados que sea menos de 25 galones, y cualquier derrame o sobrellenado de una substancia peligrosa que sea menor a la cantidad reportable. Si no se puede proceder a la limpieza dentro del término de 24 horas, los dueños y los operadores deberán notificar inmediatamente a la Junta.

[**Nota:** Cualquier escape de una substancia peligrosa igual a o en exceso de la cantidad reportable deberá ser informada inmediatamente (contrario al término de las 24 horas previamente establecido) al Centro Nacional de Emergencias bajo las secciones 102 y 103 de la Ley Federal Abarcadora de Emergencias Ambientales, Compensación y Responsabilidad Pública promulgada en el 1980, a la Junta y a cualquier otra autoridad local bajo el Título III de la Ley Federal de Reautorización de 1986 y las Enmiendas del Superfondo (SARA, por sus siglas en inglés).]

PARTE VI

RESPUESTA A ESCAPES Y ACCION CORRECTIVA PARA LOS SISTEMAS DE TANQUES SOTERRADOS QUE ALMACENAN PETROLEO Y SUS DERIVADOS O SUBSTANCIAS PELIGROSAS

PARTE VI - RESPUESTA A ESCAPES Y ACCION CORRECTIVA PARA LOS SISTEMAS DE TANQUES SOTERRADOS QUE ALMACENAN PETROLEO Y SUS DERIVADOS O SUBSTANCIAS PELIGROSAS

Regla 601 - General

Los dueños y los operadores de los sistemas de TAS que almacenan petróleo y sus derivados o substancias peligrosas deberán, en respuesta a un escape ya confirmado, cumplir con los requisitos de esta Parte exceptuando aquellos sistemas de TAS previamente excluidos bajo la Regla 103 (B) y aquellos sistemas de TAS sujetos a los requisitos de acción correctiva bajo la Sección 3004 (u) del Subtítulo C de la Ley para la Conservación y Recuperación de los Recursos, según enmendada (RECRA, según sus siglas en inglés).

Regla 602 - Respuesta inicial

Al momento de la confirmación de un escape conforme a la Regla 503 o después de haber sido identificado, de cualquier otra manera, un escape procedente de un sistema de TAS, los dueños y los operadores como respuesta inicial deberán iniciar las siguientes acciones dentro de las primeras 24 horas luego de ocurrir el escape.

A. Informar el escape a la Junta (ya sea por teléfono, FAX...),

B. Tomar acción inmediata para prevenir cualquier escape adicional de la substancia regulada hacia el ambiente circundante; e

C. Identificar y mitigar cualquier peligro de fuego, explosión y vapores nocivos;

Regla 603 - Medidas iniciales de mitigación y cotejo del lugar

A. A menos que la Junta indique lo contrario, los dueños y los operadores deberán realizar las siguientes medidas de mitigación:

1- Remover la mayor cantidad posible de la substancia regulada dentro del sistema de TAS según sea necesario para prevenir un escape mayor de la substancia hacia el ambiente circundante;

2- Inspeccionar visualmente cualquier derrame sobre el terreno o cualquier escape expuesto

bajo el terreno y prevenir la migración adicional de la substancia hacia el terreno circundante y las aguas subterráneas;

3- Continuar la vigilancia y mitigar cualquier peligro adicional de fuego o peligro a la seguridad pública debido a los vapores o al producto libre que haya podido migrar desde la zona de excavación del TAS hacia estructuras soterradas (tales como alcantarillas o sótanos);

4- Remediar cualquier peligro presentado por los terrenos contaminados, producto de la excavación o de la exposición, como resultado de la confirmación del escape, inspección del área, la mitigación, o actividades de acción correctiva. Si estas acciones incluyen el tratamiento o la disposición de los terrenos, el dueño y el operador deberán cumplir con todas las leyes y reglamentos aplicables de la Junta y con los requerimientos de cualquier otra agencia estatal y federal que sean aplicables;

5- Muestrear en los terrenos de la facilidad que posee el sistema de TAS para detectar la presencia de un escape en donde el potencial de contaminación es mayor, a menos que la presencia y el origen del escape haya sido confirmado conforme a lo requerido para el cotejo del lugar por la Regla 503 (B) o a los requerimientos que establece la Regla 703 (A) en la evaluación que se realiza para el cierre del lugar. Al seleccionar la caracterización de las muestras, localización de las muestras y la metodología del muestreo, el dueño y el operador deberán considerar la naturaleza de la substancia almacenada, el tipo de relleno, el nivel freático y otros factores necesarios para identificar la presencia y origen del escape. Si estas actividades incluyen realizar perforaciones y la instalación de pozos de monitoría de agua subterránea y/o pozos de extracción, el dueño u operador deberá cumplir con los procedimientos establecidos por la Ley Número 136 del 3 de junio de 1976 (Ley de Aguas de Puerto Rico) para las solicitudes de permisos y franquicias; y

6- Investigar para determinar la posible presencia de producto libre, y comenzar la remoción del mismo lo más prácticamente posible y en conformidad a la Regla 605.

B. Dentro de un término de 20 días luego de confirmarse el escape, o dentro de otro término de tiempo razonable aprobado por la Junta, los dueños y los operadores deberán someter a la Junta un informe resumiendo los pasos tomados inicialmente para comenzar la mitigación conforme a lo requerido en el párrafo (A) y cualquier otra información o datos resultantes de esta actividad.

Regla 604 - Caracterización inicial del lugar

A. A menos que la Junta indique lo contrario, los dueños y los operadores deberán recopilar información sobre el lugar y la naturaleza del escape, incluyendo toda la información obtenida al realizar la confirmación del escape o al completar las medidas iniciales para la mitigación conforme a la Regla 601 y Regla 602. Esta información deberá incluir, pero no necesariamente se limitará a los siguiente:

1- Datos sobre la naturaleza y la cantidad estimada del escape;

2- Datos de fuentes disponibles y/o investigación del lugar referente a los siguientes factores: población aledaña, calidad del agua, los cuerpos de agua cercanos, usos y localización aproximada de los pozos que podrían resultar afectados por el escape, características del sub-suelo, localización de los alcantarillados subterráneos, condiciones climatológicas y usos de las tierras circundantes;

3- Resultados del cotejo del sitio según requerido bajo la Regla 603 (A) (5); y

4- Resultados de las investigaciones realizadas al producto libre según lo especifica la Regla 603 (A)(6), a ser utilizados por los dueños y los operadores para determinar si el producto libre debe ser recobrado conforme a la Regla 605.

B. Dentro de un término de 45 días luego de la confirmación del escape, los dueños y operadores deberán someter a la Junta toda la información recopilada en cumplimiento con el párrafo (A) de esta Regla de manera tal que quede demostrado su aplicabilidad y su conveniencia técnica o en un formato y de acuerdo a un itinerario requerido por la Junta.

Regla 605 - Remoción del producto libre

En facilidades donde las investigaciones realizadas según la Regla 603 (A) (6), indican la presencia de producto libre, los dueños y los operadores deberán remover todo el producto libre hasta el nivel máximo práctico que permita la tecnología y según sea determinado por la Junta mientras se continúa, según sea necesario cualquier actividad iniciada bajo las Reglas 602 a la Regla 604, o se preparen las actividades requeridas bajo la Regla 606 hasta la Regla 607, inclusive. Para cumplir con los requisitos de esta Regla, los dueños y los operadores deberán:

A. Proceder con la remoción del producto libre de manera tal que se minimice la difusión de la contaminación hacia zonas no contaminadas, utilizando aquellas técnicas de recuperación y disposición apropiadas a las condiciones hidrogeológicas del sitio y que traten, descarguen o dispongan adecuadamente de los sub-productos recuperados en cumplimiento con los reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y con la reglamentación federal que sea aplicable. Si estas actividades incluyen la realización de perforaciones e instalaciones de pozos de monitoría y/o extracción de agua subterránea, el dueño u operador deberá cumplir con los procedimientos establecidos por la Ley No. 136 (Ley de Aguas de Puerto Rico);

B. Considerar la mitigación de la migración del producto libre como factor secundario al diseñar el sistema de remoción del producto libre;

C. Manejar cualquier producto flamable de manera segura y competente para prevenir fuegos y explosiones; y

D. A menos que la Junta indique lo contrario, se preparará y someterá a la Junta por escrito, en un término de 45 días luego de ser confirmado el escape, un informe sobre la actividad de remoción d el producto libre. Este informe deberá proveer, como mínimo, la siguiente información:

1- El nombre de la(s) persona(s) responsables de llevar a cabo las medidas para la remoción del producto libre;

2- La cantidad estimada, tipo y grosor del producto libre observado o medido en los pozos, barrenados y las excavaciones;

3- La descripción del sistema utilizado para recobrar el producto libre;

4- Si ocurrirá algún tipo de descarga ya sea en el área de la facilidad o fuera de ella durante la actividad de recuperación del producto;

5- El tipo de tratamiento aplicado a, y la calidad esperada del efluente resultante de cualquier descarga;

6- Las gestiones realizadas o que se estén realizando para obtener aquellos permisos necesarios para realizar perforaciones e instalación de pozos de monitoría o de extracción de agua subterránea y para la legalización de cualquier descarga; y

7- La disposición del producto libre recobrado.

Regla 606 - Investigaciones para la limpieza del terreno y aguas subterráneas

A. Para poder determinar la extensión completa y la localización de los terrenos contaminados por el escape y la presencia y concentración de la contaminación causada por el producto disuelto en las aguas subterráneas, los dueños y los operadores deberán realizar las investigaciones del

escape, de la facilidad y de las áreas aledañas posiblemente afectadas por el escape si cualquiera de las siguientes condiciones existe:

1- Hay evidencia que indica que los pozos para extracción de las aguas subterráneas han sido afectados por el escape (por ejemplo, la evidencia encontrada al momento de la confirmación del derrame o al haberse realizado previamente cualquier medida de acción correctiva);

2- Al encontrarse producto libre se hace necesario proceder a la recuperación de éste en cumplimiento con la Regla 605;

3- Existe evidencia que indique que los terrenos contaminados pueden estar en contacto con las aguas subterráneas (por ejemplo, si se ha encontrado evidencia cuando se están realizando medidas o investigaciones de respuesta inicial según requeridas bajo las Reglas 601 hasta 605 inclusive); y

4- La Junta requiera una investigación, basada en los efectos potenciales que podrían tener los

terrenos o las aguas subterráneas contaminadas en aquellos cuerpos de agua superficiales y subterráneos cercanos.

B. Los dueños y los operadores deberán someter la información recopilada bajo el párrafo (A) de esta Regla con la mayor prontitud posible o de acuerdo al intinerario establecido por la Junta.

Regla 607 - Plan de acción correctiva

A. En cualquier momento luego de revisar la información sometida en cumplimiento a la Regla 602 a la Regla 604 inclusive, la Junta podrá requerir a los dueños y a los operadores que sometan información adicional o a desarrollar y a someter un plan de acción correctiva para responder a la contaminación de los terrenos y de las aguas subterráneas. De requerirse un plan, los dueños y los operadores deberán someter el mismo siguiendo el itinerario y formato establecido por la Junta. Los dueños y operadores podrán optar, luego de cumplir con los requisitos de las Reglas 602 hasta la Regla 604 por someter un plan de acción correctiva para responder a la contaminación de los terrenos y de las aguas. En cualquiera de las dos situaciones, los dueños y los operadores serán responsables de someter un plan que provea medidas adecuadas para la protección de la salud humana y

del ambiente, según sea determinado por la Junta, y de ser requerido, modificar el plan sometido según sea necesario para cumplir con las normas de la JCA.

B. La JCA aprobará el plan de acción correctiva solamente luego de que se garantice que la implantación del plan protegerá adecuadamente la salud humana, la seguridad pública y el ambiente. Para hacer esta determinación, la Junta considerará los siguientes factores como apropiados:

1- Las características físicas y químicas de la substancia regulada, incluyendo su toxicidad, persistencia y potencial de migración;

2- Las características hidrogeológicas del área donde está ubicada la facilidad y las áreas aledañas;

3- La proximidad, calidad y usos actuales y futuros de los cuerpos de agua superficiales y subterráneos cercanos;

4- Los efectos potenciales de la contaminación residual en los cuerpos de agua superficiales y subterráneos cercanos;

5- Una evaluación completa de la exposición o situación; y

6- Cualquier información recopilada en cumplimiento con esta Parte.

C. Luego de la aprobación del plan de acción correctiva o según indicado por la Junta, los dueños y los operadores deberán implantar el plan, incluyendo las modificaciones incorporadas al plan por la Junta. Se deberá monitorear, evaluar e informar los resultados de la implantación del plan en conformidad con el itinerario y formato establecido por la Junta.

D. Los dueños y los operadores, con el mejor interés de minimizar los efectos de la contaminación ambiental y promover una actividad de limpieza efectiva, podrán comenzar la limpieza del terreno y de las aguas subterráneas antes de la aprobación del plan de acción correctivo condicionado a que:

1- Notifiquen a la Junta la intención de comenzar la actividad de limpieza;

2- Cumplan con cualquier condición(es) impuesta (s) por la Junta incluyendo la suspensión de la

limpieza o mitigar cualquier consecuencia adversa resultante de las actividades de limpieza; y

3- Incorporen estas medidas de limpieza voluntarias en el plan de acción correctiva que sea sometido a la Junta para la aprobación correspondiente.

Regla 608 - Participación pública

A. Para cada escape que sea confirmado, y al cual se le requiera un plan de acción correctiva, la Junta deberá proveer a la comunidad afectada información pública sobre el escape y sobre la acción correctiva que se está planificando a través de aquellos medios de comunicación viables. Esta notificación podrá incluir, pero no limitarse a, avisos públicos en los periódicos locales, anuncios de servicio público, cartas a los residentes, o visitas oficiales a las residencias cercanas por parte del personal técnico de la Junta.

La Junta deberá asegurarse de que la información sobre el escape y las decisiones concernientes al plan de

acción correctiva estén accesibles al público para su inspección, de ser así requerido.

C. Antes de la aprobación del plan de acción correctiva, la Junta podrá citar a una vista pública con el propósito de considerar cualquier comentario concerniente al plan de acción correctiva propuesto si se demuestra que existe suficiente interés público sobre el caso, o por cualquier otra circunstancia.

D. La Junta notificará públicamente conforme al párrafo (A) si la implantación de un plan de acción correctiva previamente aprobado no logra los niveles de limpieza establecidos en el plan y si la terminación del plan está siendo considerada por la Junta.

PARTE VII

SISTEMAS DE TANQUES DE ALMACENAMIENTO SOTERRADOS FUERA DE SERVICIO Y CIERRE

PARTE VII - SISTEMAS DE TANQUES DE ALMACENAMIENTO SOTERRADOS FUERA DE SERVICIO Y CIERRE

Regla 701 - Cierre temporero

A. Al cerrarse temporeramente un sistema TAS, los dueños y los operadores deberán continuar con la operación y mantenimiento del sistema de protección contra la corrosión conforme con la Regla 302, y con cualquier sistema de detección de escape conforme con la Parte IV. Además, deberán cumplir con las Partes V y VI de sospecharse o confirmarse un escape. No obstante, no se requerirá la detección de escapes mientras el sistema de TAS permanezca vacío. Se entiende que un sistema de TAS está vacío cuando todo el material ha sido removido mediante prácticas comúnmente utilizadas de manera tal que permanezca en el sistema no más de 2.5 centímetros (1 pulgada) de residuo, ó 0.3 por ciento del peso correspondiente a la capacidad total del sistema TAS.

B. Cuando un sistema de TAS es cerrado temporeramente por tres (3) meses o más, los dueños y los operadores deberán cumplir, también, con los siguientes requisitos:

1- Dejar las líneas de los respiraderos abiertas y en funcionamiento; y

2- Tapar y asegurar todas las demás líneas, bombas, registros y equipo auxiliar.

C. Cuando un sistema de TAS es cerrado temporeramente por más de 12 meses, los dueños y los operadores deberán cerrar permanentemente el sistema si éste no satisface tanto los estándares de funcionamiento establecidos en la Regla 201 para los sistemas de TAS nuevos como los requisitos de mejoramiento establecidos en la Regla 202, exceptuando los requisitos establecidos para el equipo de derrame y sobrellenado. Los dueños y los operadores deberán cerrar permanentemente, los sistemas de TAS que no pueden cumplir con estos estándares luego de finalizado el término de 12 meses conforme de la Regla 702 a la 705 a menos que la Junta le otorgue una extensión a este término de 12 meses. Los dueños y los operadores deberán completar una evaluación de la facilidad en conformidad con la Regla 703 antes de solicitar dicha extensión de tiempo.

Regla 702 - Cierre permanente y modificaciones en su operación

A. Los dueños y los operadores deberán notificar a la Junta, con por lo menos 30 días de anticipación, de

cualquier intención de cierre permanente o de modificación en sus operaciones siguiendo los requisitos establecidos en los párrafos (B) y (C) que se presentan a continuación, a menos que dicha decisión sea como resultado de una acción correctiva. La evaluación de la zona de excavación requerida bajo la Regla 703 deberá ser realizada después de notificar a la Junta pero antes de completar el cierre permanente o la modificación en las operaciones.

B. Para cerrar permanentemente un tanque, los dueños y los operadores deberán vaciarlo y limpiarlo removiendo de éste todos los líquidos y sedimentos acumulados. Todos aquellos tanques puestos fuera de servicio permanentemente deberán ser removidos de la tierra o llenados con un material sólido inerte.

C. El uso contínuo de un sistema de TAS para almacenar una substancia no regulada es considerada una modificación en las operaciones. Antes de realizar una modificación en las operaciones, los dueños y los operadores deberán vaciar y limpiar el tanque removiendo todos los líquidos y los sedimentos acumulados y realizar una evaluación de la facilidad conforme a la Regla 703.

[**Nota:** Las siguientes publicaciones establecen algunos procedimientos para las actividades de limpieza y cierre que pueden ser utilizadas como guías para cumplir con esta Regla].

a- Prácticas Recomendadas 1604 por el Instituto Americano del Petróleo, "**Removal and Disposal of Used Underground Petroleum Storage Tanks**";

b- Publicación 2015 del Instituto Americano del Petróleo, "**Cleaning Petroleum Storage Tanks**";

c- Práctica Recomendada 1631 por el Instituto Americano del Petróleo "**Interior Lining of Underground Storage Tank**"; y

d- La Institución Nacional para la Seguridad y Salud Ocupacional desarrolló el "**Criteria for a Recommended Standard...Working in Confined Space**" que podrá servir de guía para realizar con seguridad aquellas actividades de cierre en tanques utilizados para el almacenamiento de substancias peligrosas].

Regla 703 - Evaluación de la facilidad al momento del cierre o modificaciones en las operaciones

A. Antes de completar un cierre permanente o una modificación en las operaciones, los dueños y los operadores deberán realizar las pruebas correspondientes para determinar la presencia de cualquier posible escape en la facilidad donde está ubicada el TAS tomando en consideración el lugar donde la probabilidad de haber ocurrido un escape es

mayor. Al seleccionar la caracterización de las muestras, localización donde se tomaron las muestras y la metodología del muestreo, los dueños y operadores deberán considerar el método de cierre, la naturaleza de la substancia almacenada, el tipo de relleno, el nivel freático y otros factores apropiados para identificar la presencia del escape. Los requisitos de esta Regla estarán en cumplimiento, si cualquiera de los métodos permitidos para la detección de escapes externos según la Regla (E) y (F) están en operación de acuerdo con los requisitos de la Regla 404 al momento del cierre, y éstos no indiquen presencia alguna de escape.

B. Si se descubre según el párrafo (A) o por alguna otra manera, la presencia de terrenos contaminados, aguas subterráneas contaminadas o producto libre, ya sea como líquido o vapor, los dueños y los operadores deberán comenzar la acción correctiva de acuerdo a lo establecido en la Parte VI.

Regla 704 - Aplicabilidad a sistemas de TAS previamente cerrados

De ser requerido por la Junta, los dueños y los operadores de un sistema de TAS permanentemente cerrado

antes del 22 de diciembre de 1988 deberán evaluar la zona de excavación y proceder al cierre del sistema de TAS en conformidad a esta Parte si cualquier escape ocurrido pudiera, a juicio de la Junta, representar una amenaza presente o potencial tanto a la salud humana como al ambiente.

Regla 705 - Historial del cierre

Los dueños y los operadores deberán mantener un historial del cierre, en conformidad con la Regla 305, que demuestre cabalmente el cumplimiento con los requisitos de cierre conforme a lo establecido en esta Parte. Los datos de la evaluación realizada en la zona de excavación requerida por la Regla 703 deberán conservarse por un período mínimo de tres (3) años, luego de haber sido completado el cierre permanente o la modificación en operaciones. Estos podrán ser mantenidos en una de las siguientes alternativas:

A. Por los dueños y los operadores responsables del cierre del sistema de TAS.

B. Por los dueños y los operadores actuales de la facilidad donde está ubicado el sistema de TAS;

C. Haciendo llegar por correo a la Junta el historial o registro de cierre si éstos no pueden almacenarse en un área dentro de la facilidad que se ha cerrado.

PARTE VIII

REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS DE NOTIFICACION

PARTE VIII - REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS DE NOTIFICACION

Regla 801 - Registro de las notificaciones de los tanques de almacenamiento soterrados

A. Cualquier persona que posea un sistema de tanques de almacenamiento soterrado que esté regulado por esta reglamentación mediante las Reglas 103 (A) y 103 (C) deberá notificar a la Junta de Calidad Ambiental utilizando el formulario incluido en el Apéndice I de este Reglamento.

B. Ninguna persona podrá instalar o será responsable de que se instale o reemplace un TAS sin:

1- Cumplimentar el formulario de notificación (preliminar) de sistemas de TAS que deberá ser considerado completo por lo menos diez (10) días laborables antes de la instalación; y

2- Retener una copia de la aprobación de la JCA del preregistro en la facilidad para tenerla accesible a los empleados de la JCA en caso de una inspección.

C. Los datos en la notificación, para facilidades

nuevas o a ser reemplazadas, que no estén conformes con esta Regla no serán aceptados por la Junta.

D. La evidencia aceptable de que la pre-notificación de un TAS nuevo o reemplazado ha sido debidamente registrada consistirá de una confirmación escrita con acuse de recibo de la Junta. La Junta verificará que el formulario de pre-notificación se encuentra completo y notificará a la persona dentro de los próximos cinco (5) días laborables.

E. Cuando una situación de emergencia ocurra, el tiempo requerido en la Regla 801 (B)(1) puede ser obviado por la Junta mediante una solicitud del dueño de TAS si:

1- El peticionario demuestra a la Junta que existe una situación de emergencia;

2- El Departamento de Bomberos que tiene jurisdicción ha sido notificado por el peticionario de que el TAS a ser instalado obtuvo una dispensa de la Junta y no tiene que someter la notificación con los diez (10) días requeridos debido a la situación de emergencia.

Regla 802 - Requisitos de registro

El (180 días a partir de la fecha de promulgación de este Reglamento) y cada vez que la facilidad cambie de dueño el proceso de notificación se realizará, utilizando el formulario incluido en el Apéndice I de este Reglamento y de acuerdo al Reglamento para la Certificación de Planes y Documentos bajo consideración de la Junta de Calidad Ambiental.

1- Este formulario incluido en el Apéndice I contendrá, pero no estará limitado a la siguiente información:

a. El nombre, dirección postal y número telefónico del dueño de la facilidad;

b. El nombre, dirección postal y número telefónico del operador de la facilidad;

c. El nombre, localización y número telefónico de la facilidad. La descripción de la ubicación de la facilidad deberá consistir de un mapa de ubicación o una descripción lo suficientemente completa

para que la Junta pueda localizar la facilidad en la versión más reciente de un mapa topográfico preparado por el Servicio Geológico de los Estados Unidos;

d. El nombre, dirección postal y número telefónico de la persona contacto con la cual la Junta pueda comunicarse en caso de alguna duda en relación a los documentos de notificación sometidos;

e. La ubicación de la facilidad relativa a áreas geológicamente sensitivas, incluyendo: (a) si existe algún(os) suministro(s) de agua privado a 500 pies (152.40 m) de distancia o menos de los tanques; (b) si alguna persona que no sea el dueño o operador del tanque, opera o utiliza cualquier suministro de agua privada dentro de unos 500 pies (152.40 m) de distancia de los tanques; (c) si existe algún suministro público de agua a 500 pies (152.40 m) o menos de los tanques; y

(d) si la facilidad se encuentra localizada en un área de recarga primaria de arena o grava o en algún acuífero significativo como ha sido definido;

f. El tamaño de cada tanque medido en galones;

g. El tipo de material en que está construido el (los) tanque (s) y la tubería;

h. El tipo de substancia(s) almacenada en cada tanque;

i. El nombre y dirección del instalador, para tanques nuevos o reemplazados después del 22 de diciembre de 1988;

j. Para facilidades nuevas o reemplazadas, un dibujo o croquis que contenga la localización de todos los tanques nuevos y reemplazados, incluyendo: (a) la distancia, dirección y medidas que permitan localizar todas las partes soterradas en la facilidad, (b) detalles, si existe alguna

contención secundaria o medidas de monitoría como los descritos por la Regla 404 de este Reglamento, (c) localización de los pozos de monitoría; y (d) toda la tubería asociada con la facilidad nueva o reemplazada;

k. El mejor estimado de la fecha de instalación para cada tanque existente;

l. Cualquier otra información requerida por la Ley Federal o por el Reglamento para el Control de Tanques de Almacenamiento Soterrados de Puerto Rico; y

m. El dueño u operador deberá certificar que la información sometida es correcta. La certificación no puede ser firmada por el instalador o el subcontratista.

2- Para cada notificación, a los dueños de los sistemas de TAS se les requiere que sometan solamente datos nuevos o enmiendas a la información previamente notificada.

3- Para las re-certificaciones anuales, el dueño u operador de una facilidad podrá someter la notificación debidamente cumplimentada o una certificación jurada o affidavit debidamente firmada indicando que en la facilidad no han ocurrido cambios ni modificaciones en el sistema de tanques de la facilidad. En el caso de una corporación o compañía esta certificación deberá ser firmada por el oficial de más alto rango en Puerto Rico.

Regla 803 - Responsabilidad de notificar

Es responsabilidad del dueño de la facilidad notificar a la Junta todos los tanques. Cuando el dueño de una facilidad no puede ser determinado o se encuentra en disputa, será responsabilidad del dueño de la propiedad el notificar a la Junta todas las facilidades y tanques localizados en su propiedad.

Regla 804 - Número de identificación de la facilidad

La Junta asignará un número de identificación a cada facilidad que sea registrada. La Junta deberá proveer este número de registro al dueño u operador. Este número

deberá ser utilizado en todas las re-notificaciones anuales y en toda comunicación escrita o verbales referentes a la facilidad. El dueño u operador deberá localizar en un lugar visible dentro de la facilidad el número de registro de la notificación o el certificado de notificación.

Regla 805 - Cambios en los datos registrados

A. El dueño o el operador de un TAS deberá notificar a la Junta cualquier cambio de dueño de una facilidad dentro de los 60 días posteriores a la fecha en que se firma el contrato.

El nuevo dueño será responsable (en el mismo plazo de tiempo) de notificar el status actual de la facilidad a la Junta e iniciar los trámites de registro anual.

B. La Junta asignará al nuevo dueño u operador de la facilidad un nuevo Certificado de Registro indicando los cambios correspondientes.

C. Modificaciones a los datos registrados en la Junta deberán ser notificados por el dueño u operador dentro de los 30 días posteriores a la implementación del cambio en la facilidad.

PARTE IX

RESPONSABILIDAD FINANCIERA

PARTE IX - RESPONSABILIDAD FINANCIERA

Regla 901 - Aplicabilidad

A. Esta Parte aplica a los dueños y operadores de todos los sistemas de tanques de almacenamiento soterrados (TAS) instalados en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico excepto cuando sea provisto de otra manera en esta Regla.

B. Los dueños y los operadores de los sistemas de tanques soterrados que almacenan petróleo o sus derivados están sujetos a estos requisitos si estaban en operación antes de la fecha de cumplimiento establecida en la Regla 902.

C. Las entidades gubernamentales estatales y federales cuyas deudas y pasivos (liabilities) sean las deudas y los pasivos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América están exentos de los requisitos de esta Parte.

D. Los requisitos de esta Parte no aplican a los dueños y a los operadores de cualquiera de los sistemas de TAS descritos en la Regla 103 (B) o (C).

E. Si el dueño y el operador de un tanque soterrado que almacena petróleo son diferentes personas, sólo se le requerirá a una persona el demostrar responsabilidad financiera; sin embargo, ambas partes son legalmente responsables en caso de la eventualidad de incumplimiento. La fecha establecida para que una facilidad esté en cumplimiento estará determinada por las características del dueño según lo establece la Regla 902 sin importar cuál de las partes cumple.

Regla 902 - Fechas para estar en cumplimiento

A los dueños de tanques soterrados que almacenan petróleo se les requiere que cumplan con los requisitos de esta Parte para las siguientes fechas:

A. Todas las compañías que mercadean petróleo que poseen 1,000 o más sistemas de TAS y todos los otros dueños de TAS que informan un valor neto tangible de $20 millones o más a la Comisión de Garantías e Intercambio (**U.S. Security and Exchange Commission (SEC)**, Dun and Bradstreet, la Administración de Información sobre la Energía (**the Energy Information Administration**) o la Administración de Electrificación Rural; (**Rural Electrification Administration**) (26 de enero de 1989).

B. Todas las compañías que mercadeen petróleo y posean 100 - 999 sistemas de TAS; (26 de octubre de 1989).

C. Todas las compañías que mercadeen petróleo y posean de 13-99 TAS en más de una facilidad (26 de abril de 1991).

D. Todos los dueños de sistemas de TAS que no hayan sido descritos en los párrafos (A), (B) o (C) de esta Regla, incluyendo todas las entidades gubernamentales locales (26 de octubre de 1991).

Regla 903 - Definición de términos

Los siguientes términos tendrán los significados especificados a continuación cuando se utilicen en esta Parte:

A. **Compañías que mercadean petróleo** son todas las compañías que poseen facilidades que mercadean petróleo. Las compañías que poseen otros tipos de facilidades con sistemas TAS, pero que también mercadean petróleo, serán consideradas como compañías que mercadean petróleo.

B. **Corporación matrix** significa una corporación que en forma directa sea dueña de por lo menos un 50 por ciento de las acciones (con derecho al voto) de una segunda corpo-

ración que sea la dueña u operadora de una facilidad; esta segunda corporación será denominada subsidiaria de la corporación Matrix.

C. **Costo de defensa legal** significa cualquier costo en en el cual un dueño u operador o proveedor de seguridad financiera incurra al defenderse contra reclamaciones o acciones encoadas (1) por la EPA (según sus siglas en inglés) o por la Junta de Calidad Ambiental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para requerirle acción correctiva o para recobrar los costos de acciones correctivas; (2) por, o a favor de una tercera parte por daño corporal o daño a la propiedad ocasionado por un escape accidental bajo los términos y condiciones del mecanismo de seguridad financiera.

D. **Daño a la propiedad** tendrá aquel significado que le ha sido otorgado por las leyes locales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Este término no deberá abarcar aquellas responsabilidades o riesgos que están excluidos de la cubierta, relativos a daños a la propiedad conforme a la práctica usual de la industria. Sin embargo, estas exclusiones para daños a la propiedad no excluirán las acciones correctivas asociadas con los escapes provenientes de tanques, los cuales estén cubiertos por la póliza.

E. **Daño corporal** tendrá el significado que la ley del Estado Libre Asociado de Puerto Rico le otorgue a este término; sin embargo, este término no incluye aquellas responsabilidades o riesgos, los cuales de acuerdo con las prácticas y normas de la industria del seguro, están excluidos de la cubierta en pólizas de seguros de riesgos por daños corporales.

F. **Dueño u operador** cuando el dueño o el operador son diferentes, se refiere a la parte que está obteniendo o ha obtenido seguridad financiera.

G. **Escape accidental** significa cualquier escape accidental de carácter súbito o de carácter no-súbito de petróleo o de una substancia regulada proveniente de un tanque de almacenamiento soterrado que resulte en la necesidad de una acción correctiva y/o compensación por daños corporales o daños a la propiedad lo cual no era lo esperado ni lo deseado por el dueño u operador del tanque.

H. **Facilidades que mercadean petróleo** incluye todas las facilidades, en las cuales es producido o refinado el petróleo y todas las facilidades de las cuales el petróleo es vendido o transferido a otros detallistas de petróleo o al público.

I. **Incidente** significa un accidente incluyendo la exposición contínua o repetida a condiciones que resulten en el escape de una substancia regulada de un tanque de almacenamiento soterrado.

[**Nota:** El propósito de esta definición es la de ayudar en la comprensión de este reglamento y no tiene la intención de limitar el significado del término **incidente** de manera que conflija con el uso estándard asignado a este término por las compañías aseguradoras o que impida el uso de otros términos empleados por éstas en lugar del término **incidente.**]

J. **Informe financiero anual** significa el período más reciente de 12 meses consecutivos para el cual es preparado cualquiera de los siguientes informes, los cuales podrían ser utilizados en respaldo de una prueba financiera: (1) un informe de 10-K sometido al SEC (por sus siglas en inglés); (2) un informe anual del valor neto tangible que se haya sometido a Dun y Bradstreet; o (3) informes anuales sometidos a la Administración de Información sobre la Energía o a la Administración de Electrificación Rural. El **informe financiero anual** en estos términos puede abarcar un año fiscal o un período del año calendario.

K. **Presidente de la Junta** significa el funcionario de más alto rango de la Junta de Calidad Ambiental, responsable de desarrollar en la Isla un programa para el control de los tanques de almacenamiento soterrados que obtenga la aprobación de la EPA (según sus siglas en inglés).

L. **Proveedor de seguridad financiera** significa una entidad que provee seguridad financiera a un dueño u operador de un tanque de almacenamiento soterrado a través de uno de los mecanismos enumerados en las Reglas 906 - 914 incluyendo un fiador, un asegurador, la emisión de una carta de crédito o la emisión de un mecanismo requerido por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

M. **Relación substancial de negocios** significa el grado de una relación de negocios necesaria bajo las leyes aplicables del Estado Libre Asociado que provea que un contrato de garantía emitido concomitante a esa relación sea válido y que se pueda poner en vigor. Un contrato de garantía es emitido "concomitante a esa relación" si surge de y depende de las transacciones económicas existentes entre el fiador y el dueño o el operador.

N. **Terminación** significa bajo la Regla 908 (B)(1) y (B)(2) sólo aquellos cambios que puedan ocasionar una brecha

en cubierta al igual donde el asegurado no ha obtenido cubierta sustituta o ha obtenido una cubierta sustituta con una fecha retroactiva diferente a la fecha retroactiva de la póliza original.

O. **Valor neto tangible** significa los activos tangibles que quedan después de deducir pasivos; no incluye intangibles tales como buena fé del cliente hacia la empresa (en inglés "goodwill") ni derechos de patentes o regalías. Para propósitos de esta definición **activos** significa todos los beneficios actuales y todos los que probablemente se obtengan en el futuro que sean obtenidos o controlados por una entidad en particular.

Regla 904 - Cantidad y alcance de la responsabilidad financiera requerida

A. Los dueños u operadores de tanques soterrados que almacenan petróleo o sus derivados deberán demostrar responsabilidad financiera para tomar acción correctiva y para compensar a terceras partes por daños corporales y daños a la propiedad, ocasionados por escapes accidentales, que surjan de la operación de los tanques soterrados que almacenan petróleo o sus derivados en por lo menos las siguientes cantidades por incidente:

1- Para dueños u operadores de tanques soterrados que almacenen petróleo o sus derivados que estén localizados en facilidades que mercadean petróleo, o que compran y venden un promedio mensual de más de 10,000 galones de petróleo basándose en el rendimiento anual para el año calendario anterior; un ($1) millón de dólares.

2- Para todos los dueños u operadores de tanques soterrados que almacenan petróleo o sus derivados; $500,000 dólares.

B. Los dueños u operadores de tanques soterrados que almacenan petróleo o sus derivados deberán demostrar responsabilidad financiera para tomar acciones correctivas y para compensar a terceras partes por daños corporales y daños a la propiedad ocasionados por escapes accidentales que se susciten de la operación de tanques soterrados que almacenan petróleo o sus derivados en por lo menos las siguientes cantidades anuales totales :

1- Para los dueños u operadores de uno (1) a 100 tanques soterrados que almacenan petróleo o sus derivados, un ($1) millón; y

2- Para los dueños u operadores de 101 ó más tanques soterrados que almacenen petróleo o sus derivados, dos ($2) millones.

C. Para los propósitos de los párrafos (B) y (F) sólo un **tanque soterrado que almacene petróleo o sus derivados** significa un recipiente para almacenaje en particular y no significa combinaciones de recipientes de almacenaje.

D. Excepto según se provee en el párrafo (E), si un dueño u operador utiliza mecanismos separados o combinaciones separadas de mecanismos para demostrar responsabilidad financiera para:

1- tomar acción correctiva;

2- compensar a terceras partes por daños corporales y daños a la propiedad ocasionados por escapes accidentales súbitos;

3- compensar a terceras partes por daños corporales y daños a la propiedad ocasionados por escapes accidentales súbitos. La cantidad de seguridad provista por cada mecanismo o combinación de mecanismos deberá ser la cantidad total especificada en los párrafos (A) y (B) de esta Regla.

E. Si un dueño u operador utiliza mecanismos separados o combinaciones separadas de mecanismos diferentes para demostrar responsabilidad financiera para tanques soterrados que almacenan petróleo o sus derivados, la cantidad total anual requerida estará basada en el número de tanques cubiertos por cada uno de los mecanismos por separado o por la combinación de los mecanismos.

F. Los dueños u operadores deberán revisar la cantidad total de seguridad que su póliza provee siempre que vayan a adquirir o a instalar tanques soterrados adicionales para almacenar petróleo o sus derivados. Si el número de los tanques soterrados que almacenan petróleo o sus derivados para los cuales la seguridad debe ser provista excede 100, el dueño u operador deberá demostrar responsabilidad financiera en la cantidad de por lo menos dos ($2) millones de dólares de seguridad anual total para cuando el aniver-

sario de la fecha en la cual el mecanismo que demuestra su responsabilidad financiera sea efectiva. Si la seguridad está siendo demostrada por una combinación de mecanismos, el dueño u operador deberá demostrar responsabilidad financiera por una cantidad no menor de, dos ($2) millones de dólares, de la seguridad anual total para el primer aniversario de cualquiera de los mecanismos combinados (otro que no sea una garantía o prueba financiera) que le esté proveyendo seguridad.

G. Las cantidades de seguridad requeridas bajo esta Regla, excluyen los costos por defensa legal.

H. Las cantidades de cubierta anual total y de cubierta por incidente requeridas, no limitan en ninguna manera la responsabilidad del dueño u operador.

Regla 905 - Mecanismos permitidos y combinaciones de mecanismos

A. Un dueño u operador, sujeto a las limitaciones de los párrafos (B) y (C) de esta Regla, pueden utilizar una (1) o cualquier combinación de los mecanismos enumerados en la Regla 906 - 912 para demostrar responsabilidad financiera bajo esta Parte, para uno (1) o más tanques de almacenamiento soterrados.

B. Un dueño u operador puede utilizar una garantía o fianza (surety bond) para establecer responsabilidad financiera sólo si el Secretario de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha sometido a la Junta un documento certificado estableciendo que una fianza o garantía llevada a cabo según se describe en esta Regla es una obligación válida la cual puede ponerse en vigor y lograr su cumplimiento en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

C. Un dueño u operador podrá utilizar un seguro propio (self-insurance) en combinación con una garantía sólo si, para el propósito de los requisitos de la prueba financiera bajo esta Parte, los documentos financieros del dueño u operador no están consolidados con los documentos financieros del fiador.

Regla 906 - Prueba financiera de seguridad propia

A. Un dueño u operador y/o fiador pueden satisfacer los requisitos de la Regla 904 pasando una prueba financiera según se especifica en esta Regla. Para pasar la prueba financiera de seguridad propia, el dueño u operador, y/o

fiador deben satisfacer los criterios del párrafo (B) y (C) de estas Reglas basándose en los informes financieros de finales de año, para el año fiscal que haya concluido recientemente.

B.(1) El dueño u operador y/o fiador debe tener un valor neto tangible de por lo menos diez (10) veces:

a. El total de la suma de la cantidad aplicable requerida por la Regla 904, basada en el número de tanques de almacenamiento soterrados para los cuales una prueba financiera es utilizada para demostrar responsabilidad financiera a la EPA (por sus siglas en inglés) bajo esta Regla o a la JCA del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

b. La suma de los estimados del costo de la acción correctiva, los estimados actuales del costo de cierre y de cierre posterior y la cantidad de cubierta por responsabilidad para la cual una prueba financiera es utilizada para demostrar responsabilidad financiera a la

EPA conforme el (Código del Registro Federal) 40 CFR Partes 264.101, 264.143, 264.145, 265.143, 265.145, 264.147 y 265.147 o a la JCA del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y

c. La suma de los estimados de costos actuales para los planes de obturación (plugging) y abandono para la cual la prueba financiera es utilizada para demostrarle responsabilidad financiera a la EPA mediante el 40 CFR Parte 144.63 o a la JCA bajo un programa autorizado por la EPA mediante el 40 CFR Parte 145.

B.(2) El dueño u operador y/o fiador deberá tener un valor neto tangible de por lo menos 10 millones de dólares ($10,000,000).

B.(3) El dueño u operador y/o fiador deberá tener una carta firmada por el asesor financiero principal, que haya sido redactada según se especifica en el párrafo (D).

B.(4) El dueño u operador y/o fiador deberá ya sea:

1- Radicar anualmente documentos financieros con la Comisión de Garantías e Intercambio, la Administración de Información

sobre la Energía o la Administración de Electrificación Rural; o

2- Informar anualmente el valor neto tangible de la compañía a Dun & Bradstreet, y Dun & Bradstreet deberá asignar a la firma una clasificación de solidez financiera de 4 A ó 5 A.

B.(5) El informe financiero de finales de año de ser auditado independientemente, no deberá incluir una opinión adversa del auditor, o una denegación de opinión.

C. El dueño u operador y/o fiador deberá reunir los requisitos de la prueba financiera del 40 CFR 264.147 (f) (1) substituyendo las cantidades apropiadas especificadas en la Regla 904 (B)(2) y (B) (3) por la **cantidad de la cubierta de responsabilidad especificada** cada vez en esta Regla.

1- Los informes financieros de fin de año fiscal del dueño u operador y/o fiador deberán ser auditados por un contable público autorizado y deberán estar acompañados por el informe del contable que realizó la auditoría.

2- Los informes financieros de fin de año fiscal de la compañía, no podrán incluir una opinión adversa del auditor, o una denegación de opinión.

3- El dueño u operador y/o fiador deberán tener una carta firmada por el asesor financiero principal, redactada según se especifica en el párrafo (D).

4- Si los informes financieros del dueño u operador y/o fiador no son sometidos anualmente a la Comisión de Garantías e Intercambio de los Estados Unidos, a la Administración de Información sobre Energía o a la Administración de Electrificación Rural, el dueño u operador y/o fiador deberá obtener un informe especial realizado por un contable público autorizado independiente que establezca:

a. Que dicho contador ha comparado los datos suministrados por el asesor financiero

principal en su carta, en la cual especifica que los mismos fueron derivados del estado financiero anual del dueño u operador, y/o fiador correspondientes al año fiscal más reciente, con las sumas que aparecen en dicho estado financiero; y

b. que en conexión con este procedimiento, no surgió asunto alguno que le hiciera creer a él que los datos especificados en la carta aludida debieran ser ajustados.

D. El asesor financiero principal del dueño u operador y/o fiador para demostrar que éste reúne la prueba financiera bajo el párrafo (B) o (C) deberá firmar dentro de un plazo de 120 días del cierre de cada informe financiero anual según fuera definido por el periodo de 12 meses para el cual fueron preparados los informes financieros, utilizados para respaldar la prueba financiera, una carta redactada exactamente como sigue a continuación, exceptuando que las instrucciones en los paréntesis deberán ser reemplazados por la información relevante y éstos deberán ser removidos:

Carta del Asesor Financiero Principal

Yo soy el asesor financiero principal de [insertar: nombre y dirección del dueño u operador y/o fiador]. Esta carta es para respaldar el uso de [inserte: la prueba financiera de seguro-propio" y/o "garantía"] para demostrar responsabilidad financiera para [insertar: "tomar acciones correctivas" y/o "compensar a terceras partes por daños corporales y por daños a la propiedad"] ocasionados por ["escapes accidentales de carácter súbito" y/o "escapes accidentales de carácter no-súbito"] en una cantidad no menor de por lo menos [inserte: cantidad en dólares] por incidente y [inserte: cantidad en dólares] totalidad anual que surja de la operación de un (unos) tanque (s) de almacenamiento soterrado (s).

Los tanques de almacenamiento soterrados en las siguientes facilidades estarán asegurados por esta prueba financiera bajo el programa autorizado por la Agencia Federal de Protección Ambiental (EPA, según sus siglas en inglés) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por este [inserte: "dueño u operador y/o fiador"]: [Enumere cada una de las facilidades: el nombre y dirección de la facilidad donde están localizados los tanques asegurados por esta prueba financiera. Si han sido utilizados mecanismos separados o una combinación de mecanismos para asegurar cualquiera de los tanques en esta facilidad, enumere cada tanque asegurado por esta prueba financiera o una prueba financiera bajo el programa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (autorizado por la EPA, bajo el 40 CFR 281), por el número de identificación del tanque, provisto en el formulario de notificación sometido a la Junta de acuerdo a la Regla 203].

Una [inserte: "prueba financiera y/o "garantía"] es también utilizada por este [inserte: "el dueño u operador", y/o "fiador"] para demostrar evidencia de responsabilidad financiera en las siguientes cantidades bajo los reglamentos de la EPA y de los programas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico autorizados por la EPA bajo el 40 CFR Partes 271 y 145:

Cantidad

Regulaciones de la EPA:

Cierre (Secciones 264.143 y 265.143).....$_____
Cuidado del cierre posterior
(Secciones 264.145 y 265.145).....$_____
Cubierta por riesgos (Secciones
264.147 y 265.147).....$_____
Acción correctiva (Sección 264.101 (b)).....$_____
Obturación y abandono (Sección 144.63).....$_____

Programa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico autorizado por la EPA:

Cantidad

Cierre.....$_____
Cuidado posterior al cierre.....$_____
Cubierta por riesgos..... .....$_____
Acción correctiva.....$_____
Obturación y abandono.....$_____

TOTAL.....$_____

El [inserte: "dueño u operador", y/o fiador"] no ha recibido una opinión adversa o una denegación de opinión de un auditor independiente en sus informes financieros para el año fiscal que concluyera recientemente.

[Inserte la información correspondiente para la Alternativa I si los criterios del párrafo (B) de la Regla 906 están siendo utilizados para demostrar cumplimiento con los requisitos de la prueba financiera. Inserte la información correspondiente en la Alternativa II si los criterios del párrafo (C) de la Regla 906 están siendo utilizados para demostrar cumplimiento con los requisitos de la prueba financiera].

ALTERNATIVA I

1. Cantidad o suma total de la cubierta anual del sistema de TAS que ha sido asegurado por una prueba financiera y/o garantía.....$_____

2. Costo total de la acción correctiva, costos del cierre y cuidado posterior al cierre, cubierta por riesgos, y costos para la obturación y cierre cubiertos por una prueba financiera y/o garantía.....$_____

3. La suma de las líneas 1 y 2.....$_____

4. Totalidad de los activos tangibles.....$_____

5. Totalidad de los pasivos [si alguna de las cantidades informadas en la línea 3 está incluida en el total de los pasivos, deberá descontar esta cantidad de esta línea y sumar esta cantidad a la línea 6].....$_____

6. Valor neto tangible [restar la línea 4].....$_____

		Si	No
7.	¿Es la línea 6 por lo menos $10 millones?.....	____	____
8.	¿Es la línea 6 por lo menos 10 veces la línea 3?.....	____	____
9.	¿Han sido radicados los informes financieros para el año fiscal más reciente con la Comisión de Garantías e Intercambio de los Estados Unidos?.....	____	____
10.	¿Han sido radicados los informes financieros para el año fiscal más reciente con la Administración de Información sobre la Energía?.....	____	____
11.	¿Han sido radicados los informes financieros para el año fiscal más reciente con la Administración de Electrificación Rural?.....	____	____

12. ¿Han sido provistos los informes financieros para el año fiscal más reciente a la firma Dun and Bradstreet y Dun and Bradstreet le ha otorgado una clasificación de solidez de 4 A ó 5 A? [Conteste "SÍ" solamente si ambos criterios se han satisfecho].....___ ___

ALTERNATIVA II

1. Cantidad o suma total de la cubierta anual del sistema de TAS que ha sido asegurado por una prueba financiera y/o garantía.....$_____

2. Costo total de la acción correctiva, costos del cierre y cuidado posterior al cierre, cubierta por riesgos y costos por la obturación y abandono cubiertos por una prueba financiera y/o garantía.....$_____

3. La suma de las líneas 1 y 2 .....$_____

4. Totalidad de los activos tangibles....$_____

5. Totalidad de los pasivos [si alguna de las cantidades informadas en la línea 3 está incluida en el total de los pasivos, deberá descontar esta cantidad de esta línea y sumar esta cantidad a la línea 6].....$_____

6. Valor neto tangible [restar la línea 5 de la línea 4].....$_____

7. Total de activos en los Estados Unidos [esto es requerido sólo si menos de un 90 por ciento de los activos están localizados en los Estados Unidos].....$_____

		Sí	No
8.	¿Es la línea 6 por lo menos $10 millones?.....	___	___
9.	¿Es la línea 6 por lo menos 10 veces la línea 3?.....	___	___
10.	¿Están por lo menos un 90 por ciento de los activos de la compañía localizados en los Estados Unidos? [Si "No", complete la línea 11].....	___	___
11.	¿Es la línea 7 por lo menos 6 veces la línea 3?.....	___	___

[Cumplimente ya sea las líneas 12-15 o las líneas 16-18]:

12.	Activos corrientes.....$	_____
13.	Pasivos corrientes.....$	_____
14.	Capital circulante neto [reste la línea 13 de la línea 12].....$	_____

		SÍ	No
15.	¿Es la línea 14 por lo menos 6 veces la línea 3?.....	___	___
16.	Valuación actual de los bonos a la emisión de bonos más reciente.....	___	___
17.	Nombre del servicio de valuación.....	_____	
18.	Fecha de madurez del bono.....	_____	
19.	¿Han sido radicados los informes financieros para el año fiscal más reciente con la Comisión de Garantías e Intercambio, o la Administración de Electrificación Rural?.....	_____	

[De contestar "No" por favor aneje un informe de un contador público autorizado independiente

certificando que no existen diferencias significativas entre los datos que se informan en las líneas 4-18 antes descritas y los informes financieros para el año fiscal más reciente].

[Para ambas: Alternativa I y Alternativa II, complete la certificación con esta declaración].

Yo por lo presente certifico que los términos de esta carta son idénticos a los términos especificados en la Regla 906 (D) conforme a las regulaciones por las que fueron constituídas en la fecha indicada inmediatamente debajo.

[Firma]
[Nombre]
[Título o Posición]
[Fecha]

E. Si el dueño u operador utilizando la prueba para proveer seguridad financiera encuentra que él ya no cumple con los requisitos de la prueba financiera basándose en los informes financieros de fin de año, el dueño u operador deberá obtener una cubierta alterna dentro de los 150 días previos a que finalice el año para el cual los informes financieros han sido preparados.

F. El Presidente de la Junta puede requerirle al dueño u operador y/o fiador informes de la condición financiera en cualquier momento que lo considere pertinente. Si el Presidente de la Junta encuentra, en base a tales informes u otra información, que el dueño u el operador y/o fiador ya no satisface los requisitos de la prueba financiera esta-

blecidos en la Regla 906 (B) o (C) y (D), el dueño u operador deberá obtener una cubierta alterna dentro de los 30 días subsiguientes a que se notifique, por correo certificado de tal hallazgo.

G. Si el dueño u operador no logra obtener una seguridad alterna dentro de los 150 días de haberse hallado que él o ella ya no cumplen con los requisitos de la prueba financiera basándose en los informes financieros de fin de año, o dentro de los 30 días subsiguientes a que el Presidente de la Junta le notificara que él o ella ya no satisfacen los requisitos de la prueba financiera, el dueño u operador deberá notificar al Presidente de la Junta de tal fallo dentro de un término de 10 días de conocer tal situación.

Regla 907 - Garantía corporativa o fianza

A. Un dueño u operador podrá satisfacer los requisitos de la Regla 904 obteniendo una garantía corporativa que satisfaga las condiciones de esta Regla. El fiador deberá ser:

1- Una compañía o firma que:

a. Posea un interés predominante (controlling interest) en el dueño u operador;

b. Posea un interés predominante en la compañía o firma descrita en el inciso (1) (a); o,

c. Este controlada por una compañía matrix común, la cual posea valores que le confieran un interés predominante en el dueño u operador; o,

2- Una firma comprometida en una relación de negocios substancial con el dueño u operador y la cual emite la garantía corporativa o la fianza como un documento concomitante a esa relación de negocio.

B. Dentro de los 120 días previos al cierre de cada año financiero para el cual se prepara el informe, el fiador deberá demostrar que satisface los criterios de la prueba financiera especificados en la Regla 906, basándose en los informes financieros de fin de año para el año fiscal

más reciente, completando la carta del asesor financiero principal descrita en la Regla 906 (D) y deberá enviar ésta al dueño u operador. Si el fiador no puede satisfacer los requisitos de la prueba financiera al cierre de cualquier año financiero para el cual se prepara un informe, dentro de los 120 días previo al cierre de cada año financiero el fiador deberá enviar por correo certificado, antes de la cancelación o a la no-renovación de la garantía, un aviso al dueño u operador. Si el Presidente de la Junta notifica al fiador de que ya no satisface los requisitos de la prueba financiera de la Regla 906 (B) o (C) y (D), el fiador deberá notificar ésto al dueño u operador dentro de los 10 días al recibo de tal notificación de la Junta. En ambos casos, la garantía corporativa no terminará hasta pasado un plazo de 120 días, a partir de que el dueño u operador reciba la notificación, según sea evidenciado por el acuse de recibo. El dueño u operador deberá obtener una cubierta alterna según está especificado en la Regla 921 (C).

C. La garantía corporativa deberá estar redactada como sigue, excepto que las instrucciones en los paréntesis deberán ser reemplazadas por la información relevante y los paréntesis deberán ser omitidos:

GARANTIA CORPORATIVA

Garantía corporativa preparada hoy [fecha] por [nombre de la compañía que garantiza] una entidad de negocios organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, referido aquí en adelante como el fiador, a la Junta de Calidad Ambiental y a cualquiera y a todas las terceras partes, y a los fiadores, a favor del [dueño u operador] establecido en [dirección de la facilidad].

Relación

1- El fiador satisface o excede los criterios de la prueba financiera descritos en la Regla 906 (B) o (C) y (D) y accede a cumplir con los requisitos para los fiadores que se han especificado en la Regla 907 (B).

2- [El dueño u operador] posee u opera el (los) siguiente(s) tanque(s) de almacenamiento soterrado(s) cubierto(s) por esta garantía: [Enumere el número de los tanques en cada facilidad y el (los) nombre (s) y dirección (es) de la facilidad (es) donde están ubicados los tanques. Si se utiliza más de un instrumento para asegurar diferentes tanques en cualquiera de estas facilidades, para cada tanque cubierto por este instrumento, enumere el número de identificación del caso provisto en la notificación sometida en cumplimiento con la Regla 203 y el nombre y dirección de la facilidad]. Esta garantía satisface los requisitos de la Parte IX del Reglamento para el Control de los Tanques Soterrados para asegurar fondos para [inserte: "tomar acciones correctivas" y/o "compensar a terceras partes de daños corporales y daños a la propiedad ocasionados por" ya sea "escapes accidentales de carácter súbito" o "escapes accidentales" de carácter no-súbito" o "escapes accidentales"; si la cubierta es diferente para tanques y ubicaciones

diferentes, indique el tipo de cubierta aplicable para cada tanque o ubicación] que surjan de la operación del (de los) tanque(s) de almacenamiento soterrado(s) previamente identificado(s) en la cantidad de [inserte cantidad] por suceso y [inserte cantidad] suma total anual.

3- [Inserte frase apropiada: "En nombre de nuestra subsidiaria" (si el fiador es la corporación matrix del dueño u operador); "En nombre de nuestro afiliado" si el fiador es una firma relacionada al dueño u operador); o "Concomitante a nuestra relación de negocios con" (si el fiador está proveyendo la garantía como inherencia a una relación substancial de negocios con el dueño u operador)], el fiador garantiza a la Junta de Calidad Ambiental y a cualquier entidad y a todas las terceras partes que:

En caso de que un [dueño u operador] falle en proveer una cubierta alterna dentro de 60 días después de haber recibido un aviso de cancelación de esta garantía y el Presidente de la Junta de Calidad Ambiental ha determinado o sospecha que un escape ha ocurrido proveniente de un tanque de almacenamiento soterrado cubierto por esta garantía, el fiador, por instrucciones escritas del Presidente de la Junta, deberá subvencionar un fondo de fideicomiso alterno de acuerdo con las disposiciones de la Regla 919, en una cantidad que no exceda los límites de la cubierta previamente especificados.

En caso de que el Presidente de la Junta determine que [el dueño u operador] ha fallado en realizar acción correctiva en caso de escapes que se originen de la operación del (de los) tanque(s) previamente mencionados de acuerdo con la Parte VI del Reglamento para el Control de los Tanques de Almacenamiento

Soterrados de Puerto Rico, el fiador mediante instrucciones por escrito del Presidente de la Junta deberá subvencionar un fondo de fideicomiso alterno de acuerdo con las disposiciones de la Regla 919, en una cantidad que no exceda los límites de la cubierta previamente especificados.

Si el [dueño u operador] falla en satisfacer una concesión o dictamen basada en la determinación de riesgo por daño corporal o daño a la propiedad a terceras partes ocasionado por escapes accidentales ["súbitos y/o no-súbitos"] que surjan de la operación del (de los) tanque(s) previamente identificado(s), o fallan en pagar la cantidad acordada en el arreglo de una reclamación que surja de o se alega que surge de tal perjuicio o daño, el fiador, mediante instrucciones por escrito del Presidente de la Junta, deberá subvencionar un fondo de fideicomiso alterno de acuerdo a las disposiciones de la Regla 919 para satisfacer tal(es) dictamen(es), concesión (es) o acuerdo (s) de arreglo (s) hasta los límites de la cubierta previamente especificados.

4- El fiador acuerda de que si, al final de cualquier año fiscal antes de la cancelación de esta garantía, el fiador falla en satisfacer los criterios de la prueba financiera de la Regla 906 (B) o (C) y (D), el fiador dentro de un plazo de 120 días de tal fallo, deberá enviar por correo certificado, aviso al (dueño u operador). La fianza estará vigente por 120 días, a partir de la fecha de recibo del aviso por parte del (dueño u operador) según se evidencie mediante el acuse de recibo.

5- El fiador acuerda notificar al [dueño u operador] por correo certificado que se está comenzando, ya sea en forma voluntaria o involuntaria un procedimiento de

Quiebra, según el Título 11 del Código de los Estados Unidos, denominando al fiador como deudor. Esta notificación se realizará dentro de los 10 días subsiguientes a que se inicie el proceso.

6- El fiador acuerda mantenerse legalmente obligado bajo esta garantía aún a pesar de cualquier modificación o alteración de cualquier obligación del [dueño u operador] de conformidad con el Reglamento para el Control de los Tanques de Almacenamiento Soterrados de Puerto Rico.

7- El fiador acuerda mantenerse legalmente obligado bajo esta garantía en tanto que el [dueño u operador] deberá cumplir con los requisitos de responsabilidad financiera aplicables de la Parte IX del Reglamento para el Control de Tanques de Almacenamiento Soterrados de Puerto Rico para el(los) tanque(s) previamente identificados, excepto que el fiador podrá cancelar esta garantía enviando un aviso por correo certificado al [dueño u operador], tal cancelación será efectiva transcurridos 120 días a partir del recibo de tal aviso por el [dueño u operador], según sea evidenciado por el acuse de recibo.

8- La obligación del fiador no aplica a ninguno de los siguientes:

a. Cualquier obligación del [inserte: dueño u operador] por la compensación laboral, por compensación por incapacidad o por la ley de compensación por desempleo u otra ley similar;

b. Daño corporal a un empleado de [inserte: el dueño u operador] que surja de, y en el transcurso del, empleo por [inserte: el dueño u operador];

c. Daño a la persona o a la propiedad que surja de la posesión, mantenimiento, uso, o se haya puesto al cuidado de otros, cualquier aeronave, vehículo de motor o embarcación;

d. Daño a cualquier propiedad propia, que haya sido rentada o prestada a, se haya dejado en el cuidado, bajo la custodia, o bajo el control de, u ocupada por [inserte: el dueño u operador] que no sea como resultado directo de un ecape proveniente de un tanque soterrado que almacena petróleo.

e. Daño a la persona o daño a la propiedad para el cual [inserte: el dueño u operador] está obligado a pagar los daños debido a la suposición de que este riesgo está incluido en un contrato o convenio diferente al convenio o contrato que fuera formalizado con el propósito de satisfacer los requisitos de la Regla 904.

9. El (los) fiador(es) expresamente renuncia(n) a la notificación de aceptación de esta garantía corporativa por la Junta de Calidad Ambiental por alguno o por toda tercera parte, o por [el dueño u operador].

Yo por lo presente certifico que el (los) término(s) de esta garantía corporativa es(son) inherente(s) a los términos especificados en la Regla 907

(C) conforme a las regulaciones por las que fueron constituídas en la fecha indicada inmediatamente debajo.

Fecha Efectividad_____

[Nombre del Fiador]

[Firma autorizada para el fiador]

[Nombre de persona que firma]

[Título o puesto de la persona que firma]

Firma del testigo o notario_____

Sello (si aplica)

D. Un dueño u operador que utiliza una garantía para satisfacer los requisitos de la Regla 904 deberá establecer un fondo de fideicomiso alterno cuando obtiene la garantía. Bajo los términos de la garantía, todas las cantidades pagadas por el fiador bajo la garantía deberán ser depositadas directamente en el fondo de fideicomiso alterno en conformidad con las instrucciones del Presidente de la Junta bajo la Regla 919. Este fondo de fideicomiso alterno deberá satisfacer los requisitos especificados en la Regla 914.

Regla 908 - Póliza de seguro y cubierta grupal o corporativa contra riesgos

A. Un dueño u operador podrá satisfacer los requisitos de la Regla 904 obteniendo una póliza de seguro contra riesgos de una aseguradora cualificada o grupo corporativo que ofrezca los servicios de retención de riesgos (risk retention group) en conformidad con los requisitos de esta Regla. Esta póliza de seguro deberá estar en la forma de una póliza de seguro separada o como un endoso a una póliza de seguro existente.

B. Cada póliza de seguro deberá ser enmendada por un endoso que esté redactado según está especificado en el

párrafo (1) o evidenciado por un certificado de seguro redactado según está especificado en el párrafo (2), excepto que las instrucciones en los paréntesis deberán ser reemplazadas con la información relevante y éstos serán omitidos:

Nombre: [nombre de cada localización cubierta]

Dirección: [dirección de cada localización cubierta]

_____

Número de póliza: _____

Período de validez de la cubierta: _____

Nombre de la [Aseguradora o del grupo corporativo que ofrece los servicios de retención de riesgos]:

_____

_____

Nombre del asegurado: _____

_____

Dirección del asegurado: _____

_____

_____

Endoso:

1. Este endoso certifica que la póliza a la cual este endoso está adherido provee cubierta contra riesgos para los siguientes tanques de almacenamiento soterrados:

[Enumere el número de tanques en cada facilidad y el (los) nombre (s) y dirección (es) de la (s) facilidad (es) donde los tanques están ubicados. Si se utiliza más de un instrumento para asegurar diferentes tanques en cualquiera de las facilidades, para cada tanque cubierto por este instrumento, enumere el número de identificación provisto en la notificación que sometiera en conformidad con la Regla 203 y el nombre y la dirección de la facilidad].

para [inserte: "tomar acción correctiva" y/o"compensar a terceras partes por daños corporales y daños a la propiedad causados por "ya sea escapes accidentales súbitos" o "escapes accidentales no-súbitos" o "escape accidental"de acuerdo con y sujeto a los límites de responsabilidad, exclusiones, condiciones y otros términos de la póliza; si la cubierta es diferente para tanques o para localizaciones diferentes, indique el tipo de cubierta aplicable a cada tanque o lugar] que surjan de la operación del (de los) tanque(s) de almacenamiento soterrado(s) previamente identificado.

Los límites de riesgo son [inserte: la cantidad en dólares de "cada incidente" y los límites de la "suma total anual" de la aseguradora o del grupo que provee seguro contra riesgo; si la cantidad de la cubierta es diferente para diferentes tipos de cubierta o para diferentes tanques de almacenamiento soterrado o lugares, indique la cantidad de cubierta para cada tipo de cubierta y/o para cada tanque de almacenamiento soterrado o ubicaciones], exceptuando los costos por la defensa legal que están sujetos a un límite por separado según la póliza. Esta cubierta está provista bajo [número de póliza]. La fecha de efectividad de dicha póliza es [fecha].

2. El seguro proporcionado con respecto a tales incidentes está sujeto a todos los términos y condiciones de la póliza; a condición, sin embargo, que cualquier disposición inconsistente con las subsecciones (a) a la (c) de este párrafo dos (2), serán por este medio enmendadas para que se atemperen con las subsecciones (a) a la (c):

a. Quiebra o insolvencia del asegurado no deberá relevar a la ["aseguradora" o al Grupo de Retención de Riesgos] de sus obligaciones conforme a la póliza para la cual este endoso es utilizado.

b. La ["Aseguradora" o el "Grupo"] está obligado al pago de cantidades dentro de cualquier deducible aplicable a la póliza del proveedor de la acción correctiva o a una tercera parte afectada, con derecho a reembolso por el asegurado para cualquiera de tales pagos realizados por la ["Aseguradora" o por el Grupo"]. Esta disposición no aplica con respecto a esa cantidad de cualquier deducible para el cual la cubierta está puesta de manifiesto bajo otro mecanismo o combinación de mecanismos según se ha especificado en las Reglas 906-913.

c. Siempre que sea requerido por el Presidente de la Junta de Calidad Ambiental la ["Aseguradora o el Grupo"] accederá a suministrar al Presidente de la Junta un duplicado del original de la póliza debidamente firmado, al igual que todos los respectivos endosos.

d. La cancelación o cualquier otra terminación del seguro por la ["Aseguradora o Grupo"] será efectivo sólo mediante notificación por escrito y sólo después de los 60 días posteriores a que una copia de dicha notificación sea recibida por el asegurado excepto por la falta de pago de las primas o por una falsa representación por parte del asegurado.

   La cancelación por falta de pago de las primas o por una falsa representación por parte del asegurado será efectiva sólo mediante la notificación por escrito y después de la expiración de por lo menos diez (10) días después que una copia de tal notificación por escrito sea recibida por el asegurado.

[Inserte a reclamaciones-convertidas en pólizas:

e. El seguro cubre las reclamaciones de otro modo cubiertas por la póliza que hayan sido notificadas a la ["Aseguradora" o "Grupo"] dentro de seis (6) meses de la fecha de efectividad de la cancelación o no-renovación de la póliza excepto donde la póliza nueva o renovada tenga la misma fecha de retroactividad o una fecha de retroactividad más temprana que la de la póliza anterior, y la cual surja de cualquier suceso cubierto que haya comenzado después de la fecha de retroactividad de la póliza, si es aplicable, y con anterioridad a tal fecha de renovación o terminación. Las reclamaciones reportadas durante tal periodo extendido de notificación estarán sujetas a los términos, condiciones, límites, incluyendo límites de responsabilidad y exclusiones de la póliza].

Yo por la presente certifico que los términos de este instrumento son idénticos a los términos utilizados en la Regla 908 (B) (1) y que la "Aseguradora " o "Grupo" está ["autorizada a realizar y practicar el negocio de seguros o está capacitado para proveer seguridad como un asegurador de líneas de excedentes o exceso en uno ó más estados"].

[Firma del representante autorizado de la Aseguradora o del Grupo Corporativo que ofrece el servicio de retención de riesgos].

[Nombre de la persona que firma]
[Título o posición de la persona que firma], Representante Autorizado de [nombre de la Aseguradora o del Grupo Corporativo que ofrece el Servicio de retención de riesgos].

[Nombre de la persona que firma]
[Título o posición de la persona que firma], Representante Autorizado de [nombre de la Aseguradora o del Grupo Corporativo que ofrece el Servicio de retención de riesgos].

[Dirección del representante]

(2)

CERTIFICADO DE SEGURIDAD

Nombre: [nombre de cada localización cubierta]

Dirección: [dirección de cada localización cubierta]

_____

_____

Número de póliza: _____

Endoso (si es aplicable): _____

Período de validez de la cubierta: [período actual de la póliza]

Nombre de la [Aseguradora o del Grupo Corporativo que ofrece los servicios de retención de riesgos]:

_____

_____

Dirección de la [Aseguradora o del Grupo Corporativo que ofrece los servicios de retención de riesgos]:

_____

_____

Nombre del asegurado: _____

Dirección del asegurado: _____

Certificación:

1. [Nombre de la Aseguradora o del Grupo que ofrece los servicios de Retención de Riesgo], [la

"Aseguradora" o el "Grupo"] según se ha identificado previamente, por la presente, certifica que ha emitido una cubierta contra riesgos que cubre el (los) siguiente (s) tanque (s) de almacenamiento soterrado (s):

[Enumere el número del (de los) tanque (s) de cada facilidad(es) y el (los) nombre(s) y dirección(es) de la (s) facilidad (es) donde los tanques están localizados. Si se ha utilizado más de un instrumento para asegurar diferentes tanques en cualquier facilidad, para cada tanque cubierto por este instrumento, enumere el número de identificación provisto en la notificación que sometiera en conformidad con la Regla 203, y el nombre y dirección de la facilidad].

para [inserte: "tomar acción correctiva" y/o "compensar a terceras partes por daños corporales y daños a la propiedad ocasionados por" ya sea "escapes de carácter súbito" o "escapes de carácter no-súbito" o "escapes accidentales" en conformidad con y sujeto a los límites de responsabilidad, exclusiones, condiciones y otros términos de la póliza; si la cubierta es diferente para diferentes tanques o ubicaciones, indique el tipo de cubierta aplicable a cada tanque o ubicación] que surja de la operación de (de los) tanque (s) de almacenamiento soterrados previamente identificados.

Los límites de la cubierta para riesgos son [inserte: la cantidad en dólares de "cada incidente" y los límites de la "suma total" para riesgos de la Aseguradora o del Grupo Corporativo que ofrece los servicios de Retención de Riesgos, si la cantidad de cubierta es diferente para tipos diferentes de cubierta o para diferentes tanques de almacenamiento soterrados o ubicaciones, indique la cantidad de cubierta para cada tipo de cubierta y/o para cada tanque de almacenamiento soterrado o ubicación], excluyendo los costos por defensa jurídica, los cuales están sujetos un límite por separado bajo esta póliza. Esta cubierta está provista bajo [número de póliza]. La fecha de efectividad de dicha póliza es [fecha].

2. La ["Aseguradora" o el "Grupo"] nuevamente certifica lo siguiente con respecto al seguro descrito

en el Párrafo (uno) 1:

a. Quiebra o insolvencia del asegurado no deberá relevar a la ["Aseguradora" o al "Grupo"] de sus obligaciones conforme a la póliza para la cual este certificado es utilizado.

b. La ["Aseguradora" o "Grupo"] está sujeta al pago de cantidades dentro de cualquier deducible aplicable a la póliza del proveedor de acción correctiva o a una tercera parte que haya sido afectada, con derecho a reembolso por el asegurado por cualquiera de tales pagos que realice la ["Aseguradora" o el "Grupo"]. Esta disposición no aplica con respecto a esa cantidad de cualquier deducible para el cual la cubierta está puesta de manifiesto bajo otro mecanismo o combinación de mecanismos según está especificado en la Regla 906-913.

c. Siempre que sea requerido por el Presidente de la Junta, la ["Aseguradora" o el "Grupo"] accederá a suministrar al Presidente de la Junta un duplicado del original de la póliza debidamente firmado y todos los respectivos endosos.

d. La cancelación o cualquier otra terminación del seguro por la ["Aseguradora" o por el "Grupo"] excepto por ausencia de pago de las primas o por falsa representación por parte del asegurado será efectiva sólo mediante notificación por escrito y después de 60 días posteriores a que una copia de dicha notificación sea recibida por el asegurado.

La cancelación por falta de pago de las primas o por una falsa representación del asegurado será efectiva sólo mediante una notificación por escrito y después de la expiración de por lo menos diez (10) días después que una copia de dicha notificación sea recibida por el asegurado.

[Inserte para reclamaciones-convertidas en pólizas]:

e. El seguro cubre las reclamaciones de otro modo cubiertas por la póliza que hallan sido notificadas a la ["Aseguradora" o al "Grupo"] dentro del término de seis (6) meses de la fecha de efectividad de la cancelación o no-renovación de la póliza excepto donde la póliza nueva o renovada tenga la misma fecha de retroactividad o una fecha de retroactividad más temprana que la de la póliza anterior y la cual surja de cualquier suceso cubierto que haya comenzado después de la fecha de retroactividad de la póliza, si es aplicable y con anterioridad a tal fecha de renovación o terminación. Las reclamaciones reportadas durante tal periodo extendido de notificación estarán sujetas a los términos, condiciones, límites, incluyendo límites de responsabilidad y exclusiones de la póliza].

Yo por la presente certifico que los términos de este instrumento son idénticos a los términos utilizados en la Regla 908 (B) (2) y que la ["Aseguradora" o "Grupo"] está [autorizado a realizar y practicar el negocio de seguros, o está capacitada para proveer seguridad como un asegurador de líneas de excedentes o exceso, en uno o más estados].

[Firma del representante autorizado de la Aseguradora]

[Mecanografíe el nombre del representante]

[Título o posición], Representante autorizado de [Nombre de la Aseguradora o del Grupo Corporativo que ofrece los servicios de retención de riesgos]

[Dirección del representante]

C. Cada póliza de seguros debe ser emitida por una aseguradora o un grupo corporativo que ofrezca los servicios de retención de riesgos que, como mínimo, esté autorizado a realizar transacciones en el campo de los seguros o sea elegible para proveer seguros como una aseguradora de líneas de excedentes o de excesos en uno o más estados.

Regla 909 - Fianza (Surety Bond)

A. Un dueño u operador puede satisfacer los requisitos de la Regla 904 obteniendo una fianza que satisfaga los requisitos de esta Regla. La compañía fiadora que emite el bono o fianza deberá encontrarse entre aquellas enumeradas como fiadores aceptables en bonos federales en la Circular 570 más reciente que haya sido emitida por el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos.

B. La fianza deberá estar redactada como sigue a continuación, excepto que las instrucciones en los paréntesis deberán ser reemplazadas con la información relevante y los paréntesis deberán ser omitidos:

FIANZA POR EJECUCION (PERFORMANCE BOND)

Fecha cuando la fianza entra en vigor_____

Período de validez de la fianza_____

Principal: [nombre legal y dirección de la facilidad del dueño u operador

Tipo de organización: [inserte: "individuo", "especulación conjunta en los negocios" ("joint venture"), "sociedad", o "corporación"]

Estado de incorporación (si aplica):_____

Fianza(s) o garantía(s): [nombre(s) y dirección(es) del (de los) negocio(s)]

Alcance de la cubierta: [Enumere el número de tanque(s) en cada facilidad y el (los) nombre(s) y dirección(es) de la(s) facilidad(es) donde los tanques están localizados. Si está utilizando más de un instrumento para asegurar diferentes tanques en cualquier facilidad, deberá cada tanque cubierto por este instrumento, enumerar el número de identificación del tanque provisto en la notificación que sometiera conforme a la Regla 203 y el nombre y dirección de la facilidad. Enumere la cubierta garantizada por la fianza: "para tomar acción correctiva" y/o "compensar a terceras partes por daños corporales y daños a la propiedad ocasionados por" ya sea "escapes accidentales súbitos" o por "escapes accidentales no-súbitos" o "escapes accidentales" "que surjan de la operación del tanque de almacenamiento soterrado"].

Suma total de las penalidades especificadas en la fianza:
Por incidente $_____
Suma total anual $_____

Número de la fianza: _____

Conste por lo presente, que nosotros, el principal y el (los) Fiador(es), por este medio estamos legalmente obligados con la Junta de Calidad Ambiental, en la (s) previamente mencionada (s) suma (s) o penalidad(es) para el pago del (de los) cual(es) nosotros nos comprometemos, nuestros herederos, albaceas, administradores, sucesores, y asignados solidariamente a condición que, donde el (los) Fiador (es) sean corporaciones que estén actuando como co-fiadores, nosotros, los fiadores, nos comprometemos en tales sumas solidariamente sólo para el propósito de permitir una acción o acciones conjunta(s) en contra de cualquiera o de todos nosotros, y para todo otro propósito cada fianza se obliga o compromete, solidariamente con el principal, para el pago de tales sumas sólo según está establecido en frente del nombre de tal fianza, pero si no está indicado un límite de riesgo, éste será la cantidad total de las sumas o penalidades.

Por cuanto dicho Principal está requerido bajo el Subtítulo I de la Ley Federal para la Conservación y Recuperación de Recursos (RCRA, por sus siglas en inglés), según enmendada, para proveer seguridad financiera para [inserte: "tomar acción correctiva" y/o "compensar a terceras partes por daños corporales y daños a la propiedad ocasionados por" ya sea "escapes accidentales súbitos" o "escapes accidentales no-súbitos" o "escapes accidentales"; si la cubierta es diferente para diferentes tanques o localizaciones, indique el tipo de cubierta aplicable a cada tanque o localización] que surja de la operación de tanques de almacenamiento soterrados previamente identificados, y

Por cuanto este Principal deberá establecer un fondo de fideicomiso alterno según es requerido cuando una fianza es utilizada para proveer esta seguridad financiera;

Ahora, por consiguiente, las condiciones de la obligación son tales que el Principal deberá fielmente ["tomar acción correctiva, de acuerdo con la Parte VI del Reglamento para el Control de Tanques de Almacenamiento Soterrados y a las instrucciones del Presidente de la JCA para", y/o "compensar a terceras partes perjudicadas por daños corporales y daños a la propiedad ocasionados por" ya sea escapes accidentales

"súbitos" o "no súbitos" o "escapes accidentales"] que surjan de la operación del (de los) tanque (s) previamente identificados, o si el Principal deberá proveer seguridad financiera alterna, según se ha especificado en la Parte IX del Reglamento para el Control de Tanques de Almacenamiento Soterrados, dentro de los 120 días posteriores a la fecha en que el Principal reciba un aviso de cancelación del (los) fiador (es), entonces luego esta obligación será nula e inválida; de otra manera continuará siendo válida y estará en vigor.

Dicha obligación no aplica a ninguna de las siguientes:

a. Cualquier obligación del [inserte: el dueño u operador] por beneficios de incapacidad, por compensación laboral o por la ley de compensación por desempleo u otra ley similar;

b. Daño corporal a un empleado de [inserte: dueño u operador] que surja de y durante el tiempo en que esté trabajando para [inserte: dueño u operador];

c. Daño a la persona o daño a la propiedad que que se haya dejado al cuidado de otros de cualquier aeronave, vehículo de motor o embarcación;

d. Daño a cualquier propiedad que sea poseída, haya sido rentada, o prestada se haya dejado en el cuidado, bajo la custodia o bajo el control de, u ocupada por [inserte: el dueño u operador] que no sea el resultado directo de un escape proveniente de un tanque soterrado que almacene petróleo o sus derivados;

e. Daño a la persona o daño a la propiedad para el cual [inserte el dueño u operador] está obligado a pagar daños debido a que se presume que este riesgo está incluido en otro contrato o acuerdo que no es el contrato o acuerdo que fuera formalizado para cumplir con los requisitos de la Regla 904.

El (los) fiador (es) deberá (n) responsabilizarse de esta obligación sólo cuando el Principal haya fallado en cumplir con las condiciones previamente descritas.

Al recibir la notificación del Presidente de la Junta de Calidad Ambiental de que el Principal ha fallado en ["tomar acción correctiva, en conformidad con la Parte VI del Reglamento para el Control de los Tanques de Almacenamiento Soterrados y con las instrucciones del Presidente de la Junta de Calidad Ambiental" y/o "compensar terceras partes perjudicadas"] como está garantizado por esta fianza, el (los) fiador(es) deberá(n) ya sea realizar la ["acción correctiva de acuerdo con el Reglamento para el Control de los Tanques de Almacenamiento Soterrados y las instrucciones del Presidente de la Junta", y/o "compensar por los riesgos a una tercera parte"] o asignar fondos en una cantidad que sea equivalente a la suma total anual de las penalidades al fondo de fideicomiso alterno como fuera dispuesto por el Presidente de la Junta en la Regla 919.

Al recibir la notificación del Presidente de la Junta que el Principal ha fallado en proveer la seguridad financiera alterna dentro de los 60 días posteriores a la fecha en que el Principal recibiera la notificación de cancelación proveniente del (de los) fiador (es) y que el Presidente de la Junta haya determinado o sospecha que ha ocurrido un escape, el (los) fiador (es) deberá(n) asignar fondos en una cantidad que no exceda la suma total anual de las penalidades al fondo de fideicomiso alterno como fuera dispuesto por el Presidente de la Junta bajo la Regla 919.

El (los) fiador(es) por este medio renuncia(n) a que se les proporcione notificación de enmiendas a leyes aplicables, estatutos, reglas y reglamentos y acuerda(n) que ninguna de dichas enmiendas deberá(n) en ninguna forma mitigar su(s) obligación(es) referente(s) a esta fianza.

La obligación pecuniaria del (de los) fiador (es) no deberá ser relevada por cualquier pago o serie de pagos en virtud de éstos, a menos y hasta que tal pago o pagos alcancen la suma anual total por penalidades especificadas en la fianza, pero por ningún concepto deberá la obligación del (de los) fiador (es) en virtud de ésto exceder el valor de dicha suma anual total por penalidades.

El (los) fiador (es) puede (n) cancelar la fianza enviando una notificación de cancelación por correo certificado al Principal, a condición de que, tal cancelación no ocurra durante los 120 días posteriores a la fecha en que el Principal recibió la notificación de cancelación, según sea evidenciado por el acuse de recibo.

El Principal puede cancelar esta fianza mediante el envío de una notificación escrita al (los) fiador (es).

En Testimonio de ello, el Principal y el (los) fiador (es) han formalizado esta fianza y han puesto sus sellos en la fecha especificada arriba.

Las personas cuyas firmas aparecen abajo por este medio certifican que están autorizados a formalizar esta fianza en representación del Principal y del (los) Fiador(es) y que los términos especificados en la Regla 909 (B) como tales reglamentaciones fueran constituidas en la fecha en que esta fianza fue formalizada.

PRINCIPAL

[Firma (s)]

[Nombre (s)]

[Título(s) o posición(es)]

[Sello corporativo]

FIADOR(ES) CORPORATIVO(S)

[Nombre y dirección]

Estado de incorporación: _____

Límite de obligaciones a pagar: _____

[Firma (s)]: _____

[Nombre (s) y título (s)]:_____

[Sello corporativo]:

[Para cada co-fiador, provea firma (s), sello corporativo y otra información en la misma manera en que se presente en la fianza previa].

Primas en depósito: $_____

C. Bajo los términos de esta fianza, el fiador se responsabiliza de las obligaciones de la fianza cuando el dueño u operador haya fallado en cumplir como está garantizado por la fianza. En todos los casos, las obligaciones a pagar por parte del fiador están limitadas al por-incidente y a la suma anual total penable.

D. El dueño u operador que utilice una fianza para satisfacer los requisitos de la Regla 904 deberá establecer un fondo de fideicomiso substituto cuando adquiera la fianza. Bajo los términos de la fianza, todas las cantidades pagadas por el fiador bajo los términos de la fianza deberán ser depositadas directamente en el fondo de fideicomiso que tiene que tener listo de acuerdo con las instrucciones del Presidente de la Junta conforme a la Regla 919.

Regla 910 - Carta de Crédito

A. El dueño u operador puede satisfacer los requisitos de la Regla 904 obteniendo una carta de crédito auxiliar irrevocable que cumpla con los requisitos de esta Regla. La institución que emite esta carta deberá ser una entidad que tenga la autoridad de emitir cartas de crédito en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y cuyas operaciones expidiendo cartas de crédito estén reglamentados y supervisados por una agencia federal o por una agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

B. La carta de crédito deberá estar redactada como sigue, excepto que las instrucciones en los paréntesis deberán ser reemplazadas con la información relevante y los paréntesis deberán ser omitidos:

CARTA DE CREDITO ALTERNA CON CARACTER IRREVOCABLE

[Nombre y dirección de la institución que la emite]

[Nombre y dirección del Presidente de la Junta de Calidad Ambiental]

Estimado señor o señora: Nosotros por este medio establecemos nuestra Carta de Crédito Alterna con Carácter Irrevocable Número _____, a su favor, por la solicitud y para la cuenta del [nombre del dueño u operador] [localizado en] hasta la suma total de [suma total de dólares en palabras] [inserte la cantidad] $_____, disponible mediante la presentación del "Presidente de la Junta de Calidad Ambiental" de

1- su letra de cambio (sight draft) haciendo referencia a esta carta de crédito, número_____ y

2- su declaración firmada que lee como sigue a continuación: "Yo certifico que la cantidad de este borrador es pagadera conforme a las reglamentaciones promulgadas bajo la autoridad del Subtítulo I de la Ley Federal para la Conservación y Recuperación de los Recursos de 1976, según enmendada".

Esta carta de crédito puede ser utilizada para cubrir [inserte: "tomar acción correctiva" y/o "compensar terceras partes por daños corporales y daños a la propiedad ocasionados por" ya sea "escapes accidentales súbitos" o "escapes accidentales de carácter no-súbito" o "escapes accidentales"] que surjan de la operación de tanque (s) de almacenamiento soterrado (s) identificados abajo en la cantidad de [en palabras] [inserte cantidad en dólares $] por incidente y [en palabras] [inserte cantidad en dólares $] por suma anual:

[Enumere el número de tanque (s) en cada facilidad (es) y el (los) nombre (s) y dirección (es) de cada facilidad (es) donde el (los) tanques estén localizados. Si utiliza más de un instrumento para segurar diferentes

tanques en cualquiera de las facilidades, para cada tanque cubierto por este instrumento, enumere el número de identificación del tanque provisto en la notificación que sometiere conforme a la Regla 203 y el nombre y dirección de la facilidad].

La carta de crédito no podrá ser utilizada para cubrir cualquiera de lo siguiente:

a. Cualquier obligación del [inserte el dueño u operador] por beneficios por incapacidad, por compensación laboral o por ley de compensación por desempleo u otra ley similar;

b. Daño corporal a un empleado de [inserte dueño u operador] que surja de, y durante el tiempo en que esté trabajando para [inserte dueño u operador];

c. Daño a la persona o daño a la propiedad que surja de la posesión, mantenimiento, uso o que se haya dejado al cuidado de cualquier aeronave, vehículo de motor o embarcación;

d. Daño a cualquier propiedad que sea poseída, haya sido rentada o prestada, al cuidado, bajo custodia, al control de, u ocupada por [inserte el dueño u operador] que no sea el resultado directo de un escape proveniente de un tanque soterrado que almacene petróleo o sus derivados;

e. Daño a la persona o daño a la propiedad para la cual [inserte el dueño u operador] está obligado a pagar daños debido a que se presume que este riesgo está incluido en otro contrato o acuerdo que no es el contrato o acuerdo que fuera formalizado para cumplir con los requisitos de la Regla 904.

Esta carta de crédito es efectiva desde [fecha] y expira el [fecha], pero dicha fecha de expiración deberá ser extendida

automáticamente por un período de [por lo menos la duración del término original] en [fecha de expiración] y en cada fecha sucesiva de expiración, a menos que, por lo menos 120 días previos a la fecha de expiración actual, nosotros notifiquemos [al dueño u operador] por correo certificado que nosotros hemos decidido no extender esta carta de crédito después de la fecha de expiración actual. En caso que [el dueño u operador] sea así notificado, cualquier porción del crédito que no haya utilizado deberá estar disponible mediante la presentación de la letra de cambio por un término de 120 días comenzando cuando el [dueño u operador] reciba la notificación se verificará, con el acuse de recibo.

Siempre y cuando esta carta de crédito sea utilizado conforme y en cumplimiento con los términos de la carta de crédito, nosotros honraremos la letra de cambio a su presentación y nosotros depositaremos la cantidad de la letra de cambio directamente en el fondo de fideicomiso alterno del [dueño u operador] conforme con sus instrucciones.

Nosotros certificamos que los términos de esta carta de crédito son idénticos a los términos especificados en la Regla 910 (B) como tales reglamentaciones fueron constituidas en la fecha que aparece inmediatamente abajo.

[Firma (s) y título (s) del (de los) representante (s) de la institución que emite la carta de crédito].

[Fecha]

Este crédito esta sujeto a [inserte "la más reciente edición del "Uniform Customs and Practice for Documentary Credits" publicado por la Cámara de Comercio Internacional o del Código Comercial Uniforme "Uniform Commercial Code"].

C. Un dueño u operador que utilice una carta de crédito para satisfacer los requisitos de la Regla 904 deberá también establecer un fondo de fideicomiso alterno cuando adquiera la carta de crédito. Bajo los términos de la carta de crédito, todas las cantidades pagadas conforme a esta carta de cambio por el Presidente de la Junta de Calidad Ambiental (JCA) serán depositadas por la institución que emite el documento directamente al fondo de fideicomiso substituto de acuerdo con las instrucciones del Presidente de la Junta conforme a la Regla 919. Este fondo deberá cumplir con los requisitos especificados en la Regla 914.

D. Esta carta de crédito deberá ser irrevocable con un término especificado por la institución que lo emite. La carta de crédito deberá proveer que el crédito sea automáticamente renovado por el mismo término que el original, a menos que, 120 días previos a la fecha actual de expiración, la institución que emite la carta de crédito notifique al dueño u operador por correo certificado de su decisión de no renovar la carta de crédito. Bajo los términos de la carta de crédito, los 120 días comienzan a partir de la fecha en que el dueño u operador recibe la notificación, según sea evidenciado por el acuse de recibo.

Regla 911 - Fondos de fideicomiso

A. Un dueño u operador puede satisfacer los requisitos de la Regla 904 estableciendo un fondo de fideicomiso que satisfaga las condiciones de esta regla. El fideicomisario deberá ser una entidad que tenga la autoridad para desempeñarse como un administrador legal y cuyas operaciones como fideicomisario estén reglamentadas y supervisadas por una agencia federal o por la JCA en la cual este fondo se ha establecido.

B. Los términos del acuerdo de fideicomiso deberán ser idénticos a los términos especificados en la Regla 912 (B)(1), y deberán estar acompañados por una certificación oficial del acuse del recibo, según está especificado en la Regla 912 (B)(2).

C. El fondo de fideicomiso, cuando esté establecido, deberá estar subvencionado por la cantidad completa de la cubierta requerida, o parte puede estar por el fondo, en combinación con otro(s) mecanismo(s) que provea(n) subvención para parte de la cantidad de la cubierta requerida y utilizada en combinación con otro(s) mecanismo(s) que proveen la cubierta remanente requerida.

D. Si el valor del fondo de fideicomiso es mayor que la cantidad de cubierta requerida, el dueño u operador puede someter una solicitud por escrito al Presidente de la JCA para el relevo de la suma que sea en exceso de la cubierta requerida.

E. Si el dueño u operador sustituye otra seguridad financiera según se ha especificado en este Regla, ya sea para todo o para parte del fondo de fideicomiso, podrá someter por escrito una solicitud al Presidente de la JCA para que libere la suma en exceso.

F. Dentro de un plazo de 60 días después de recibir la solicitud del dueño u operador para el relevo de fondos según se especifica en los párrafos (D) o (E) de esta Regla el Presidente de la JCA deberá instruir al fideicomisario a que le libere al dueño u operadores tales fondos según el Presidente de la JCA, lo deberá especificar por escrito.

Regla 912 - Fondo de fideicomiso alterno

A. Un dueño u operador que utilice cualquiera de los mecanismos autorizados por las Reglas 907, 908, ó 909 deberá establecer un fondo de fideicomiso alterno cuando adquiera el mecanismo autorizado. El fiduciario a cargo de este

fideicomiso alterno deberá ser una entidad que esté autorizada para actuar como síndico y cuyas operaciones estén reguladas y sean supervisadas por una agencia federal o por la JCA, en la cual el fondo se ha establecido.

B. (1) El acuerdo de fideicomiso alterno deberá estar redactado como sigue a continuación, excepto que las instrucciones en los paréntesis deberán ser reemplazadas con la información relevante y los paréntesis deberán ser omitidos:

ACUERDO DE FIDEICOMISO

Acuerdo de fideicomiso, el "Acuerdo" concertado el [fecha] por y entre [nombre del dueño u operador], una [inserte: "corporación", "compañía, "asociación" o "propiedad"] de Puerto Rico, el "concesionario", y [nombre del fiduciario corporativo], [inserte "incorporado en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o un "banco nacional"], el "fideicomisario".

[En vista de que, la JCA es una agencia del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ha establecido ciertas reglas aplicables al Concesionario, requiriendo que un dueño u operador de un tanque de almacenamiento soterrado deberá proveer seguridad de que los fondos estarán disponibles cuando se necesiten para acciones correctivas y para compensar terceras partes por daño corporales y daño a la propiedad ocasionados por ya sea escapes accidentales súbitos y no-súbitos que surgen de la operación de los tanques de almacenamiento soterrados. (Este párrafo aplica solamente a los acuerdos del fideicomiso alterno)];

[En vista de que, el Concesionario ha elegido el establecer [inserte ya sea, "una garantía", "una fianza", o una "carta de crédito"] para proveer toda o parte de tal seguridad financiera para el tanque de almacenamiento soterrado identificado aquí y es requerido el establecer un fondo de fideicomiso alterno capaz de aceptar pagos de la instrumentalidad. [Este párrafo aplica solamente a los acuerdos del fideicomiso alterno];

Por cuanto, el Concesionario representado a través de sus funcionarios debidamente autorizados, han seleccionado al Fideicomisario que va a servir como Administrador Legal bajo este acuerdo y el Fideicomisario está de acuerdo en desempeñarse como Administrador Legal;

Ahora, por consiguiente, el Concesionario y el Fideicomisario acuerdan lo siguiente:

Sección 1 - Definiciones. Según son utilizadas en este Acuerdo:

a. El término "Concesionario" significa el dueño u operador el cual entra en este Acuerdo y cualquier (a) sucesor (es) o designado (s) del concesionario.

b. El término "Fideicomisario" significa el Administrador Legal, el cual formaliza este Acuerdo y cualquier fideicomisario sucesor.

Sección 2 - Identificación del mecanismo de seguridad financiera. Este acuerdo corresponde a [identifique el mecanismo de seguridad financiera, ya sea una garantía, una fianza, o una carta de crédito, de la cual el fondo de fideicomiso alterno ha sido establecido para recibir pagos. (Este párrafo aplica solamente a los acuerdos de fideicomisos alternos).]

Sección 3 - Establecimiento del fondo. El concesionario y el fideicomisario, por este medio, establecen un fondo de fideicomiso, "el fondo" para el beneficio de la JCA. El Concesionario y el Fideicomisario entienden que una tercera parte no tiene acceso al fondo excepto según ha sido provisto (por este medio). [El Fondo inicialmente ha sido establecido, como una alternativa para recibir pagos y no deberá consistir de cualquier propiedad]. Los pagos realizados por el proveedor de seguridad financiera en conformidad con las instrucciones del Presidente de la JCA serán transferidos al Fideicomisario y serán referidos como el Fondo; junto con todos los intereses y ganancias sobre ellos, menos cualquier pago o distribuciones realizadas por el Fideicomisario conforme a este Acuerdo.

El fondo deberá ser retenido por el Fideicomisario EN FIDEICOMISO, según ha sido provisto en este Acuerdo. El Fideicomisario no deberá ser responsable ni estará comprometido con cualquier responsabilidad por la cantidad o por la adecuacidad de, ni por cualquier deber de cobrar del concesionario como proveedor de seguridad financiera, cualquier pago(s) necesarios para descargar cualquier obligación del Concesionario establecida por la JCA.

Sección 4 - Pago por ["acción correctiva" y/o "reclamaciones de terceras partes por daños"]. El fideicomisario deberá hacer pagos del fondo según [el Presidente de la JCA], disponga por escrito, para proveer por el pago de los costos de [inserte: "tomar acción correctiva" y/o compensar a terceras partes por daños a la persona o a la propiedad ocasionadas por, ya sea "escapes accidentales súbitos" o "escapes accidentales no-súbitos" o "escapes accidentales"] que surjan de la operación de tanques de almacenamiento soterrados cubiertos por el mecanismo de seguridad financiera identificado en este Acuerdo.

No se podrán retirar fondos del Fondo para cubrir alguno de los siguientes:

a. Cualquier obligación del [inserte: el dueño u operador] por beneficio por incapacidad o compensación laboral o por ley de compensación por desempleo u otra ley similar;

b. Daño corporal a un empleado de [inserte dueño u operador] que surja de y durante el tiempo en que esté trabajando para [inserte: dueño u operador];

c. Daño a la persona o daño a la propiedad que surjan de la posesión, mantenimiento, uso o que se haya dejado al cuidado de otros de cualquier aeronave, vehículo de motor o embarcación;

d. Daño a cualquier propiedad que sea poseída, haya sido rentada o prestada, se haya dejado al cuidado, custodia o bajo el control de, ocupada por [inserte el dueño u operador] que no sea el resultado directo de un escape proveniente de un tanque soterrado que almacena petróleo o sus derivados;

e. Daño a la persona o daño a la propiedad para el cual [inserte el dueño u operador] está obligado a pagar daños debido a que se presume que este riesgo está incluído en otro contrato o acuerdo que no es el contrato o acuerdo que fuera formalizado para cumplir con los requisitos de la Regla 904.

El Fideicomisario deberá reembolsar al Concesionario o a otras personas, según fuera especificado por el Presidente de la Junta de Calidad Ambiental, del Fondo para desembolsos de acciones correctivas y/o reclamaciones por daños a terceras partes en tales cantidades como el Presidente de la Junta, disponga por escrito. Además, el Fideicomisario deberá reembolsar al Concesionario las cantidades que el Presidente de la JCA especifique por escrito. Al recibo del reembolso, tales fondos no constituirán parte del Fondo, según ha sido definido en este Acuerdo.

Sección 5 - Pagos que integran el fondo. Los pagos realizados al Fideicomisario para el Fondo deberán consistir del dinero en efectivo y valores aceptables al Fideicomisario.

Sección 6 - Administración del fideicomisario. El Fideicomisario deberá invertir y reinvertir el principal y las utilidades del Fondo y mantendrá el Fondo invertido como un fondo individual, sin ninguna distinción entre principal y utilidades, de acuerdo con las políticas y directrices de inversión general las cuales el Concesionario pudiera comunicar por escrito al Fideicomisario de tiempo en tiempo, sujeto, sin embargo, a las disposiciones de esta Sección. Al invertir, reinvertir, intercambiar, vender y administrar el Fondo, el Fideicomisario deberá

desempeñar sus deberes con respecto al fondo de fideicomiso solamente en el interés de los beneficiarios y con el cuidado, destreza, prudencia y diligencia como cualquier persona prudente actuaría en una capacidad similar, el cual estuviera familiarizado con materias que pudieran utilizarse en el manejo de una corporación de un carácter similar, con los mismos fines, bajo las circunstancias para entonces prevalecientes, excepto que:

a. Valores u otras obligaciones del Concesionario o de cualquier otro dueño u operador de los tanques o de cualquiera de sus afiliados según está definido en la Ley de Inversiones para Compañías de 1940, según enmendada (Investment Company Act of 1940, as amended), 15 U.S.C. 80a-2(a), no deberán ser adquiridos o mantenidos, a menos que sean valores u otras obligaciones del gobierno federal o del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

b. El Fideicomisario está autorizado a invertir el Fondo a tiempo o a solicitar depósitos del Fideicomisario, hasta el grado en que fuera asegurado por una agencia federal o por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

c. El Fideicomisario está autorizado a retener dinero en efectivo, esperando una inversión o una distribución, sin invertir por un periodo razonable de tiempo y sin la posibilidad de incurrir en riesgos para el pago del interés sobre ello.

Sección 7 - Unión e inversión. El fideicomisario está expresamente autorizado a utilizar su discreción:

a. Para transferir, de tiempo en tiempo, cualquiera o todos los activos del Fondo a cualquier fondo común, entremezclado o a un fondo de fideicomiso colectivo

creado por el Fideicomisario para el cual el Fondo es elegible para participar, sujeto a todas las disposiciones aplicables, a ser mezclado con los activos de otros fideicomisos participantes en esto; y

b. Para comprar acciones en cualquier compañía de inversión registrada bajo la Ley de Inversiones para Compañías de 1940, 15 U.S.C. 80a-1 et seq., incluyendo una la cual puede ser creada, administrada, suscrita, o para la cual un consejo de inversión ha sido ofrecido o las acciones de las cuales han sido vendidas por el Fideicomisario. El Fideicomisario podrá votar por tales acciones a su discreción.

Sección 8 - Poderes explícitos del Fideicomisario. Sin que en ninguna forma se limiten los poderes y discreciones conferidas al Fideicomisario por las otras disposiciones de este Acuerdo o por la ley, el Fideicomisario está expresamente autorizado y facultado:

a. Para vender, intercambiar, ceder, transferir o de otra manera disponer de cualquier propiedad que tengan bajo su cuidado, para la venta pública o privada. Ninguna persona que negocie con el Fideicomisario deberá estar obligada a observar la solicitud de la compra de dinero o de inquirir sobre la validez o conveniencia de cualquiera de tales ventas u otra disposición;

b. Para hacer, ejecutar, reconocer y entregar cualquiera y todos los documentos de transferencias y traspasos y cualquiera y todos los otros instrumentos que pudieran ser necesarios o apropiados para llevar a cabo los poderes aquí conferidos;

c. Para registrar cualquier valor mantenido en el fondo en su propio nombre o en

nombre de otro nominado y el mantener cualquier valor en forma del portador o de entrada al libro o de combinar los certificados que representen tales valores con los valores del mismo tema mantenido por el Fideicomisario en otras capacidades de fiduciario, o el depositar o arreglar para el depósito de tales valores en un depósito central autorizado, aún cuando, estén depositados tales valores puedan ser fusionados y mantenidos en grupos en el nombre del nominado de tal depositario con otros valores depositados allí por otra persona, o el depositar o arreglar para el depósito de cualquier valor emitido por el Gobierno de los Estados Unidos, o de cualquier agencia o instrumentalidad de ellos, con un Banco de la Reserva Federal, pero los libros y registros del Fideicomisario deberán en todo momento demostrar que todos estos valores son parte del Fondo;

d. Para depositar cualquier dinero en efectivo en el Fondo, en cuentas que generen intereses o certificados de ahorro emitidos por el Fideicomisario, en su capacidad de corporación separada, o en cualquiera otra institución bancaria afiliada con el Fideicomisario, al grado asegurado por una agencia federal o por una agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y

e. Para comprometerse o de otra manera ajustar todas las reclamaciones a favor o en contra del Fondo.

Sección 9 - Impuestos y gastos. Todos los impuestos de cualquier clase que pudieran ser impuestos o exigidos en contra o con respecto del Fondo y todas las comisiones de los corredores que sean incurridos a causa del Fondo deberán ser sufragados del Fondo. Todos los gastos incurridos por el Fideicomisario con relación a la administración de este Fondo, incluyendo los gastos por servicios legales

rendidos al Fideicomisario, la compensación del Fideicomisario en el grado en que directamente el Concesionario no ha pagado y todos los otros cargos propios y desembolsos del Fideicomisario deberán ser pagados del Fondo.

Sección 10 - Asesoría del consejo. El Fideicomisario deberá de tiempo en tiempo consultar con el Consejo, el cual puede ser asesor del Concesionario, con respecto a cualquier pregunta que surja de la preparación de este Acuerdo o sobre cualquier acción a tomarse en virtud de este Acuerdo. El Fideicomisario deberá estar totalmente protegido, hasta el grado que la ley, así lo permita cuando esté actuando conforme la asesoría del consejo.

Sección 11 - Compensación del Fideicomisario. El Fideicomisario deberá estar autorizado a recibir una compensación razonable por sus servicios según fuera acordado por escrito con el Concesionario. El monto de esta compensación deberá ser revisada de tiempo en tiempo.

Sección 12 - Fideicomisario sucesor. El fideicomisario puede renunciar o el Concesionario puede reemplazar al Fideicomisario, pero tal renuncia o reemplazo no podrá ser efectiva hasta que el concesionario haya nominado un fideicomisario sucesor y este sucesor acepte tal nominación. El fideicomisario sucesor deberá tener los mismos deberes y responsabilidades que le fueron conferidas en virtud de este Acuerdo al Fideicomisario saliente. Al momento que el Fideicomisario sucesor acepte el nombramiento, el Fideicomisario podrá asignar, transferir y pagar al Fideicomisario sucesor los fondos y propiedades que constituyen el Fondo. Si por alguna razón el Concesionario no puede o no actúa en la eventualidad de que renuncie el Fideicomisario, éste puede solicitar a una corte de jurisdicción competente que nombre un Fideicomisario sucesor o que le proporcione instrucciones. El Fideicomisario sucesor deberá notificar por escrito, por correo certificado, con la fecha en la cual este asumira la administración del fideicomiso. Esta notificación se

enviará al Concesionario y al fideicomisario saliente con días de anticipación a la fecha de efectividad del nombramiento. Cualquier gasto en que incurra el Fideicomisario como resultado de cualquiera de las acciones contempladas por esta Sección deberán sufragarse según se ha provisto en la Sección 9.

Sección 13 - Instrucciones al fideicomisario. Todas las órdenes, los requerimientos e instrucciones provenientes del Concesionario al Fideicomisario deberán realizarse por escrito, firmadas por las personas que hayan sido designadas en el Itinerario B que se acompaña o por cualquier otro designado que el Concesionario haya designado mediante una enmienda al Itinerario B. El Fideicomisario deberá estar completamente protegido al actuar sin asesoramiento de acuerdo con las órdenes, requerimientos e instruccciones del Concesionario. Todas las órdenes, requerimientos e instrucciones por parte del Presidente de la Junta de Calidad Ambiental al Fideicomisario deberán estar por escrito, firmadas por el Presidente de la Junta de Calidad Ambiental y el Fideicomisario deberá estar completamente protegido al actuar de acuerdo con tales órdenes, requerimientos e instrucciones. El Fideicomisario deberá tener el derecho de asumir, en ausencia de notificación escrita de lo contrario, el así actuar en cualquier eventualidad no constituirá un cambio o una terminación de la autoridad de estas personas en representación del Concesionario o del Presidente de la Junta de Calidad Ambiental en virtud de este Acuerdo. El Fideicomisario no tendrá la función de actuar en ausencia de tales órdenes, requerimientos o instrucciones provenientes del Concesionario y/o el Presidente de la Junta, excepto según se ha provisto en virtud de este Acuerdo.

Sección 14 - Enmienda al acuerdo. Este Acuerdo podrá ser enmendado por un instrumento en forma escrita preparado por el Concesionario y por el Fideicomisario o por el Fideicomisario y el Presidente de la Junta si el Concesionario cesara de existir.

Sección 15 - Irrevocabilidad y terminación. Sujeto al derecho de ambas partes, de enmendar este Acuerdo, según provee la Sección 14, este Fideicomiso deberá ser irrevocable y deberá continuar hasta que sea terminado mediante la directriz por escrito del Concesionario y del Fideicomisario o por el Fideicomisario y el Presidente de la Junta, si el Concesionario dejara de existir. Al término del Fideicomiso, todas las propiedades remanentes del fideicomiso, menos los gastos administrativos finales del fideicomiso, deberán ser enviados al Concesionario.

Sección 16 - Inmunidad e indemnización. El fideicomisario no deberá incurrir en riesgo personal de ninguna naturaleza en conexión con cualquier acto u omisión, hecho de buena fé, en la administración de este Fideicomiso, o en llevar a cabo cualquier dirección por el Concesionario o el Presidente de la Junta emitido en conformidad con este Acuerdo. El Fideicomisario deberá ser indemnizado y preservado indemne por el Concesionario, de y contra cualquier riesgo personal al cual el Fideicomisario pudiera estar sujeto por razones de cualquier acto o conducta en su carácter oficial, incluyendo todos los gastos razonables en que incurra para su defensa, en la eventualidad de que el Concesionario falle en proveerle tal defensa.

Sección 17 - Selección de ley. Este Acuerdo deberá estar administrado, interpretado y hecho cumplir en conformidad con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del Secretario de Hacienda de Puerto Rico en el caso de los bancos de la Asociación Nacional.

Sección 18 - Interpretación. Según se ha utilizado en este Acuerdo, las palabras en singular incluyen el plural y las palabras en plural incluyen el singular. Los títulos descriptivos para cada sección de este Acuerdo no deberán afectar la interpretación o la eficacia legal de este Acuerdo.

Y para que así conste las partes han formalizado este Acuerdo a ser llevado a cabo por sus respectivos oficiales debidamente autorizados y sus sellos corporativos (si es aplicable) anexados y certificados a la fecha previamente indicada arriba. Las partes suscribientes certifican que la redacción de este Acuerdo es idéntica a la redacción especificada en la Regla 914 (B) (1) como tal reglamento fuera constituido en la fecha especificada previamente.

[Firma del concesionario]
[Nombre del concesionario]
[Título]

Certifica:

[Firma del fideicomisario]
[Nombre del fideicomisario]
[Título]
[Sello]

Certifica:

[Firma del testigo]
[Nombre del testigo]
[Título]
[Sello]

B.(2) El Acuerdo de fideicomiso alterno deberá estar acompañado por una certificación formal de reconocimiento similar a lo siguiente:

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Municipio de_____

En [fecha], ante mí personalmente se presentó [el dueño u operador] conocido por mí, quien, debidamente juramentado por mí, depuso y dijo que el/ella es [título] de la [corporación], la

corporación descrita y la cual lleva a cabo este instrumento; que el/ella conoce el sello de tal corporación, que el sello adherido a tal instrumento en tal sello corporativo; que fuera así adherido por orden de la Junta de Directores de dicha corporación; y que el/ella firmó su nombre a ello por dicha orden.

[Firma de notario público]

[Nombre de notario público]

C. El Presidente de la Junta deberá instruir al fideicomisario a reembolsar el balance del fondo del fideicomiso alterno al proveedor de la seguridad finaciera si el Presidente determina que no se incurrirá en costos adicionales por acción correctiva o que no ocurrirán en reclamaciones provenientes de terceras partes como resultado de un escape cubierto por un mecanismo de seguridad financiera para el cual fuera establecido el fondo de fideicomiso alterno.

D. Un dueño u operador puede establecer un fondo de fideicomiso como un mecanismo depositario para todos los fondos asegurados en cumplimiento con esta regla.

Regla 913 - Sustitución de los mecanismos de seguridad financiera por el dueño u operador

A. Un dueño u operador puede sustituir cualquier mecanismo de seguridad financiera según se ha especificado en esta Parte siempre y cuando, en todo momento el/ella mantenga un mecanismo o combinación de mecanismos de seguridad financiera efectivo que satisfaga los requisitos de la Regla 904.

B. Después de obtener la seguridad financiera según se ha especificado en esta Parte, el dueño u operador puede cancelar un mecanismo de seguridad financiera proveyendo aviso al proveedor de esta seguridad financiera.

Regla 914 - Cancelación o la no-renovación por el proveedor de la seguridad financiera

A. Un proveedor de seguridad financiera puede cancelar o no-renovar un mecanismo de seguridad financiera enviando una notificación de terminación por correo certificado al dueño u operador, excepto cuando se ha provisto lo contrario.

1- La terminación de una garantía, de una fianza o de una carta de crédito no puede ocurrir hasta pasados 120 días de que el dueño u operador reciba la notificación de terminación, según sea evidenciado por el acuse de recibo.

2- La terminación de un seguro, o de una cubierta grupal de retención de riesgo, excepto por falta de pago o falsa representación por parte del asegurado, o sea un seguro subvencionado por el estado, no podrá ocurrir hasta pasados 60 días en que el dueño u operador reciba la notificación de terminación, según sea evidenciado por el acuse de recibo.

La terminación por falta de pagos de las primas o por falsa representación por parte del asegurado no podrá ocurrir hasta un mínimo de diez (10) días después de la fecha en la cual el dueño u operador reciba la notificación, según se compruebe por el acuse de recibo.

B. Si un proveedor de responsabilidad financiera cancela o falla en renovar por razones que no sean la incapacidad del proveedor según se ha especificado en la Regla 915,

el dueño u operador deberá obtener una cubierta alterna según se especifica en esta Regla dentro de un término de 60 días, con posterioridad al recibo de la notificación de terminación, por parte del dueño u operador. Si el dueño u operador falla en obtener una cubierta alterna dentro de los 60 días posteriores al recibo de la notificación de terminación, el dueño u operador deberá notificar al Presidente de la Junta de tal fallo y someter:

1- El nombre y dirección del proveedor de seguridad financiera;

2- La fecha efectiva de la terminación; y

3- La evidencia del mecanismo de seguridad financiera sujeto a la terminación mantenido en conformidad con la Regla 916(B).

Regla 915 - Preparación de informes por el dueño u operador

A. Un dueño u operador deberá someter los formularios apropiados enumerados en la Regla 916(B) documentando evidencia actualizada de seguridad financiera al Presidente de la JCA:

1- Dentro de un término de 30 días, después de que el dueño u operador identifique un escape proveniente de un tanque de almacenamiento soterrado, el cual deberá ser reportado conforme la Regla 504 o a la Regla 602 de este reglamento.

2- Si el dueño u operador falla en obtener una cubierta alterna según es requerido por esta Parte, dentro de un término de 30 días, partiendo del momento en que el dueño u operador reciba la notificación de:

a. Que se está comenzando ya sea en forma voluntaria o involuntaria un procedimiento de quiebra según el Título II del Código Federal, denominando al proveedor de seguridad financiera como deudor.

b. Suspensión o revocación de la autoridad de un proveedor de seguridad financiera para emitir un mecanismo de seguridad financiera.

c. Fallo de un fiador de cumplir con los requisitos de la prueba financiera.

d. Otra incapacidad del proveedor de seguridad financiera; o

3- Según sea requerido por la Regla 906(G) y la Regla 914.

B. Un dueño u operador deberá certificar cumplimiento con los requisitos de responsabilidad financiera de esta reglamentación según se ha especificado en el Formulario de Notificación incluído en el Apéndice I, cuando notifique a la Junta de la instalación de un nuevo tanque soterrado conforme lo dispone la Regla 203.

Regla 916 - Mantenimiento de registros

A. Los dueños u operadores deberán mantener evidencia de todos los mecanismo de seguridad financiera utilizados para demostrar responsabilidad financiera bajo esta Parte para un tanque de almacenamiento soterrado hasta que haya sido eximido de los requisitos de esta parte bajo la Regla 920. Un dueño u operador deberá mantener tal evidencia en la facilidad donde esté ubicado el tanque de almacenamiento soterrado o donde esté localizado el negocio del dueño u operador. Los registros que se mantengan fuera de la faci-

lidad donde esté instalado el tanque deberán estar disponibles para la revisión de la JCA, de así ésta requerirlos.

B. Un dueño u operador deberá mantener los siguientes tipos de evidencia de responsabilidad financiera:

1- Un dueño u operador que esté utilizando un mecanismo de seguridad financiera especificado en las Reglas 906 - 910 o en la Regla 911 deberá mantener una copia del instrumento redactado según fuera especificado.

2- Un dueño u operador que utilice una prueba financiera o garantía deberá mantener una copia de la carta del asesor financiero principal documentada en el estado financiero anual para el año fiscal más reciente. Tal evidencia deberá ser radicada no más tarde de 120 días a partir del cierre del año financiero que se reporta.

3- Un dueño u operador que utilice una garantía, fianza o carta de crédito deberá mantener una copia del acuerdo del fondo de fideicomiso

alterno debidamente certificado y copias de cualquier enmienda a tal acuerdo.

4- Un dueño u operador que utilice una póliza de seguros o cubierta grupal de retención de riesgos deberá mantener una copia de la póliza de seguros debidamente certificada o una póliza de la cubierta grupal de retención de riesgos, con el endoso o el certificado de seguro y cualquier enmienda a estos acuerdos.

5- Un dueño u operador cubierto por cualquier seguro del Gobierno de Puerto Rico deberá mantener en registro una copia de cualquier evidencia de cubierta suplida por o requerida por el Gobierno bajo la Regla 912 (D).

6- Un dueño u operador que utilice un mecanismo de seguridad especificado en las Reglas 906 - 911 deberá mantener una copia actualizada de la certificación de responsabilidad financiera redactada como sigue, excepto que las instrucciones en los paréntesis deberán ser reemplazadas con la información relevante y los paréntesis deberán ser omitidos:

CERTIFICACION DE RESPONSABILIDAD FINANCIERA

El [dueño u operador] por este medio certifica que está en cumplimiento con los requerimientos de la Parte IX del Reglamento para el Control de los Tanques de Almacenamiento Soterrados de Puerto Rico.

El(los) mecanismo(s) utilizado(s) para demostrar seguridad financiera bajo la Parte IX del Reglamento para el Control de Tanques de Almacenamiento Soterrados de Puerto Rico es(son) los siguiente(s):

[Para cada mecanismo, enumere el tipo de mecanismo, nombre de la compañía que lo emite, número del mecanismo (si aplica), si el mecanismo cubre "tomar medidas correctivas" y/o "compensar a terceras partes por daños corporales y daños a la propiedad ocasionados por" ya sea "escapes accidentales súbitos" o "escapes accidentales no-súbitos" o "escapes accidentales"].

[Firma del dueño u operador]
[Nombre del dueño u operador]
[Título]
[Fecha]

[Firma del testigo o notario público]
[Título]
[Fecha]

El dueño u operador deberá actualizar esta certificación siempre que el(los) mecanismo(s) utilizado(s) para demostrar responsabilidad financiera cambie(n).

Regla 917 - Retiros de los mecanismos de seguridad financiera

A. El Presidente de la Junta de Calidad Ambiental podrá requerirle al fiador o a la institución que emite una carta de crédito que coloque la cantidad de fondos estipulados por el Presidente de la Junta, hasta el límite de fondos provistos por el mecanismo de seguridad financiera, en un fondo alterno si:

1- El dueño u operador falla en establecer una seguridad financiera alterna a partir de los 60 días después que reciba la cancelación de la garantía, fianza, carta de crédito o según aplique, otro mecanismo de seguridad financiera; y

a. El Presidente de la Junta determina o sospecha que un escape proveniente de un tanque de almacenamiento soterrado cubierto por el mecanismo ha ocurrido y por lo cual es notificado el dueño u operador, o el dueño u operador ha notificado al Presidente de la Junta conforme a las Parte V ó

VI de un escape proveniente de un tanque de almacenamiento soterrado cubierto por el mecanismo; o

2- Las condiciones de los párrafos (B)(1) ó (B)(2)(a) ó (B)(2)(b) se han satisfecho.

B. El Presidente de la Junta puede retirar de un fondo de fideicomiso alterno cuando:

1- El Presidente de la Junta realiza una determinación final de que ha ocurrido un escape y una acción correctiva inmediata o de largo alcance para tal escape es necesaria, y el dueño u operador, después de habérsele notificado apropiadamente y después de habérsele dado la oportunidad para cumplir, no ha realizado la acción correctiva según es requerido por la Parte VI; o

2- El Presidente de la Junta ha recibido ya sea:

a. Una certificación del dueño u operador y del (de los) demandante(s) y de los abo-

gados que representan al dueño u operador y a la tercera parte o demandante(s) que una(s) reclamación(es) por daños a terceras partes debe(n) ser pagadas. La certificación deberá ser redactada como sigue, excepto que las instrucciones en los paréntesis deberán ser reemplazadas con la información relevante y los paréntesis deberán omitirse:

b. O una orden de la corte válida estableciendo una decision en contra del dueño u operador por daño corporal o daño a la propiedad ocasionado por un escape accidental proveniente de un tanque de almacenamiento soterrado cubierto por un mecanismo de seguridad financiera bajo esta Parte y el Presidente de la Junta determina que el dueño u operador no ha satisfecho la decisión.

CERTIFICACION DE RECLAMACION VALIDA

El suscribiente, como principales y como representantes legales de [inserte dueño u operador] y [inserte nombre y dirección de una tercera parte demandante], por este medio certifican que la reclamación de daño corporal [y/o] daño a la propiedad ocasionado por un escape accidental que surje de la operación [del dueño u operador] de un tanque de almacenamiento soterrado deberá ser pagada por la cantidad de [$_____].

[Firma(s)]	[Firma(s)]
[Dueño u operador]	[Demandantes(s)]
Abogado(s) del dueño u operador	Abogado(s) del demandante(s)
(Notario) Fecha	(Notario) Fecha

C. Si el Presidente de la Junta determina que la cantidad de los costos para la acción correctiva y para la tercera parte demandante, elegible para pago bajo el párrafo (B), pudiera exceder el balance del fondo del fideicomiso alterno y la obligación del proveedor de seguridad financiera, la primera prioridad para pago serán los costos para la acción correctiva para proteger la salud pública y el ambiente. El Presidente de la Junta deberá pagar a la tercera parte la reclamación por daños en el orden en que el presidente reciba certificaciones bajo el párrafo (B)(2)(a) y órdenes válidas de la corte bajo los párrafos (B)(2)(b).

Regla 918 - Relevo de los requisitos

A. Al dueño u operador no se le requerirá el mantener para un tanque de almacenamiento soterrado la responsabilidad financiera requerida bajo esta Parte si el mismo ha sido adecuadamente cerrado o de requerirse acción correctiva, después que la acción correctiva se haya completado y el tanque se haya cerrado según lo requiere la Parte VII.

Parte 919 - Quiebra u otra incapacidad del dueño u operador o del proveedor de la seguridad financiera

A. Dentro de un término de 10 días después que se haya comenzado, ya sea en forma voluntaria o involuntaria, un

procedimiento de quiebra bajo el Título II del Código de los Federal, designando al dueño u operador como deudor, el dueño u operador deberá notificar al Presidente de la Junta por correo certificado de tal procedimiento y someter los formularios apropiados, enumerados en la Regla 918(B) documentando la responsabilidad financiera actual.

B. Dentro de un término de 10 días después que se haya iniciado, ya sea en forma voluntaria o involuntaria un procedimiento de Quiebra bajo el Título II del Código Federal, designando al fiador que provee la responsabilidad financiera, como deudor, tal fiador deberá notificar al dueño u operador por correo certificado de tales comienzos según es requerido bajo los términos de la garantía especificada en la Regla 907.

C. Un dueño u operador el cual obtiene seguridad financiera por otros mecanismos que no son la prueba financiera de propia-seguridad estará considerado que está sin la requerida seguridad financiera en la eventualidad de una quiebra o en la incapacidad de su proveedor de seguridad financiera, o una suspensión o revocación de la autoridad del proveedor de la seguridad financiera para emitir una garantía, póliza de seguros, póliza de cubierta grupal para retención de riesgos, fianza o carta de crédito. El dueño u operador deberá obtener una seguridad financiera alterna según está

especificado en esta Parte dentro de un término de 30 días después que haya recibido la notificación de tal evento. Si el dueño u operador no obtiene cubierta alterna dentro del término de 30 días después de haber recibido tal notificación, deberá notificar al Presidente de la Junta de Calidad Ambiental.

D. Dentro de 30 días después del recibo de un notificación de que una seguridad del estado Libre Asociado de Puerto Rico es incapaz de sufragar los costos de una acción correctiva que estaba asegurada o que es incapaz de cubrir los costos por compensación a terceras partes, el dueño u operador deberá obtener una seguridad financiera alterna.

Regla 920 - Reaprovisionamiento de garantías, cartas de crédito o fianzas

A. Si en cualquier momento después que un fideicomiso alterno es subvencionado por instrucciones del Presidente de la Junta en fondos retirados de una garantía, carta de crédito, o fianza, y la cantidad del fideicomiso alterno está reducida por debajo de la cantidad completa de cubierta requerida, el dueño u operador deberá para la fecha del aniversario del mecanismo financiero del cual los fondos fueron retirados:

1- Reaprovisionar el valor de la seguridad financiera para igualar la cantidad completa de la cubierta requerida; o

2- Adquirir otro mecanismo de seguridad financiero por la cantidad de fondos en que se redujo en el fideicomiso alterno.

B. Para propósitos de esta Regla, la cantidad completa de la cubierta requerida es la cantidad de cubierta a ser provista por la Regla 904 de esta parte. Si utilizó una combinación de mecanismos para proveer fondos de seguridad los cuales fueron retirados de estos mecanismos deberá ocurrir, un reaprovisionamiento para el aniversario del mecanismo que tenga la fecha más próxima.

Regla 921 - Suspensión del cumplimiento

Reservada

PARTE X

DISPOSICIONES GENERALES

PARTE X - DISPOSICIONES GENERALES

Regla 1001 - Enmiendas al reglamento

A. Vigencia de las enmiendas

La Junta podrá adoptar enmiendas a este Reglamento. Estas entrarán en vigor 30 días después de la fecha de su radicación en el Departamento de Estado o inmediatamente por Orden Ejecutiva del Gobernador, conforme a lo dispuesto en la Ley 170 del 12 de agosto de 1988.

B. Solicitudes para revisar este reglamento

Cualquier persona o entidad interesada podrá solicitar a la Junta que se enmiende, modifique o revoque cualquier parte de este Reglamento. La petición deberá ser sometida a la Junta por correo certificado y deberá incluir lo siguiente:

1- El nombre y dirección del peticionario;
2- Una declaración del interés del peticionario;
3- Una descripción completa de la enmienda propuesta, incluyendo el lenguaje propuesto; y

4- Una descripción detallada de la necesidad de la revisión propuesta y su justificación, incluyendo cualquier prueba, estudios y cualquier otra información que fundamente su solicitud.

La Junta no adoptará revisión alguna a este Reglamento sin antes publicar un aviso público y celebrar vistas públicas al efecto.

C. Revisiones debido a cambios en la reglamentación federal

Revisiones de los reglamentos federales que se encuentren en este Reglamento, entrarán en vigor como parte de este Reglamento sólo cuando sean adoptados por la Junta.

D. Efecto de las revisiones pendientes

No obstante lo dispuesto en cualquier otra sección de este Reglamento, mientras esté pendiente cualquier enmienda, cualquier aprobación sobre los sistemas de TAS, o autorización bajo consideración de la Junta estará basada en la Reglamentación presente.

Para los efectos de esta reglamentación, una enmienda se considera pendiente:

1- Desde la fecha de la primera publicación del aviso público indicando la celebración de la vista pública sobre la enmienda o revisión, y

2- Hasta 120 días después de terminadas las vistas, o hasta la fecha de efectividad de la enmienda, o hasta la fecha de la acción final de la Junta rechazando o retirando la enmienda, lo que ocurra primero.

E. Efecto de las revisiones sobre las autorizaciones válidas y los planes de cumplimiento.

Las revisiones a este reglamento no afectarán la validez de cualquier autorización o plan de cumplimiento legalmente concedidos o aprobados antes de la fecha de efectividad de las mismas, excepto que la Junta podrá, revocar o imponer condiciones adicionales a cualesquiera de tales autorizaciones o planes de cumplimiento, concedidos anteriormente, cuando considere que dicha acción es necesaria para lograr un cumplimiento puntual con cualquier reglamento

nuevo o revisado. En tales casos la facilidad de TAS tendrá la oportunidad de una vista administrativa ante la Junta.

Basándose en revisiones a este Reglamento, la Junta no tomará acción de revocar o imponer condiciones adicionales a ninguna autorización o plan de cumplimiento, hasta tanto no transcurran 180 días después de entrar en vigor la referida revisión.

F. Aviso público y vistas públicas para efectuar enmiendas a este reglamento.

1- La Junta no adoptará ninguna enmienda a este Reglamento sin la debida publicación de un aviso público y la celebración de vistas públicas conforme a la Regla 1005 y entendiéndose que esa disposición no limita la autoridad de la Junta de adoptar la(s) enmienda(s) propuesta(s).

2- El requerimiento de vistas públicas, al que se hace referencia en la Regla 1001 (F)(1) anterior no aplicará cuando la Junta tenga que adoptar enmiendas que modifiquen el texto de

una(s) enmienda(s) pendiente(s) de aprobación, la cual haya sido considerada en vistas públicas, si tal modificaciones no alteran ni cambian significativamente el concepto o la intención de la versión original de la enmienda propuesta.

G. Informes sobre los asuntos tratados en las vistas públicas

Luego de la celebración de una vista pública, la Junta preparará una resolución detallando su decisión final, si alguna, en torno a la acción propuesta. Esta resolución deberá ser enviada por correo a los participantes dentro de un término de 45 días a partir de la decisión final de la Junta. Además, la misma deberá estar disponible todo el público interesado.

Regla 1002 - Monitoría, mantenimiento de registros e informes y métodos analíticos

A. Monitoría, mantenimiento de registros e informes

La Junta podrá requerir del dueño u operador de una facilidad de TAS el uso y mantenimiento del equipo de

monitoría y que establezca y mantenga registros. Además, que prepare y someta aquellos informes que la Junta estime necesarios sean radicados periódicamente.

B. Métodos y análisis de muestras

Todas las operaciones de recolección, preservación y análisis de las muestras, deberán realizarse de acuerdo con los métodos y procedimientos especificados por la Agencia Federal de Protección Ambiental (EPA, según sus siglas en inglés) en el Código de Reglamentos Federales 40/CFR Parte 141 ó 257, o de no existir especificaciones, según se establezca en las especificaciones de la **"American Society for Testing Methods" (ASTM)**, las cuales están aceptadas por la Junta.

Todas las pruebas y cálculos deberán estar certificados por un ingeniero licenciado para practicar la profesión en Puerto Rico. Todos los análisis químicos realizados en laboratorios de Puerto Rico o de los Estados Unidos deberán estar certificados por un ingeniero químico o un químico licenciado para practicar la profesión en Puerto Rico. Además, deberán incluir los Procedimientos Estándares

de Operación (SOP's, por sus siglas en inglés) al igual que el Programa de Control de Calidad y de Certeza de Calidad (QA/QC, por sus siglas en inglés) del laboratorio donde fueron realizados los análisis de las muestras.

C. Certificación de registros e informes

Todos los registros e informes requeridos por este Reglamento se someterán conjuntamente con una declaración jurada o afidavit del dueño u operador o del oficial de más alto rango en representación de la entidad o persona que posee u opera la facilidad. Tal declaración jurada dará fé de la veracidad, corrección y cabalidad de tales registros e informes. Si el dueño u operador de la facilidad es una corporación, el funcionario de alto rango lo será el presidente de la corporación, o el vicepresidente responsable al presidente, el funcionario de más alto rango en la corporación que tenga oficinas en Puerto Rico, o un representante debidamente autorizado que presente documentos de delegación. En el caso de entidades que no sean corporaciones, podrá dar fé sobre los registros e informes un funcionario de rango equivalente a los que se han descrito previamente.

D. Juramento de certificación

La persona responsable de firmar los registros e informes deberá hacer la siguiente certificación:

> "Por la presente certifico que toda la información sometida en este documento y en todos los anejos es exacta, verídica y completa y que la misma ha sido expuesta sin intención de desvirtuar los hechos o de cometer fraude. Tengo conocimiento que de descubrirse cualquier falsedad o fraude estaré sujeto a penalidades de multas, encarcelamiento o ambas penas".

Regla 1003 - Fallas en el funcionamiento del equipo; informes

A. En caso de que cualquier equipo o sistema de control de contaminación del TAS u otro equipo relacionado con éste, deje de funcionar, pierda capacidad, o se torne parcial o totalmente inoperante de forma tal que pueda ocasionar un escape de la substancia regulada en violación a este Reglamento; o cualquier monitoría u otra información que indique que la substancia regulada puede causar un riesgo a una fuente subterránea de agua potable; el dueño u

operador de dicho equipo o facilidad deberá informar a la Junta la ruptura, falla o incumplimiento dentro del período de 24 horas luego de suceder la ruptura o incumplimiento y deberá proveer todos los datos disponibles pertinentes, incluyendo el tiempo estimado que se espera que dure el incumplimiento o mal funcionamiento.

B. El dueño u operador de la facilidad tomará todas las medidas técnicamente viables para minimizar o corregir el impacto adverso sobre el ambiente.

C. La notificación del incidente deberá someterse por escrito a la Junta no más tarde de siete (7) días después de ocurrido el incidente según el procedimiento establecido en la Regla 501 a menos que se inicie la acción correctiva en conformidad con la Parte VI de esta reglamentación.

D. Un mal funcionamiento no exime al dueño u operador de cumplir con cualquier disposición de este Reglamento.

Regla 1004 - Confidencialidad de la información

Toda la información recibida, o a ser sometida a la Junta, según las disposiciones de este Reglamento, estará disponible al público para ser inspeccionada y copiada,

excepto cuando la Junta haya determinado que la información y/o informes son confidenciales. La Junta solamente considerará confidencial una información cuando ésta afecte adversa y sustancialmente la posición competitiva de la persona que provee la información. Cualquier persona que someta información a la Junta podrá reclamar confidencialidad para toda, o parte de la información sometida, mediante una declaración por escrito donde se expongan todas las razones específicas que ameriten la confidencialidad. Si cuando se somete la información a la Junta no se acompaña de una reclamación de confidencialidad, la información se podrá hacer accesible al público sin tener que avisar a la persona que somete la información.

La confidencialidad de la información no justificará el que ésta se le niegue a la Junta, incluyendo sus funcionarios y a sus empleados. La confidencialidad de información tampoco impedirá a la Junta de hacer uso de dicha información cuando sea necesario para la implementación de este Reglamento, incluyendo el uso en procedimientos de enjuiciamiento e incluyendo el compartir dicha información sin restricción con la EPA cuando así sea solicitada por éste.

Todo reclamo de confidencialidad solicitado conforme a esta Regla deberá estar acompañado por una certificación legal justificando el reclamo para la confidencialidad.

Reclamaciones de confidencialidad para la siguiente información serán denegadas:

Información relacionada con la existencia, ausencia, o el nivel de contaminantes en agua potable y en las aguas de Puerto Rico.

Regla 1005 - Derecho de entrar a inspeccionar

A. Derecho de entrada

Representantes de la Junta, previa presentación de sus credenciales y sujeto a las disposiciones pertinentes de la Ley Sobre Política Pública Ambiental (Ley Núm. 9 del 18 de junio de 1970, según enmendada) deberán:

1- Tener el derecho de entrar sin previa notificación, a cualquier predio donde esté loca-

lizado un sistema de TAS, o donde se requiera que permanezcan registros conforme a este Reglamento;

2- Tendrán derecho para inspeccionar, durante un período de tiempo razonable cualquier facilidad, equipo (incluyendo equipos de muestreo y control), práctica u operaciones reglamentadas o requeridas bajo este Reglamento; y

3- Tendrán derecho a muestrear o monitorear durante un tiempo razonable, cualquier substancia o parámetro en cualquier localización con el propósito de asegurar el cumplimiento de cualquier plan de cumplimiento aprobado conforme a este Reglamento.

Regla 1006 - Solicitudes, anuncio público y vistas públicas

A. Aviso público

1- No se requerirá la publicación de un aviso público para la radicación de una solicitud de autorización a menos que la Junta encuentre, a base de peticiones, un grado significativo de interés público sobre cualquier autorización

para un sistema de TAS, modificación a la autorización, reemisión o plan de cierre.

2- Todo aviso público deberá especificar la fecha, la hora y el lugar donde cualquier documento informativo, relativo a un caso o asunto para consideración de la Junta, estará disponible para inspección pública, incluyendo cualquier determinación preliminar de la Junta sobre solicitudes de autorización, permisos y planes de cumplimiento, y el término durante el cual personas interesadas podrán someter comentarios por escrito o solicitar la celebración de vistas públicas. Una solicitud para una vista pública deberá ser por escrito y deberá establecer la naturaleza de los puntos de interés a ser discutidos en la vista.

3- Todo aviso público también deberá especificar lo siguiente:

a. Una breve descripción de las operaciones realizadas en o propuestas para la facilidad y descritas en la solicitud de autorización.

b. Una breve descripción de los procedimientos de comentario requeridos, incluyendo una declaración de procedimientos para solicitar una vista (a menos que una vista ya haya sido programada) y otros procedimientos mediante los cuales el público puede participar en la decisión final;

c. Cualquier información adicional considerada necesaria o apropiada por la Junta.

d. Avisos públicos que no sean para anunciar la celebración de vistas públicas establecerán un período de 30 días a partir de la publicación del aviso, para recibir comentarios del público o peticiones de vistas públicas.

4- Todo aviso público sobre vistas públicas deberá especificar el día, la hora y el lugar de la vista y será publicado por lo menos 30 días antes de la vista.

5- El aviso deberá ser publicado por lo menos en dos (2) periódicos de mayor circulación en la Isla.

6- Cuando el aviso se relacione con cualquier solicitud bajo consideración de la Junta, el peticionario pagará a la Junta el costo de dicho aviso previo a su publicación, o deberá procurar que se publique tal aviso, en cuyo caso la publicación deberá realizarse conforme a las especificaciones establecidas aquí o por la Junta.

B. Vistas públicas

1- La Junta celebrará vistas públicas cuando así lo requiera este Reglamento, dando aviso según se dispone en la Subsección A anterior.

2- La Junta podrá, a su propia iniciativa, celebrar vistas públicas sobre aquellos asuntos bajo su consideración.

3- La Junta celebrará una vista pública siempre que encuentre, en base a peticiones, un grado significativo de interés público.

4- Si la Junta decide celebrar vistas públicas sobre un asunto para el cual publicó un aviso, sin anunciar la vista pública, la Junta deberá publicar un nuevo anuncio relacionado con dicha vista pública.

5- La Junta podrá celebrar periódicamente vistas públicas para considerar posibles enmiendas a este Reglamento. La Junta podrá proponer enmiendas a este Reglamento o someter el Reglamento completo a vistas para que el público proponga enmiendas.

La Junta podrá, a su discreción proponer enmiendas a este Reglamento para ser consideradas durante tales vistas. Los avisos sobre estas enmiendas se harán conforme a la Subsección A anterior.

Regla 1007 - Notificación de violación y orden de cumplimiento

A. Cuando la Junta encuentre que una o más disposiciones de este Reglamento, está siendo o han sido violados, la Junta expedirá por escrito una notificación de violación al alegado violador.

B. Toda notificación especificará en qué consistió la violación, los puntos que están fuera de cumplimiento y el límite de tiempo que se concede para cumplir. La notificación especificará los requerimientos que la Junta estime necesarios para lograr el cumplimiento.

C. Si la violación persiste más allá del tiempo concedido para cumplir la Junta podrá expedir una Orden de Cumplimiento, o tomar cualquier otra acción a tenor con la Ley de Política Pública Ambiental de Puerto Rico (Ley Núm. 9 del 18 de junio de 1970, según enmendada).

Regla 1008 - Cierre de una facilidad o de un sistema de tanque de almacenamiento soterrado

A. La Junta podrá ordenar o imponer el cierre de una facilidad o sistema de TAS que haya sido encontrada en vio-

lación a este Reglamento, o si la violación persiste después del límite de tiempo otorgado por la Junta mediante notificación de violación, de orden o cualquier otra acción de cumplimiento.

B. La orden de cierre quedará en efecto hasta tanto la facilidad con el sistema de TAS se encuentre en cumplimiento con este Reglamento y con los permisos expedidos. La persona contra la cual se emite tal orden podrá solicitar una vista administrativa en la que expondrá las razones que tenga para que la orden sea modificada o revocada y no deba ser puesta en vigor. La radicación de la solicitud de vista administrativa no eximirá a persona alguna de cumplir u obedecer cualquier decisión u orden de la Junta, ni operará en forma alguna a modo de suspensión o posposición de la vigencia de la misma a menos que medie una orden especial de la Junta.

Regla 1009 - Estorbo Público

A. Nada en este Reglamento deberá entenderse como que autoriza o legaliza la creación o mantenimiento de un estorbo público según se define en el Artículo 329 del Código Penal de Puerto Rico, según enmendado.

B. Esta Regla no debe entenderse como que limita o restringe otras prohibiciones establecidas en otras partes de este Reglamento.

Regla 1010 - Penalidades

Toda violación a este Reglamento constituirá un delito menos grave, y estará sujeta a las penalidades establecidas por la Ley de Política Pública Ambiental. La Junta también podrá, en cualquier caso de violación a este Reglamento suspender, enmendar o revocar cualquier certificación, aprobación u otra certificación concedidas por ésta bajo este Reglamento.

Regla 1011 - Disposiciones conflictivas o contradictorias

Si un requisito establecido por alguna disposición de este Reglamento es o más restrictivo o menos restrictivo que los requisitos establecidos por cualquier otra disposición de este Reglamento, o por cualquier otra ley, reglamento, norma o límite establecido por cualquier autoridad gubernamental debidamente constituida que tenga jurisdicción, prevalecerá el requisito que sea más restrictivo.

Regla 1012 - Derogación

Este reglamento anula cualquier otra disposición, resolución, acuerdo o reglamentación anterior, sobre la misma materia, aprobado por la Junta que pueda ser inconsistente o contradiga el mismo.

Regla 1013 - Clausura de separabilidad

Si cualquier disposición de este Reglamento es declarada ilegal o inconstitucional por sentencia de un Tribunal, tal declaración o sentencia no afectará las demás disposiciones de este Reglamento, considerándose cada una de ellas independiente de las demás .

Regla 1014 - Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor 30 días después de la fecha de su radicación en el Departamento de Estado en conformidad con la Ley 170 del 12 de agosto de 1988.

PARTE XI

PROHIBICIONES GENERALES

PARTE XI - PROHIBICIONES GENERALES

Regla 1101 - Propósito, alcance y aplicabilidad

Esta parte establece prohibiciones generales sobre la instalación de los sistemas de tanques de almacenamiento soterrados. Otras partes de este Reglamento contienen prohibiciones adicionales y más específicas sobre la instalación, operación o cierre de los sistemas de tanques de almacenamiento soterrados.

Regla 1102 - Prohibiciones generales

A. Prohibición general contra la contaminación de las aguas superficiales y costaneras

Ninguna persona podrá causar o permitir que un derrame o escape de substancias reguladas bajo esta Reglamentación, procedente de un sistema de TAS, afecte las aguas superficiales o costaneras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

B. Prohibición general contra la contaminación de las aguas subterráneas.

Ninguna persona podrá causar o permitir la contaminación de una fuente existente o potencial de agua potable subterránea.

C. Requisitos generales para el cumplimiento con el reglamento

Ninguna persona podrá causar o permitir la instalación, operación o cierre de un sistema de TAS en violación a los requisitos establecidos en este Reglamento, por virtud de este Reglamento, o de otras leyes o reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

D. Prohibición general sobre el manejo de las substancias reguladas

Ninguna persona podrá instalar o permitir la instalación, operación y cierre de un sistema de TAS sin antes tomar todas las medidas factibles para controlar fuegos, explosiones, escapes y derrames. Las substancias reguladas deberán ser almacenadas, transportadas, procesadas y dispuestas en forma tal que no representen riesgo a la salud o a la seguridad pública.

E. Prohibición general contra la operación ilegal de un sistema de TAS.

Ninguna persona podrá instalar o permitir la instalación de un sistema de tanques de almacenamiento soterrados sin estar en cumplimiento con las Reglas 104 y 203.

F. Prohibición contra la ubicación de un sistema de TAS en áreas inundables

A excepción de las facilidades con sistemas de tanques para almacenamiento soterrados existentes, que poseen protección adecuada, ninguna persona podrá instalar o permitir la instalación, u operación de un sistema de TAS en áreas inundables, que limiten el flujo del agua o reduzcan la capacidad de almacenaje temporero del agua, de forma que constituya un riesgo a la vida humana, la vida silvestre, al terreno o al recurso agua.

PARTE XII

CARGOS POR CONCEPTO DE REGISTRO ANUAL

PARTE XII - CARGOS POR CONCEPTO DE REGISTRO ANUAL

Regla 1201 - Aplicabilidad

A. Cargos por radicación

Esta Regla requiere que el operador o el dueño, pague cargos por solicitud para:

1- Obtención de un plan de cumplimiento

2- Transferencia de propiedad

3- Duplicados de correspondencia o formularios de notificación de la facilidad

4- Certificación anual

Regla 1202 - Cargos por radicar la notificación anual

A. Los dueños y operadores de un sistema de TAS deberán depositar un cargo por radicar la notificación anual para cada tanque soterrado en la facilidad.

B. El cargo por la Certificación Anual para toda facilidad, exceptuando las estaciones de gasolina, será de acuerdo con el listado siguiente:

Volumen	Unidad	Cargo
Hasta 5,000 (inclusive)	galones	$40.00
De 5,001 a 15,000 (inclusive)	galones	45.00
De 15,001 a 100,000 (inclusive)	galones	50.00
100,001 o más	galones	55.00

C. El cargo por la Certificación Anual para cada tanque instalado en una estación para venta de gasolina será de $30.00 para aquellos tanques con un volumen igual o menor a 15,000 galones.

Regla 1203 - Cargos por tranferencias de propiedad

A. Siempre que una propiedad ha sido transferida de una persona a otra y se ha otorgado previamente certificación para esa facilidad y no se ha realizado o se está realizando alteración o modificación alguna, el peticionario pagará el cargo provisto en la Regla 1202.

Regla 1204 - Cargos por duplicados de documentos

Toda solicitud de duplicado de certificación de notificación, o notificación deberá ser radicada por escrito por el dueño u operador de la facilidad, si dicho documento ha sido destruido, perdido o mutilado. Un cargo de $10.00 será cargado por expedir un duplicado de la notificación o de cualquier correspondencia inherente a la facilidad.

Regla 1205 - Pago de los cargos

El pago de todos los cargos se hará a través de cheques personales, cheques certificados o giros monetarios, pagaderos al Departamento de Hacienda del Estado Libre Asociado (Para: Programa Control de Tanques de Almacenamiento Soterrados - Cargos de Radicación). Este pago deberá ser enviado a la División de Finanzas de la Junta de Calidad Ambiental y una copia del cheque o giro deberá ser enviada al Programa Control de Tanques de Almacenamiento Soterrados - Area de Calidad de Agua.

Regla 1206 - Exención de cargos

Las escuelas públicas, hospitales e instituciones benéficas estarán exentas de los pagos de los cargos establecidos en las Reglas 1202, 1204, 1207 y 1208.

Regla 1207 - Cargos por la revisión de planes de cierre permanente o de planes de cumplimiento

Por la solicitud para la revisión de un plan de cierre permanente o de un plan de cumplimiento de un sistema de TAS el peticionario pagará una octava (1/8) parte de los cargos provistos en la Regla 1202.

Regla 1208 - Cargos por la re-certificación anual

El cargo por la re-certificación anual para facilidades con sistemas de TAS será la mitad (1/2) del cargo inicial provisto en la Regla 1202.

APENDICE I

APENDICE I (Cont.)

EN UN PLIEGO POR SEPARADO, SOMETER LA SIGUIENTE INFORMACION:

/___/ Someter un mapa de localización del lugar ó alguna descripción lo suficiente adecuada para la Junta poder localizar la facilidad en el mapa topográfico más reciente del área, preparado por el Servicio Geológico Federal, (USGS, por sus siglas en inglés). Ver: Regla 802 (C).

/___/ Identificar la localización de la facilidad en relación al área geológicamente sensitiva, incluyendo:

a. La existencia de pozos de abastecimiento de agua potable privados ubicados dentro de un radio de 500 pies (152.40m);

b. Si alguna persona, otra que no sea la dueña u operador del sistema de TAS, es dueño(a) y opera, o utiliza cualquier abasto privado de agua potable que se encuentre dentro de un radio de 500 pies (152.40m);

c. Cualquier abasto de agua potable público que exista dentro de un radio de 500 pies (152.40m) al sistema de TAS;

d. Identificar si la facilidad de TAS se encuentra localizada en un área primaria de recarga de arena y gravilla o en un acuifero subterráneo significativo, según definido.

Para una facilidad que sea nueva o renovada, incluir un plano o dibujo de la facilidad especificando la localización del sistema de tanques de almacenamiento soterrados.

Este plano o dibujo deberá incluir, la siguiente información:

a. Las distancias y las medidas de dirección necesarias para localizar todas las porciones soterradas de la facilidad;

APENDICE I (Cont.)

Página No.____ de_____ Páginas

EN UN PLIEGO POR SEPARADO, SOMETER LA SIGUIENTE INFORMACION:

b. Especificar si posee algún tipo de contención secundaria o medidas de monitoría, según se especifica en la Regla 404 de este reglamento;

c. Localización de los pozos de monitoría; y

d. Todas las tuberías asociadas con la facilidad nueva o renovada.